

## VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/150317/140

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XI SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 15 DE MARZO DE 2017.

### LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

**Fecha de Clasificación:** 15 de marzo de 2017. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2017, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/150317/140	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone dos sanciones a la empresa Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de. C.V., derivado del procedimiento administrativo iniciado en su contra por el incumplimiento a diversas condiciones de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, así como se declara la revocación de dicha concesión en virtud de haberse actualizado la hipótesis normativa prevista en la fracción III del Artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, II y III y Cuadragésimo, fracción I de los "LGCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, información relacionada con el patrimonio de una persona moral, así como la relacionada con secretos comerciales.	Páginas 1, 24-26, 38, 66, 68, 77, 79, 82, 115, 116, 119, 189, 209, 214, 216, 223-226, 228 y 249.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

**SERVICIOS DE ACCESO INALÁMBRICOS, S.A. DE C.V.**

Agustín Manuel Chávez número 1, Despacho 104,  
Colonia Centro de Ciudad Santa Fe, Delegación  
Álvaro Obregón, Código Postal 01210,  
Ciudad de México.

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente E-IFT.DG-SAN.I.0015/2016 iniciado mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciséis y notificado el diez de marzo siguiente, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "IFT"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento, en contra de la empresa **SERVICIOS DE ACCESO INALÁMBRICOS, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo "SAI", por el probable incumplimiento a lo establecido en las Condiciones A.2. en relación con las Condiciones 2.1. y A.4. de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones (en lo sucesivo la "CONCESIÓN DE RED"); y 7.1. de su Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado (en adelante la "CONCESIÓN DE BANDAS"); y la probable actualización de las hipótesis normativas previstas en las fracciones III y VIII, del artículo 303 de la Ley de Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo subsecuente la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente resolución de acuerdo a lo siguiente y:

**RESULTADO**

**PRIMERO.** El siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de "SAI" una concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en las frecuencias 1870-1885 MHz para el segmento inferior y 1950-1965 MHz para el segmento

superior, con un ancho de banda total de 30 MHz, dentro del área de cobertura correspondiente a la región 8 que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, en lo sucesivo la "CONCESIÓN DE BANDAS".

Asimismo, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en esa misma fecha otorgó a favor de "SAI" una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil en la región 8 que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, en adelante la "CONCESIÓN DE RED".

**SEGUNDO.** Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/3769/2015 de cinco de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Verificación, en adelante la "DGV", de la Unidad de Cumplimiento del "IFT", ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/943/2015, con el objeto de verificar que "SAI" "...esté cumpliendo con lo previsto en las condiciones; 2.1 Calidad de los servicios, 2.2 Interconexión y del capítulo cuarto de la Verificación e información las condiciones, 4.2 y 4.3 de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como que cumpla con la condición A.2. Servicios Comprendidos, A.4 Compromisos de cobertura, A.5. Especificaciones técnicas de la Red y A.13 del Anexo A de la concesión de red pública y así mismo que cumpla con lo establecido en las condiciones 3.2 Parámetros operativos, 3.3 Ubicación de estaciones radio base, repetidoras, y centrales, 4. Obligación de cobertura, 5. Programa de Inversión, respecto a la condición 7 Condiciones de operación, los numerales 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 del título para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, todos otorgados por el Gobierno Federal el 7 de octubre de 1998; quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el

*objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa o financiera, solicitar facturas, registros de llamadas, convenios, contratos, realizar llamadas, el acceso a domicilios e instalaciones en uso y/o propiedad de la visitada y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita.*

**TERCERO.** En cumplimiento al oficio precisado en el numeral anterior, el siete de octubre de dos mil quince, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (“**LOS VERIFICADORES**”) realizaron la comisión de verificación a “**SAI**”, levantándose el acta de verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/943/2015** en el domicilio ubicado en la calle Monte Pelvoux Número 111, primer piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, en la hoy Ciudad de México, continuándola el ocho de octubre siguiente en el domicilio ubicado en Montes Urales Número 455, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000 en esta Ciudad y concluyéndola el trece de octubre posterior, en el domicilio ubicado en calle Zacatlán Número 32, Colonia La Paz, C.P. 72160, ciudad de Puebla, Estado de Puebla.

**CUARTO.** Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0233/2016** de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la “**DGV**” remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento del “**IFT**” un Dictamen por el cual propuso el inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de “**SAI**” por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en las Condiciones A.2. en relación con las Condiciones 2.1. y A.4., de su “**CONCESIÓN DE RED**”; 7.1. de su “**CONCESIÓN DE BANDAS**”; y la probable actualización las hipótesis normativas previstas en las fracciones III y VIII, del Artículo 303 de la “**LFTyR**”, toda vez que derivado de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/DF/DGV/943/2015**, la citada concesionaria prestaba el servicio de provisión de

capacidad sin estar comprendido dentro de los servicios autorizados en la Condición A.2. de la "CONCESIÓN DE RED" y a su vez, presumiblemente permitió a un tercero el uso de las bandas de frecuencias autorizadas en su "CONCESIÓN DE BANDAS" a cambio de una contraprestación; así como que al no contar con infraestructura para una red propia de telecomunicaciones (derivado a que ésta le es arrendada a otro concesionario) no prestaba los servicios autorizados en la "CONCESIÓN DE RED" dentro del área de cobertura autorizada para dicho título.

QUINTO. Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del "IFT", inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de "SAI" por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en las Condiciones A.2. en relación con las Condiciones 2.1. y A.4., de su "CONCESIÓN DE RED"; 7.1. de su "CONCESIÓN DE BANDAS"; y la probable actualización las hipótesis normativas previstas en las fracciones III y VIII, del Artículo 303 de la "LFTyR".

El diez de marzo de dos mil dieciséis, se notificó a "SAI" el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de nueve de marzo de esa anualidad, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "CPEUM"), en relación con el diverso 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LPA"), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV y 297 de la "LFTyR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El plazo concedido a "SAI" para presentar manifestaciones y pruebas, transcurrió del once de marzo al siete de abril de dos mil dieciséis, sin considerar el doce,

trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo; dos y tres de abril, todos ellos de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA"; así como del veintiuno al veinticinco de marzo del mismo año, por haber sido declarados inhábiles.<sup>1</sup>

**SEXTO.** El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el C. ALBERTO RÍOS ZERTUCHE ORTUÑO, en representación de "SAI", presentó en la Oficialía de Partes del "IFT" un escrito por el cual solicitó una prórroga y/o ampliación de plazo para presentar pruebas y defensas, en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de nueve de marzo de ese año.

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, notificado el cinco de abril del mismo año, se previno al C. ALBERTO RÍOS ZERTUCHE ORTUÑO para que acreditara la personalidad con la que comparecía al procedimiento sancionatorio; asimismo se autorizó la prórroga solicitada por un plazo adicional de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se surtiera efecto la notificación de dicho auto, a efecto de que "SAI" presentara las manifestaciones y pruebas de su intención, sujeto a que en caso de no acreditarse la personalidad del C. ALBERTO RÍOS ZERTUCHE ORTUÑO, no se le tendría ésta por reconocida ni por autorizada la prórroga solicitada.

**OCTAVO.** La previsión señalada en el resultado que antecede, fue desahogada por el C. ALBERTO RÍOS ZERTUCHE ORTUÑO mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de este Instituto, al que acompañó copia certificada del documento con el que acreditaba su personalidad.

---

<sup>1</sup> En términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

En tanto que el plazo adicional de ocho días hábiles que le fue otorgado para presentar manifestaciones y pruebas, transcurrió del ocho al diecinueve de abril de dos mil dieciséis, sin considerar el nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril de ese año, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

**NOVENO.** Mediante escrito presentado diecinueve de abril de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de este "IFT", el C. ALBERTO RÍOS ZERTUCHE ORTUÑO, en representación de "SAI", realizó manifestaciones y ofreció pruebas con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción.

**DÉCIMO.** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por desahogada la prevención ordenada en auto de veintisiete de marzo de ese año y por reconocida la personalidad del C. ALBERTO RÍOS ZERTUCHE ORTUÑO como apoderado legal de "SAI"; asimismo se tuvo por presentado su escrito de manifestaciones y pruebas de diecinueve de abril de dos mil dieciséis con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción.

No obstante lo anterior, y considerando que "SAI" ofreció como prueba la "**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**", consistente en "... todas y cada una de las actuaciones y documentos que respecto del asunto planteado corran agregados en el Expediente en el que se promueve, así como en los Expedientes relacionados de la Dirección General de Verificación y en su Unidad de Cumplimiento...", se previno a "SAI" para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, precisara de manera pormenorizada cuál o cuáles

actuaciones y/o documentos se refería y señalara los datos necesarios para su identificación.

**DÉCIMO PRIMERO.** El acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecisésis fue notificado a "SAI" el nueve de mayo de ese año, por lo que el plazo de cinco días hábiles otorgado para desahogar la prevención antes señalada transcurrió del diez al diecisésis de mayo de dos mil diecisésis, sin considerar el catorce y quince mayo de esa anualidad, por ser sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFTA".

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el doce de mayo de dos mil diecisésis, "SAI" desahogó la prevención ordenada en el proveído antes señalado y por acuerdo de veintiséis de mayo de ese año se tuvieron por hechas las aclaraciones y precisiones respecto al ofrecimiento de la probanza identificada como "**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**".

Asimismo, considerando que en el procedimiento sancionatorio se contemplaba la probable actualización de las hipótesis normativas previstas en el artículo 303, fracciones III y VIII, de la "LFTyR" y consecuentemente, éste podría culminar con la emisión de una resolución en el sentido de revocar las concesiones otorgadas a "SAI", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la "CPEUM" y con base en las atribuciones previstas en el artículo 9, fracción I, de la "LFTyR", la Unidad de Cumplimiento mediante oficio IFT/225/UC/1177/2016 de seis de junio de dos mil diecisésis solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitiera opinión técnica con relación al presente asunto.

**DÉCIMO TERCERO.** El acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil diecisésis fue notificado a "SAI" el tres de junio de ese año, en tanto que el oficio

IFT/225/UC/1177/2016 de seis de junio de la misma anualidad fue notificado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el veinte de junio de dos mil dieciséis.

**DÉCIMO CUARTO.** En respuesta al oficio IFT/225/UC/1177/2016, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión, presentó el primero de septiembre de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número 21.-531/2016 de esa misma fecha, con el que remitía la opinión técnica solicitada, contenida en el diverso oficio 1.-210 de primero de septiembre de dicha anualidad.

**DÉCIMO QUINTO.** Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciséis se tuvieron por recibidos los oficios antes mencionados y a efecto de otorgar seguridad jurídica y respetar a cabalidad la garantía de debido proceso, así como preservar el derecho a una adecuada defensa, se dio vista a "SAI" para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniéra con relación a la opinión técnica emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Dicho acuerdo fue notificado el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo concedido a "SAI" para desahogar la vista antes mencionada, transcurrió del doce al diecinueve de septiembre de dicha anualidad, sin contar los días diecisiete y dieciocho de septiembre de ese año, por ser sábado y domingo, respectivamente, así como el dieciséis de septiembre del mismo año, por haber sido inhábil, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

**DÉCIMO SEXTO.** El trece de septiembre de dos mil dieciséis "SAI" presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito por el cual desahogó la vista antes

ordenada realizando las manifestaciones que a su derecho convenían, mismo fue acordado mediante auto de treinta de septiembre dos mil dieciséis, por lo que a efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer al momento de emitir la resolución correspondiente, se ordenó solicitar a las Unidades de Asuntos Jurídicos y de Espectro Radioeléctrico, ambas de este Instituto, su opinión jurídica como técnica con relación al presente asunto.

Asimismo, en dicho proveído se requirió a "SAI" por segunda ocasión para que en un plazo de diez días hábiles manifestara cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio de dos mil quince y los acreditará con la documentación fiscal correspondiente a efecto de que, en su caso, y de así resultar procedente, esta autoridad estuviera en posibilidad de calcular la multa correspondiente a la conducta infractora en términos del artículo 298 de la "LFTyR", con el apercibimiento que de no hacerlo, se solicitaría la información respectiva a la autoridad fiscal competente y/o en su caso, se realizaría el cálculo de la multa respectiva, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 299 de dicho ordenamiento.

El acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dieciséis fue notificado a "SAI" el doce de octubre de esa anualidad y por oficios IFT/225/UC/2552/2016 e IFT/225/UC/2553/2016, ambos de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se solicitó a las Unidades de Asuntos Jurídicos y de Espectro Radioeléctrico, respectivamente, sus opiniones con relación al presente asunto.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del "IFT" el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, en desahogo al requerimiento formulado mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciséis, "SAI" exhibió su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince.

Dicho escrito fue acordado mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil diecisésis y notificado a "SAI" el quince de noviembre de esa anualidad.

**DÉCIMO OCTAVO.** En atención a los oficios IFT/225/UC/2552/2016 e IFT/225/UC/2553/2016, ambos de diecisiete de octubre de dos mil diecisésis, las Unidades de Asuntos Jurídicos y de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, remitieron los diversos IFT/227/UAJ/176/2016 de veintidós de noviembre de ese mismo año e IFT/222/UER/400/2016 de siete de diciembre de dicha anualidad respectivamente, con las correspondientes opiniones respecto al asunto del expediente que ahora se resuelve.

Los oficios antes señalados fueron acordados mediante auto de siete de diciembre de dos mil diecisésis, ordenándose dar vista de los mismos a "SAI" por un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicho proveído, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**DÉCIMO NOVENO.** El nueve de diciembre de dos mil diecisésis, se notificó a "SAI" el contenido del acuerdo señalado en el resultado anterior, por lo que el plazo de cinco días hábiles para que desahogara la vista ordenada en dicho auto transcurrió del doce al diecisésis de diciembre de dos mil diecisésis, sin considerar el diez y once de diciembre de ese mismo año, por ser sábados, domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

**VIGÉSIMO.** El diecisésis de diciembre de dos mil diecisésis, "SAI" presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto por el cual desahogo la vista ordenada en el acuerdo de siete de diciembre de ese mismo año, realizando manifestaciones respecto a la opinión contenida en el oficio IFT/227/UAJ/176/2016 emitido por la Unidad de Asunto Jurídicos; asimismo solicitó se regularizara el procedimiento en que se actúa dado que en la notificación

practicada el nueve de diciembre de dos mil diecisésis, se ordenó correrle traslado del oficio IFT/222/UER/400/2016 emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a efecto de desahogar la vista ordenada en el proveído de siete de diciembre de dos mil diecisésis.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Por auto de veinte de diciembre de dos mil diecisésis, se acordó el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), se ordenó regularizar el procedimiento en que se actúa para el efecto de que se notificara y corriera traslado a "SAI" del oficio IFT/222/UER/400/2016 emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la opinión técnica contenida en el mismo, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de citado acuerdo.

El acuerdo y oficio antes señalados se notificaron el veintiuno de diciembre de dos mil diecisésis, por lo que el plazo de cinco días hábiles otorgados para que "SAI" manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la opinión técnica emitida por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, transcurrieron del cinco al once de enero de dos mil diecisiete, sin considerar el veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisésis, así como el siete y ocho de enero de dos mil diecisiete por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "IFPA"; así como los días que comprendieron del veintidós al veintitrés y del veintiséis al treinta de diciembre de esa anualidad y del dos al cuatro de enero de dos mil diecisiete, por haber sido declarados inhábiles.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Idem.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** El veintiuno de diciembre de dos mil diecisésis, el Pleno de este "IFT" en su XLVII Sesión Ordinaria emitió la resolución contenida en el acuerdo P/IFT/211216/767 por la que se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones del título de concesión otorgado el siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho a "SAI" para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, para la prestación de servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil en la Región 8 ("CONCESIÓN DE BANDAS"), a favor de PEGASO PCS, S.A. DE C.V.

**VIGÉSIMO TERCERO.** El nueve de enero de dos mil diecisiete, "SAI" presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto por el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecisésis, realizando diversas manifestaciones respecto a la opinión contenida en el oficio IFT/222/UER/400/2016 emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Por auto de diecisésis de enero de dos mil diecisiete, se acordó el escrito antes señalado, por lo que se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas por "SAI" respecto las opiniones técnicas contenidas en los oficios IFT/227/UAJ/176/2016 de veintidós de noviembre de dos mil diecisésis e IFT/222/UER/400/2016 de siete de diciembre de dicha anualidad, emitidos por las Unidades de Asuntos Jurídicos y de Espectro Radioeléctrico de este Instituto respectivamente, en consecuencia, tomando en cuenta el estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la "LFPA", se pusieron su disposición de "SAI" las constancias del presente expediente para que en un plazo máximo de diez días hábiles formulara sus apuntes de alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

**VIGÉSIMO QUINTO.** De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el veinticinco de enero dos mil diecisiete, "SAI" presentó en la Oficialía de Partes del "IFT" un escrito por el que formuló sus apuntes de alegatos, los cuales fueron acordados mediante proveído de treinta y uno de enero siguiente, por lo que en tal sentido se pone el expediente a consideración de este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del "IFT" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracciones IV, XXVII y XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 298, inciso B), fracción III, 303, fracciones III y VIII, y 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"); 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la "LFPA"; y 1, 4, fracción I y 6, fracciones XVII y XXXVIII, en relación con el 41 y 44, fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

### SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA.

El artículo 6º apartado B fracción II de la "CPEUM" establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia,

calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 28 Constitucional dispone que el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de supervisarla debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para prestar los servicios de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones o del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de dichos servicios se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo estas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del Instituto traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a la normatividad en la materia ó bien á lo dispuesto en los títulos de concesión o permisos respectivos, cuyo objetivo es corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento del propio Instituto, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44, fracciones I y III, del "ESTATUTO", llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de "SAI" al considerar que presuntamente incumplió lo dispuesto en las Condiciones A.2. en relación con las Condiciones

2.1. y A.4., de su "CONCESIÓN DE RED"; 7.1. de su "CONCESIÓN DE BANDAS"; y la probable actualización las hipótesis normativas previstas en las fracciones III y VIII, del Artículo 303 de la "LFTyR", toda vez que al momento de la visita de verificación respectiva se detectó que "SAI" prestaba el servicio de provisión de capacidad sin estar comprendido dentro de los servicios autorizados en la Condición A.2. de la "CONCESIÓN DE RED" y a su vez, presumiblemente permitió a un tercero el uso de las bandas de frecuencias autorizadas en su "CONCESIÓN DE BANDAS"; así como que al no contar con infraestructura para una red propia de telecomunicaciones, no prestaba los servicios autorizados en la "CONCESIÓN DE RED" dentro del área de cobertura autorizada para dicho título.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la "LFTyR" aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En tal sentido, la Condición A.2. Servicios comprendidos de la "CONCESIÓN DE RED", establece expresamente que:

"A.2. **Servicios comprendidos.** En el presente Anexo se encuentran comprendidos los siguientes servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, que se prestarán a través de la red pública de telecomunicaciones:

A.2.1. El servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil;

A.2.2. La comercialización de la capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza; y

A.2.3. Acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia. Cada servicio de telecomunicaciones que se preste al usuario final se sujetará a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En caso de que el Concesionario pretenda proporcionar otros servicios, distintos a los contemplados en este título de concesión, requerirá en su caso, de la respectiva concesión o permiso o de la autorización expresa por parte de la Secretaría, de acuerdo a lo

establecido por la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, aplicables."

Por su parte, la condición 7.1. de su "CONCESIÓN DE BANDAS", establece lo siguiente:

**"7.1. El Concesionario deberá proveer los servicios autorizados en el Anexo "A" correspondiente de su título para Instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, a través de su propia Red."**

De lo anterior se desprende que es obligación de la concesionaria prestar los servicios de acceso inalámbrico fijo y móvil, entre los que se comprende la comercialización de la capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, a través de su red pública de telecomunicaciones y, en caso de que se pretendiera proporcionar otros servicios distintos a los contemplados en la "CONCESIÓN DE RED", requeriría de autorización expresa de la autoridad competente.

Por otro lado, la Condición A.4. Compromisos de cobertura de la "CONCESIÓN DE RED", en la parte que interesa establece lo siguiente:

**"A.4. Compromisos de cobertura. Para la región 8, el Concesionario deberá en un plazo de 3 (tres) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, ofrecer con su propia Red los servicios concesionados en cuando menos 5 (cinco) municipios. En un plazo de 5 (cinco) años, contados a partir de la fecha de la Concesión, el Concesionario deberá ofrecer con su propia Red los servicios concesionados en cuando menos 10 (diez) municipios."**

*El incumplimiento de las obligaciones antes señaladas será causal de revocación de la Concesión en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley."*

Al respecto, dicha condición establece que para la región 8 (Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz), "SAI" deberá en un plazo de tres años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la "**CONCESIÓN DE RED**", ofrecer con su propia red pública de telecomunicaciones, los servicios concesionados en cuando menos cinco municipios; y en un plazo de cinco años, contados a partir de dicha fecha en cuando menos diez municipios y que su incumplimiento será causal de revocación.

Finalmente, la condición 2.1 Calidad de los servicios de la "**CONCESIÓN DE RED**" establece:

**"2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e Interconexión, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el o los anexos de esta Concesión y las disposiciones administrativas aplicables."**

De la condición transcrita se señala que el concesionario se obliga a prestar los servicios concesionados de manera continua y eficiente garantizando la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el o los anexos de la Concesión y las disposiciones administrativas aplicables.

Por tanto, de las condiciones antes descritas podemos concluir que era obligación de "SAI" prestar los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil autorizados en su "**CONCESIÓN DE RED**" mediante el uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias de su "**CONCESIÓN DE BANDAS**", entre ellos, el de comercialización de la capacidad de la red para la emisión, transmisión o

recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, a través de la instalación, operación y explotación una red pública de telecomunicaciones propia, de manera continua y eficiente garantizando la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones.

En tal sentido, el ordenamiento aplicable en la materia establece cuál es la consecuencia de incumplir con las condiciones establecidas en los respectivos títulos de concesión, así como con las disposiciones emitidas por el "IFT", con lo cual se cumple con el aducido principio de tipicidad al precisar cuáles son las consecuencias jurídicas de llevar a cabo determinadas conductas.

En efecto, la "LFTyR" en su artículo 298, apartado B) fracción III, señala lo siguiente:

**"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:**

**B). Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los Ingresos del concesionario o autorizado por:**

**III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización...**

Asimismo, cabe señalar que la comisión de las conductas en análisis, pudieran actualizar las hipótesis normativas previstas en las fracciones III y VIII del artículo 303 de la "LFTyR", al establecer respectivamente como causales de revocación el incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión en las que se así se prevea expresamente y en su caso, ceder, arrendar, gravar o

transferir las concesiones o autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en dicha Ley.

Lo anterior toda vez que, por una parte la Condición A.4 de la "**CONCESIÓN DE RED**" establece como causal de revocación el incumplir con las obligaciones allí descritas, esto es, el cumplimiento de compromisos de cobertura en determinados plazos así como la prestación de los servicios concesionados a través de la propia red del concesionario y por otro lado, si bien la "**CONCESIÓN DE RED**" y la "**CONCESIÓN DE BANDAS**" se otorgaron a "**SAI**" bajo el amparo de la entonces vigente Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación ("**DOF**") el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, también resulta cierto que dicho ordenamiento establecía en la fracción VII, del artículo 38, como causal de revocación de las concesiones y permisos el ceder, gravar o transferir los derechos en ellos conferidos los bienes afectos a los mismos en contravención a lo dispuesto en esa Ley.

Consecuentemente, de acreditarse los incumplimientos señalados podrían actualizarse las hipótesis normativas previstas en las fracciones III y VIII del artículo 303 de la "**LFTyR**" y, en su caso, procedería la revocación de la "**CONCESIÓN DE RED**" y la "**CONCESIÓN DE BANDAS**". En efecto dicho precepto legal expresamente dispone:

**"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:**

**III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;**

VIII. Ceder, arrendar, gravar o transferir las concesiones o autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones o de las condiciones establecidas en los respectivos títulos de concesión, el artículo 297, párrafo primero, de la "LFTyR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la "LFPA", establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de "SAI" se presumió el incumplimiento a las Condiciones

A.2. en relación con las Condiciones 2.1. y A.4., de su "CONCESIÓN DE RED"; 7.1. de su "CONCESIÓN DE BANDAS"; y la probable actualización las hipótesis normativas previstas en las fracciones III y VIII, del Artículo 303 de la "LFTyR", ya que derivado de los hechos detectados durante la visita de verificación practicada, se observó que prestaba el servicio de provisión de capacidad sin estar comprendido dentro de los servicios autorizados en la Condición A.2. de la "CONCESIÓN DE RED" y a su vez, presumiblemente permitió a un tercero el uso de las bandas de frecuencias autorizadas en su "CONCESIÓN DE BANDAS"; así como que al no contar con infraestructura para una red propia de telecomunicaciones, no prestaba los servicios autorizados en la "CONCESIÓN DE RED" dentro del área de cobertura autorizada para dicho título.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento del "IFT" dio a conocer a "SAI", la conducta que presuntamente viola las condiciones de los títulos de concesión que han quedado precisados, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la "CPEUM", en relación con el 72 de la "LFPA".

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "LFPA", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito a este Órgano Colegiado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA" consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.<sup>3</sup>

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

### TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

En ejercicio de sus atribuciones, el cinco de octubre de dos mil quince la "DGV" emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/3769/2015, por el que ordenó la visita de inspección verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/943/2015 dirigida a "SAI", en los domicilios ubicados en calle Monte Pelvoux Número 111, primer piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, en la hoy Ciudad de México; Montes Urales Número 455, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000 en esta Ciudad y calle Zacatlán Número 32, Colonia La Paz, C.P. 72160, Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, con el objeto de verificar que "SAI" "...esté cumpliendo con lo previsto en las condiciones; 2.1 Calidad de los servicios, 2.2 Interconexión y del capítulo cuarto de la Verificación e información las condiciones, 4.2 y 4.3 de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como que cumpla con la condición A.2. Servicios Comprendidos, A.4 Compromisos de

<sup>3</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

*cobertura, A.5. Especificaciones técnicas de la Red y A.13 del Anexo A de la concesión de red pública y así mismo que cumpla con lo establecido en las condiciones 3.2 Parámetros operativos, 3.3 Ubicación de estaciones radio base, repetidoras, y centrales, 4. Obligación de cobertura, 5. Programa de Inversión, respecto a la condición 7 Condiciones de operación, los numerales 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 del título para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, todos otorgados por el Gobierno Federal el 7 de octubre de 1998; quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa o financiera, solicitar facturas, registros de llamadas, convenios, contratos, realizar llamadas, el acceso a domicilios e instalaciones en uso y/o propiedad de la visitada y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita.*

## CIUDAD DE MÉXICO

A. CALLE MONTE PELVOUX NÚMERO 111, PRIMER PISO, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11000, CIUDAD DE MÉXICO.

En cumplimiento al oficio precisado, mediante citatorio dejado el día hábil inmediato anterior, "LOS VERIFICADORES" se constituyeron el siete de octubre de dos mil quince en el domicilio de "SAI", ubicado en Monte Pelvoux Número 111, primer piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, en la hoy Ciudad de México, donde fueron atendidos por el [REDACTED] [REDACTED], quien se identificó con [REDACTED], con vigencia al uno de octubre de dos mil dieciséis, expedido a su favor por la Secretaría de Relaciones Exteriores y manifestó ser autorizado para recibir

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

notificaciones sin acreditarlo, señalando que: "... es mencionado en todos los escritos presentados ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones para recibir documentos y notificaciones a nombre de LA VISITADA".

Asimismo, la persona que atendió la visita manifestó que: "... el representante legal no está en la oficina y yo fui designado para recibir la visita y entregar a LOS VERIFICADORES la información que corresponda al objeto de la visita."

Hecho lo anterior, "LOS VERIFICADORES" le hicieron saber a la persona que atendió la diligencia el objeto de la visita y le solicitaron que señalara a dos personas para que fungieran como testigos de asistencia, designado para ello a los [REDACTED] y [REDACTED] ("LOS TESTIGOS").

Acto seguido, con fundamento en el artículo 291 de la "LFTyR" y en los artículos 63 y 64 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que recibió la visita les permitiera el acceso al inmueble y poner a disposición de los mismos, los medios indispensables que les fueran requeridos para el cumplimiento de su cometido.

Otorgadas las facilidades, "LOS VERIFICADORES" ante la presencia de la persona que atendió la visita y de los testigos de asistencia, inspeccionaron el inmueble visitado encontrándose que:

"... nos constituyimos en el primer piso de un inmueble de varios pisos o niveles donde se encuentran entre otros, las oficinas de Representación legal de LA VISITADA denominada "Ríos Zertuche, González Lutteroth y Rodríguez, S.C.", otorgándonos el acceso a una sala de juntas ubicada en dicho piso del inmueble en el que se comparece, lugar donde se otorgan las facilidades para efectuar la diligencia y el levantamiento de la presente."

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

A continuación, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita respondiera a preguntas expresas y exhibiera la documentación que soportara su dicho, y de acuerdo a ello se observó lo siguiente:

La persona que atendió la diligencia manifestó: "Este domicilio solo es para recibir notificaciones y documentos de la empresa Servicios de Acceso Inalámbricos la cual representamos, los documentos y la información se tienen en el domicilio de la empresa localizado en Montes Urales, número 455, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, en México Distrito Federal. La persona que les puede proporcionar la información y todos los documentos es Daniel Ríos Zertuche". (sic)

Dado lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** procedieron a cerrar parcialmente el acta a efecto de continuarla el ocho de octubre de dos mil quince, en el domicilio ubicado en Montes Urales Número 455, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, en la hoy Ciudad de México.

#### B. MONTES URALES NÚMERO 455, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, CÓDIGO POSTAL 11000, CIUDAD DE MÉXICO.

El ocho de octubre de dos mil quince, **"LOS VERIFICADORES"** se constituyeron en el inmueble ubicado en Montes Urales Número 455, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, en esta Ciudad, propiedad o en posesión de **"SAI"**, a efecto de continuar con el acta de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/943/2015, atendiendo la respectiva visita el [REDACTED] y actuando como testigos los [REDACTED] y [REDACTED].

Una vez otorgadas las facilidades, y en presencia de la persona que atendió la diligencia y los testigos de asistencia por ella designados, **"LOS VERIFICADORES"**

solicitaron a la persona que atendió la diligencia que respondiera a preguntas expresas y exhibiera la documentación que soportara su dicho, y de acuerdo a ello se observó lo siguiente:

- a) Con relación a lo señalado en la Condición 2.1. Calidad de los Servicios, de la "CONCESIÓN DE RED", solicitaron a "SAI":

1. Informara si al momento de la diligencia, estaba prestando los servicios concesionados en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad y la interconexión, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en su "CONCESIÓN DE RED" y sus anexos respectivos, así como a las disposiciones administrativas aplicables.

2. Explicara los mecanismos que realiza para poder llevar a cabo las reparaciones de la red pública de telecomunicaciones o las fallas en los servicios, dentro de las 8 horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

3. Proporcionara copia fotostática de los estándares mínimos de calidad vigentes de los servicios que presta.

La persona que atendió la diligencia manifestó, con relación a todas las preguntas anteriores: "Sobre este punto nos reservamos el derecho de manifestar por escrito lo que a nuestro derecho convenga con posterioridad a la presente visita."

- b) Con relación a lo señalado en la Condición 2.2. Interconexión, de la "CONCESIÓN DE RED" solicitaron a "SAI":

1. Proporcionara copia simple de los convenios de interconexión que tuviera celebrados con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados.
2. Proporcionara copia simple de las facturas emitidas por "SAI" para percibir el pago por concepto de interconexión y/o de terminación de llamadas en su red para los años 2011, 2012, 2013, 2014 y el primer semestre de 2015.
3. Proporcionara copia simple de las facturas que fueron emitidas para que "SAI" realizara el pago por concepto de interconexión y/o de terminación de llamadas en la red de los concesionarios con los que se encuentra interconectada para los años 2011, 2012, 2013, 2014 y el primer semestre de 2015.
4. Proporcionara los códigos de puntos de señalización número 7 utilizados por su conmutador central o switch y enlaces de interconexión que tenga instalados con otras redes públicas de telecomunicaciones.
5. Otorgara las facilidades necesarias para verificar mediante desplegados de los sistemas o de los gestores, la información que se entregue en el punto anterior.

La persona que recibió la diligencia manifestó, con relación a todas las preguntas anteriores: "Sobre este punto nos reservamos el derecho de manifestar por escrito lo que a nuestro derecho convenga con posterioridad a la presente visita.".

- c) Con relación a lo señalado en la Condición 4.2., de la "CONCESIÓN DE RED" solicitaron a "SAI":

Presentara el avance del programa de expansión de la Red de "SAI" correspondiente a los cuatro trimestres del año 2014, así como el avance del primer y segundo trimestres del año 2015.

La persona que recibió la diligencia manifestó: "Sobre este punto nos reservamos el derecho de manifestar por escrito lo que a nuestro derecho convenga con posterioridad a la presente visita."

- d) Con relación a lo señalado en la Condición 4.3., de la Concesión de Red solicitaron a "SAI":

Presentara la información estadística de tráfico, enrutamiento, ocupación y rendimiento de la Red propia de "SAI" correspondiente al primer y segundo trimestres del año 2015.

La persona que recibió la diligencia manifestó: "Sobre este punto nos reservamos el derecho de manifestar por escrito lo que a nuestro derecho convenga con posterioridad a la presente visita."

- e) Con relación a lo señalado en la Condición A.2. Servicios comprendidos, del Anexo A de la "CONCESIÓN DE RED", solicitaron a "SAI":

1. Informara los servicios que actualmente presta,

2. Presentara un diagrama a bloques de la red pública de telecomunicaciones propia que tenga instalada y operando para prestar los servicios señalados en la pregunta anterior.

La persona que recibió la diligencia manifestó, con relación a todas las preguntas anteriores; "Sobre este punto nos reservamos el derecho de manifestar por escrito lo que a nuestro derecho convenga con posterioridad a la presente visita."

f) Con relación a lo señalado en las **Condiciones 4.3. y A.4. Compromisos de cobertura**, del Anexo A de la "**CONCESIÓN DE RED**", solicitaron a "SAI":

1. Informara y acreditará si ha cumplido en tiempo y forma con los plazos de cobertura establecidos para la Región 8, indicando los municipios en los que se dio cobertura en los plazos establecidos de tres y cinco años.
2. Informara si ofrece con su propia Red los servicios concesionados.

En relación con la pregunta anterior, proporcionará un listado de los municipios en los que actualmente presta los servicios y la forma en que los presta.

3. Informara cuál es la infraestructura activa y pasiva propia que compone la Red pública de telecomunicaciones objeto de la concesión que tiene instalada actualmente para cumplir con los compromisos de cobertura en la Región 8 que le fue concesionada.
4. Presentará el proyecto técnico final de la Red instalada en todos y cada uno de los municipios concesionados en la Región 8.
5. Entregará un mapa actualizado con la cobertura de los servicios concesionados en la Región 8 que presta con infraestructura propia.

6. Entregara las constancias de los acuerdos quinquenales sometidos a consideración de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o este Instituto, y en su caso su aprobación respectiva, en relación a los programas de cobertura de la Red pública de telecomunicaciones objeto de la concesión.

La persona que atendió la diligencia manifestó a todas las preguntas anteriores:

"Sobre este punto nos reservamos el derecho de manifestar por escrito lo que a nuestro derecho convenga con posterioridad a la presente visita".

- g) Con relación a lo señalado en la Condición A.13. de la "CONCESIÓN DE RED", solicitaron a "SAI":

1. Proporcionara copia del documento mediante el cual se hizo el requerimiento ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o este Instituto para la asignación de la numeración local correspondiente, en los términos del Plan Técnico Fundamental de Numeración y sus respectivas modificaciones; así como la asignación otorgada por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o este Instituto.
2. Señalara la cantidad de números asignados y el porcentaje de números utilizados, en relación a la numeración que le fue asignada por el Instituto o la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones.
3. Otorgara las facilidades necesarias y el listado de al menos 100 números de directorio de líneas activas que utilizan la numeración otorgada por el Instituto o la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, a fin de

realizar cinco llamadas de prueba entre usuarios de su red, proporcionando para tal efecto una línea operada por "SAI".

La persona que recibió la diligencia contestó a todas las preguntas anteriores:

"Sobre este punto nos reservamos el derecho de manifestar por escrito lo que a nuestro derecho convenga con posterioridad a la presente visita."

h) Con relación a lo señalado en la Condición 3.2. Parámetros operativos, de la "CONCESIÓN DE BANDAS", solicitaron a "SAI":

1. Informara si ha efectuado modificaciones al proyecto inicial de operación de la Red de "SAI".

De ser el caso, entregara la información de las modificaciones efectuadas al proyecto inicial de operación de la Red, al día de la fecha.

2. Entregara la información relativa a las bandas de frecuencia, señalando lo siguiente: distancia máxima entre las radiobases, máxima potencia radiada aparente de las radiobases, técnica de acceso y norma de referencia, plan de frecuencias, ubicación de las radiobases (domicilios y coordenadas geográficas), altura de las antenas sobre el nivel promedio del terreno en metros, tipo de antenas y patrón de radiación y número total de suscriptores para la Región 8 que tiene concesionada.
3. Exhibiera y proporcionara copia simple de los certificados de homologación de todos los equipos radiobases y equipos terminales de usuarios de su propiedad, y que utiliza para la prestación de los servicios concesionados.

La persona que recibió la diligencia contestó a todas las preguntas anteriores:

"Sobre este punto nos reservamos el derecho de manifestar por escrito lo que a nuestro derecho convenga con posterioridad a la presente visita."

i) Con relación a lo señalado en la Condición 3.3. Ubicación de estaciones radiobase, repetidoras, y centrales, de la "CONCESIÓN DE BANDAS", solicitaron a "SAI":

1. Entregara un listado con el número total de las radiobases y centrales que se encuentren instaladas para la prestación de los servicios, indicando la dirección de su ubicación y las localidades a las que presta servicio, distinguiendo entre centrales y radiobases dentro de la Región 8 que le fue concesionada.
2. Informara y acreditará con documentación idónea qué persona física o moral, es el propietario o poseedor de las radiobases y centrales que se utilizan para la prestación de los servicios concesionados.

La persona que recibió la diligencia contestó a todas las preguntas anteriores:

"Sobre este punto nos reservamos el derecho de manifestar por escrito lo que a nuestro derecho convenga con posterioridad a la presente visita."

j) Con relación a lo señalado en la Condición 4. Obligaciones de cobertura, de su "CONCESIÓN DE BANDAS", solicitaron a "SAI":

Informara si cuenta con infraestructura propia para dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en la Región 8 que le fue concesionada, en caso de ser arrendada, presentara copia simple de los contratos, convenios, acuerdos o cualquier documento incluyendo los anexos respectivos, que

haya celebrado con algún concesionario o autorizado, y en su caso entregara copia simple de la autorización correspondiente.

La persona que recibió la diligencia manifestó: "Sobre este punto nos reservamos el derecho de manifestar por escrito lo que a nuestro derecho convenga con posterioridad a la presente visita."

k) Con relación a lo señalado en la Condición 5. Programa de inversión, de la "CONCESIÓN DE BANDAS", solicitaron a "SAI":

1. Proporcionara, en su caso, el programa de inversión que ha efectuado a la fecha, para dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en la Región 8.
2. Presentara el inventario de los equipos e instalaciones que formen parte de la Red y que sean propiedad de "SAI", así como copia simple de las facturas respectivas.

La persona que recibió la diligencia contestó a todas las preguntas anteriores: "Sobre este punto nos reservamos el derecho de manifestar por escrito lo que a nuestro derecho convenga con posterioridad a la presente visita."

l) Con relación a lo señalado en la Condición 7. Condiciones de operación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, a través de una red pública de telecomunicaciones, de la "CONCESIÓN DE BANDAS" solicitaron a "SAI":

1. Informara si "SAI" ofrece los servicios autorizados en el Anexo A de su Concesión de Red, a través de su propia Red.

2. Proporcionara copia simple del registro ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o ante este Instituto de las tarifas vigentes que aplica para la comercialización de los servicios concesionados; así mismo proporcionara copia simple de diez facturas por año, expedidas en los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y primer semestre de 2015, emitidas a diversos usuarios, por la prestación de cada uno de los servicios concesionados que se encuentra explotando y que se establecen en la Condición A.2 del Anexo A de la Concesión de Red.
3. Proporcionara para cada uno de los servicios que le fueron autorizados y que se establecen en la Condición A.2 del Anexo A de la Concesión de Red, lo siguiente: A) copia simple del contrato tipo que "SAI" celebra con sus suscriptores; B) copia simple de la aprobación de dichos contratos por parte de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y C) copia simple de diez contratos celebrados con sus usuarios durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y lo que va del año 2015, con otros tantos clientes para la prestación de los servicios que le fueron concesionados.
4. Proporcionara las constancias de registro de las tarifas vigentes autorizadas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o este Instituto.

La persona que recibió la diligencia contestó a todas las preguntas anteriores:  
"Sobre este punto nos reservamos el derecho de manifestar por escrito lo que a nuestro derecho convenga con posterioridad a la presente visita"

- m) Con relación a lo señalado en la Condición A.5. Especificaciones técnicas de la Red, de la "CONCESIÓN DE RED", así como lo señalado en las

"Especificaciones Técnicas del Proyecto", presentado el ocho de octubre de 1997, solicitaron a "SAI":

1. Proporcionara las especificaciones técnicas actuales de operación de la Red de "SAI".
2. Informara el número de sitios y enlaces de radio que tiene instalados y operando y mostrara la planeación de la Red obtenida mediante el software de planeación de la misma, indicando el número de sitios, los diagramas de conexión, la sectorización y el número de portadoras utilizadas en la Red.
3. Presentara una descripción del funcionamiento del Subsistema de Estaciones Base (BSS) de la Red de "SAI", así como la ubicación física (domicilio) de las estaciones base (BTS) y las controladoras de las estaciones base (BSC) que la componen y proporcionara copias simples de las facturas de los equipos que forman parte del subsistema.
4. Informe si cuenta con conmutadores o switches (MSC), de ser la respuesta afirmativa, presentara una descripción del funcionamiento, así como la ubicación física (domicilio) de los mismos y sus respectivas facturas.
5. Presentara una descripción del funcionamiento de la Red de Comunicación de Datos (CSN) y señale los principales elementos que la componen.

6. Presentara una descripción del Sistema de Administración de la Red (NMS), así mismo informe la ubicación física (domicilio) y proporcione copia simple de la factura correspondiente.

La persona que recibió la diligencia contestó a todas las preguntas anteriores:

"Sobre este punto nos reservamos el derecho de manifestar por escrito lo que a nuestro derecho convenga con posterioridad a la presente visita."

7. Otorgara las facilidades necesarias para el acceso a los equipos e instalaciones de telecomunicaciones ubicados en Zacatlán Número 32, Colonia La Paz, Código Postal 72160, en Puebla, Puebla, a efecto de constatar y verificar las especificaciones técnicas de operación.

La persona que recibió la diligencia manifestó: "Si se otorgan las facilidades para que se lleve a cabo la visita en la radiobase de la Ciudad de Puebla. La persona que les puede atender es Daniel Ríos Zertuche".

En virtud de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" procedieron a cerrar parcialmente el acta a efecto de continuarla el trece de octubre de dos mil quince, en el domicilio ubicado en Calle Zacatlán Número 32, Colonia La Paz, Código Postal 72160, Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.

#### CIUDAD DE PUEBLA

#### C. CALLE ZACATLÁN NÚMERO 32, COLONIA LA PAZ, C.P. 72160, CIUDAD DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA

El trece de octubre de dos mil quince, "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en el inmueble ubicado en Calle Zacatlán Número 32, Colonia La Paz, Código Postal

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

72160, Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, a efecto de continuar con el acta de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/943/2015, atendiendo la respectiva visita el C. DANIEL RÍOS ZERTUCHE ORTUÑO quien se identificó con credencial para votar [REDACTED], expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y manifestó "... que fue designado para recibir la visita en el domicilio en que se actúa y entregar a LOS VERIFICADORES la información que corresponda al objeto de la visitá, quien comparece en su carácter de responsable técnico de LA VISITADA para recibir a los suscritos VERIFICADORES y continuar la visita de inspección-verificación suspendida el ocho de octubre de dos mil quince", sin acreditarlo; asimismo, designó como testigos para dicha diligencia a los [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED]

Una vez otorgadas las facilidades, y en presencia de la persona que atendió la diligencia y los testigos de asistencia por ella designados, "LOS VERIFICADORES" inspeccionaron el inmueble, encontrando que:

"Se trata de un inmueble construido en un predio de aproximadamente mil metros cuadrados, donde en un espacio de un metro cuadrado aproximadamente, se encuentra la Radiobase de LA VISITADA la cual cobra con instalaciones de las empresas conocidas comercialmente como: Iusacell, Nextel, Movistar y total Play, otorgándonos las facilidades en el patio del inmueble en que se actúa para continuar la visita de inspección-verificación suspendida el día ocho de octubre del año dos mil quince y el levantamiento de la presente."

Continuando con la visita, "LOS VERIFICADORES" realizaron un inventario de los equipos e instalaciones de telecomunicaciones resultando:

- 1) Sistema de radio, marca: Ericsson, modelo KDU 137624/3, número de serie BW985912/6, y

2) Sistema de potencia, marca ZTE, modelo ZXDU68G020, sin número de serie visible.

\* Respecto a dichos equipos, se constató que éstos se encontraban instalados en un gabinete modular, con número de serie 300121411170149382, mismos que se encontraron conectados, encendidos y en operación.

\* En el patio del inmueble, se encontró instalada una estructura de metal auto soportada sobre el piso, de 45 (cuarenta y cinco) metros de altura (según lo manifestado por la persona que recibió la visita); antena que es administrada por la empresa American Tower, y en la cual se observan instaladas tres antenas, tipo sectorial, todas de la marca: Amphenol XPolar 1850-1900 MHz., modelo: HBW90°, todas conectadas a la Radiobase

Asimismo, solicitaron a la persona que atendió la diligencia que contestara o informara y exhibiera la documentación que soportara su dicho, y de acuerdo a ello se observó lo siguiente:

1. ¿Qué persona física o moral es el propietario o poseedor de los equipos e instalaciones detectados en el lugar en que se actuaba, mismos que se describieron en el inventario realizado por los inspectores-verificadores.

La persona que atendió la diligencia manifestó: "Los equipos están en posesión de Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de C.V.".

2. Informara qué persona física o moral es el la que usa y/o aprovecha y/o explota la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico en el área de cobertura que le fue concesionada para la Región 8.

La persona que atendió la diligencia manifestó: "Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de C.V.".

3. Proporcionara copia simple de las facturas de los equipos e instalaciones de telecomunicaciones detallados en el inventario realizado por los inspectores-verificadores.

La persona que atendió la diligencia manifestó: "Nos reservamos el derecho de contestar por escrito en el plazo que nos otorga la Ley para tales efectos."

4. Otorgará las facilidades para que mediante un equipo terminal (cráft terminal) los inspectores-verificadores observaran la configuración de los radios que se encuentran operando en la radiobase, donde se apreciara la frecuencia de operación y se capturaran las pantallas.

La persona que atendió la diligencia manifestó: "El equipo se programa en el canal de operación que se conoce como LTE Dowlink EARFCN, este equipo en particular está programado en el canal 850, según el estándar 36.1.04 de la 3GGP corresponde a las frecuencias de subida: 1875.0 MHz y de bajada: 1955.0. Les proporciono la pantalla de la configuración del equipo donde se observa el canal de operación."

5. La persona que recibió la visita mostró a los inspectores-verificadores, una laptop conectada a la radio base una pantalla en la que se observan diversos parámetros; sin observar para comprobar las frecuencias de operación, así como la configuración del radio.

La pantalla fue capturada y se tomaron fotografías previa autorización de la persona que recibió la visita.

Finalmente, con fundamento en el artículo 68 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" exhortaron a la persona que atendió la diligencia a que manifestara en ese acto lo que a su derecho conviniera respecto de la diligencia de inspección verificación, manifestando lo siguiente:

"la razón por la que LOS VERIFICADORES no pudieron verificar la frecuencia fue porque no contaban con tablas de conversión de canal a frecuencia ni equipo analizador de espectro, sin embargo se verificó la programación del equipo conforme a norma LTE y manifestamos estar a disposición a que los verificadores visiten nuestras demás instalaciones y nos reservamos a dar mayor información y ampliar sobre las manifestaciones anteriores en el término legal establecido para tales efectos".

El término de cinco días para que "SAI" hiciera por escrito las manifestaciones y ofreciera las pruebas de su parte con relación a lo hechos que se hicieron constar en el acta de verificación IFT/DF/DGV/943/2015, corrió del catórcce al veinte de octubre de dos mil quince.

El veinte de octubre de dos mil quince, "SAI" solicitó prórroga para presentar pruebas y defensas, por lo que, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/4359/2015 se le otorgó un término de tres días para dichos efectos, los cuales corrieron del veintiséis al veintiocho de octubre del mismo año.

Por escrito presentando en la Oficialía de Partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, el veintiocho de octubre de dos mil quince, "SAI", realizó sus manifestaciones respecto del acta de verificación IFT/DF/DGV/943/2015, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

Respecto a la Condición 2.1 Calidad de los servicios, de la Concesión de Red

Al respecto se informa que mi representada si se encuentra prestando los servicios concesionados en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad y la interconexión, de conformidad con la legislación aplicable y demás disposiciones administrativas.

Tal y como se ha hecho de conocimiento de esa H. Autoridad, dentro de los servicios que actualmente se encuentra prestando mi representada se encuentra el servicio de comercialización de la capacidad de su Red, derivado de un contrato de provisión de capacidad celebrado entre mi representada y Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Telefónica"), mismo que se adjunta al cuerpo del presente escrito como ANEXO 1.

Cabe señalar que el servicio de provisión de capacidad, comprendido dentro de los servicios de acceso inalámbrico a que hace alusión el título de concesión otorgado a mi representada, que actualmente se encuentra prestando, se brinda de forma continua y eficiente en beneficio del interés público.

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo a la condición A.2. del Anexo A, del título de concesión para instalar, operar una red pública de telecomunicaciones (en lo sucesivo el título de red) los servicios que SAI se encuentra facultada a prestar, son los siguientes:

"A.2. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentran comprendidos los siguientes servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, que se prestarán a través de la red pública de telecomunicaciones:

A.2.1. El servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil;

A.2.2. La comercialización de la capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza; y  
A.2.3. Acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia."

Así mismo, en términos de la condición 6 del título de concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de SAI el 7 de octubre de 1998 (en lo sucesivo "Título de Bandas de Frecuencia"), los servicios que puede prestar mi representada son:

"6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la Concesión, se destinará exclusivamente a la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el Anexo "A" de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario."

"2.- Explique los mecanismos que ha instrumentado LA VISITADA para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red pública de telecomunicaciones objeto de la concesión, o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente."

Al respecto, me permito reiterar que, como ya se ha manifestado en escritos anteriores presentados por mi representada ante esa H. Autoridad, dada la naturaleza de los servicios que se prestan, a la fecha no ha sido necesario instrumentar mecanismos para llevar a cabo reparaciones de la red pública de telecomunicaciones objeto de la concesión, ni tampoco se ha presentado reportes por fallas en los servicios provistos al amparo de los títulos de concesión que le fueron otorgados.

"3.- Proporcione copia fotostática de los estándares mínimos de calidad vigentes en los servicios que presta LA VISITADA."

Respecto a la Condición 2.2. Interconexión de la Concesión de Red.

Sobre ese punto, es importante señalar a esa H. Autoridad que, como se ha venido manifestando en los numerales que preceden, el servicio de comercialización de la capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que presta actualmente SAI a través de concesiones que le fueron otorgadas por el Gobierno Federal, no requiere de la celebración de contratos o convenios de interconexión con otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones, ya que no implica la terminación u originación de servicios de voz, datos o video entre la red pública de telecomunicaciones de SAI y la de otros concesionarios.

Sin embargo, cabe señalar que anteriormente mi representada, en cumplimiento a sus obligaciones legales y administrativas, celebró diversos convenios de interconexión con los principales operadores de redes públicas de telecomunicaciones entre los cuales se encuentran Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V.; Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.; Pegaso PCS S.A. de C.V., y Iusacell, S.A. de C.V., mismos que fueron presentados ante esa Unidad Administrativa, a través del escrito de fecha 10 de junio del año en curso, por medio del cual mi representada presentó pruebas y defensas, y realizó manifestaciones adicionales en relación con la Orden de visita de inspección-verificación ordinaria No. IFT/DF/DGV/407/2015, contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1327/2015, de fecha 18 de mayo del mismo año.

"2.- Proporcione copia simple de las facturas emitidas por LA VISITADA para percibir el pago por concepto de interconexión y/o de terminación de llamadas en su red para los años 2011 (dos mil once), 2012 (dos mil doce), 2013 (dos mil trece), 2014 (dos mil catorce) y el primer semestre de 2015 (dos mil quince)."

Como se hace mención en el numeral anterior, SAI presta el servicio de comercialización de la capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, a través de la provisión de capacidad de su red, como parte de los servicios de acceso inalámbrico a los que hace alusión el Título de Red, por lo que no cuenta con facturas derivadas del pago por concepto de terminación de llamadas para los períodos que se indican.

Los convenios de interconexión celebrados con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones datan de fechas anteriores a los períodos solicitados por los C.C. Verificadores, a saber:

- Convenio marco de prestación de servicios de interconexión local móvil, celebrado con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
- Convenio marco de prestación de servicios de interconexión indirecta para las redes de servicio local móvil, celebrado con Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.
- Convenio marco de prestación de servicios de interconexión indirecta para la terminación de tráfico público conmutado, celebrado con Pegaso comunicaciones y Sistema S.A. de C.V. y Pegaso PCS S.A. de C.V.
- Convenio marco de prestación de servicios de interconexión indirecta celebrado con Iusatel, S.A. de C.V.

Fecha de firma:  
14 de septiembre de 2007

Fecha de firma:  
29 de julio de 2008

Fecha de firma:  
31 de diciembre de 2008

Fecha de firma:  
14 de noviembre de 2008

"3.- Proporcione copia simple de las facturas que fueron emitidas para que LA VISITADA realizara el pago por concepto de interconexión y/o de terminación de llamadas en la red de los concesionarios con los que se encuentra interconectada para los años 2011 (dos mil once), 2012 (dos mil doce), 2013 (dos mil trece), 2014 (dos mil catorce) y el primer semestre de 2015 (dos mil quince)."

De la misma forma en que se dio respuesta al numeral anterior, se reitera que SAI presta el servicio de comercialización de la capacidad de su red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza,

a través de la provisión de capacidad, que no le requieren servicios de interconexión.

"4.- Proporcione los códigos de puntos de señalización número 7 utilizados por su conmutador central o "switch" y enlaces de interconexión que tenga instalados con otras redes públicas de telecomunicaciones."

Al respecto es importante señalar que SAI cuenta con sus propios códigos de puntos de señalización número 7 utilizados por el conmutador central o "switch" y enlaces de interconexión de la red que utiliza las frecuencias concesionadas, tal y como consta en la información contenida en el ANEXO 4. Sin embargo actualmente, la comunicación de SAI con sus clientes, dada la naturaleza del servicio que presta, se realiza a través de códigos IP (Internet Protocol)

"5.- Otorgue las facilidades necesarias para verificar mediante desplegados de los sistemas o de los gestores, la información que se entregue en el punto anterior."

Para efectos de lo anterior, se solicita a ese H. Instituto señale fecha y hora para llevar a cabo la verificación solicitada."

#### Respecto a la Condición 4.2. de la Concesión de Red

En relación con este punto, cabe mencionar que tal y como se hizo del conocimiento de esa H. Autoridad mediante diversos escritos presentados por mi representada con fechas 10 de febrero y 10 de junio del presente año, el avance del programa de expansión de la red es aquel que fue reportado ante la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones, el cual es acorde a los compromisos de cobertura a que se encuentra obligada mi representada en términos del Título de Red.

Ahora bien, por lo que se refiere al año 2015, adjunto al presente sírvase encontrar como ANEXO 5, el programa de expansión de la red concesionada a mi representada, correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2015."

#### Respecto a la 4.3. de la Concesión de Red

Al respecto, me permito adjuntar al presente como ANEXO 6, la información estadística de tráfico, enrutamiento, ocupación y rendimiento de la red amparada por el Título de Red, correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2015. Cabe señalar que la información aludida refleja el tráfico cursado por Telefónica a través de la red de SAI, en términos del contrato de provisión de capacidad que tiene celebrado mi representada con dicho concesionario.”.

Respecto a la Condición A.2. Servicios Comprendidos, del Anexo A de la Concesión de Red.

1.- Informe LA VISITADA los servicios que actualmente presta.”

Los servicios que actualmente presta SAI son el de comercialización de la capacidad de su red, como uno de los servicios comprendidos de acceso inalámbrico a los que hace alusión la condición A.2 del Título de Red, tal y como se acredita con la presentación del contrato de provisión de capacidad adjunto al presente escrito como Anexo 7.

“2.- Presente un diagrama a bloques de la red pública de telecomunicaciones propia que tenga instalada y operando LA VISITADA para prestar los servicios señalados en la pregunta anterior.”

En atención a la información requerida por ese H. Instituto, me permito adjuntar al presente como ANEXO 7 el diagrama a bloques de la red pública de telecomunicaciones mediante la cual SAI actualmente se encuentra prestando el servicio

Respecto a las Condiciones 4.3. y A.4. Compromisos de cobertura, del Anexo A, de la Concesión de Red.

1.- Informe y acredite si LA VISITADA ha cumplido en tiempo y forma con los plazos de cobertura establecidos para la Región, indicando los municipios en los que se dio cobertura en los plazos establecidos de tres y cinco años.”

Al respecto, se informa a ese H. Instituto que mi representada ha dado cumplimiento con la cobertura en los municipios pertenecientes a la Región 8 en los plazos establecidos en la condición A.4. A efecto de

acreditar lo anterior, se le solicita se programe una visita de verificación en los municipios indicados en el anexo correspondiente.

"2.- Informe si LA VISITADA ofrece con su propia Red los servicios concesionados."

Como se hizo mención en párrafos anteriores, SAI dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la condición A.4. dentro del plazo señalado para tal efecto. Ahora bien, actualmente mi representada cuenta con la posesión de los elementos de red necesarios para atender los requerimientos necesarios para prestar sus servicios.

"En relación con la pregunta anterior, proporcione un listado de los municipios en los que actualmente presta los servicios y la forma en que los presta."

Con la finalidad de atender el requerimiento hecho por los C.C. Verificadores en este punto, y no obstante que dicha información fue presentada como anexo del escrito de fecha 10 de junio del año en curso, por medio de cual mi representada presentó pruebas y defensas, y realiza manifestaciones adicionales en relación con la Orden de visita de inspección-verificación ordinaria No. IFT/DF/DGV/407/2015, contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1327/2015 de fecha 18 de mayo del mismo año, se adjunta como ANEXO 8, el listado de municipios en los que actualmente presta el servicio de provisión de capacidad como parte de los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil.

"3.- Informe cuál es la infraestructura activa y pasiva propia que compone la Red pública de telecomunicaciones objeto de la concesión que tiene instalada actualmente LA VISITADA para cumplir con los compromisos de cobertura en la Región 8 que le fue concesionada."

Al respecto informo a usted que los compromisos de cobertura señalados en la condición A.4. fueron satisfechos por mi representada dentro del plazo señalado en la citada condición, ya que de lo contrario se hubiera ubicado dentro del supuesto de revocación a que alude el último párrafo de la misma, situación que no aconteció.

Ahora bien, para estar en posibilidad de informar a ese H. Instituto con la precisión que señala la infraestructura activa y pasiva que compone la red pública de telecomunicaciones, se le solicita atentamente se

informe a mi representada a qué se refiere con infraestructura pasiva y activa y el fundamento jurídico de su requerimiento, ya que, como se mencionó anteriormente, mi representada ha dado cumplimiento a la condición A.4 del Anexo "A" del título de red pública de telecomunicaciones dentro del plazo establecido para tal efecto y, actualmente, presta el servicio de provisión de capacidad, como parte de los servicios a los que se encuentra facultada en términos del Título de Red.

"4.- Presente el proyecto técnico final de la Red instalada en todos y cada uno de los municipios concesionados en la Región 8."

A fin de atender el requerimiento hecho por los C.C. Verificadores en este punto, me permito adjuntar como ANEXO 9, el proyecto técnico final de la red instalada por mi representada para la prestación de los servicios.

"5.- Entregue un mapa actualizado con la cobertura de los servicios concesionados a LA VISITADA en la Región 8 que presta con infraestructura propia."

Para efectos de atender el requerimiento hecho por los C.C. Verificadores en este punto, me permito adjuntar como ANEXO 10, el mapa de cobertura de los servicios prestados por mi representada.

Cabe señalar que las concesiones otorgadas a mi representada no son para servicios, sino para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y para instalar operar y explotar una red pública de telecomunicaciones. Esta última para la explotación comercial de los servicios que pudieran ser prestados a través de las bandas de frecuencias.

"6.- Entregue las constancias de los acuerdos quinquenales sometidos a consideración de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o este Instituto, y en su caso su aprobación respectiva, en relación a los programas de cobertura de la Red pública de telecomunicaciones objeto de la concesión."

Al respecto, respetuosamente se informa a esa H. Autoridad que los acuerdos quinquenales sometidos a la consideración de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones obran en el expediente abierto a mi representada y que debieron ser remitidos a ese H. Instituto con motivo del "Decreto por el que se reforman y adicionan

diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2013:-

Es importante señalar que mi representada no se encuentra obligada a resguardar por más de 5 años la información y documentación presentada ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o ante ese H. Instituto, por lo que, habiendo transcurrido dicho plazo respecto a los dos primeros quinquenios de vigencia de la concesión, la información fue destruida.

Ahora bien, respecto al programa de cobertura del último quinquenio, se señala que éste ha sufrido diversas modificaciones, dada la naturaleza de los servicios que se encuentra prestando actualmente SAI y a la nueva tecnología que se está desplegando en la región 8. En tal sentido, adjunto al presente como ANEXO 11 el programa de cobertura actualizado para su debida aprobación.

Respecto a la Condición A.13 del Anexo A, de la Concesión de Red.

1.- Proporcione copia del documento mediante el cual se hizo el requerimiento ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o este Instituto para la asignación de la numeración local correspondiente, en los términos del Plan Fundamental de Numeración y sus respectivas modificaciones; así como la asignación otorgada por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o este Instituto.”

Para efectos de atender el requerimiento hecho por los C.C. Verificadores en este punto, adjunto al presente como ANEXO 12, copia del oficio número CFT/D03/USI/DGAI0049/06 de fecha 31 de enero de 2006, suscrito por el C. Act. Enrique Sclar Y., Director General de Redes, Espectro y Servicios “A” de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante la cual asignó 20000 números geográficos a mi representada.

De igual forma, a efecto de atender su amable requerimiento, adjunto al presente como ANEXO 13, copia del oficio número CFTID03/USI/DGAI0370/08, de fecha 4 de marzo de 2008, suscrito por el C. Act. Enrique Sclar Y., Director General de Redes, Espectro y Servicios “A” de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante la cual asignó 10000 números geográficos a mi representada.

No obstante lo anterior, se reitera que mi representada no se encuentra obligada a resguardar por más de 5 años la información y documentación presentada ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o ante ese H. Instituto, por lo que, habiendo transcurrido dicho plazo, la documentación original fue destruida.

"2.- Señale la cantidad de números asignados y el porcentaje de números utilizados, en relación a la numeración que le fue asignada por el Instituto o la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones."

Para efectos de atender el requerimiento hecho por los C.C. Verificadores en este punto, le informo que, como se ha venido mencionando a lo largo del presente escrito, actualmente mi representada se encuentra prestando servicios de comercialización de la capacidad de su red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, a través de la provisión de capacidad, que no requieren la asignación de numeración a sus usuarios.

En tal sentido, actualmente SAI no se encuentra utilizando la numeración que le fue asignada mediante los oficios señalados en el numeral 1 del presente apartado.

"3.- Otorgue las facilidades necesarias y el listado de al menos 100 números de directorio de líneas activas que utilizan la numeración otorgada por el Instituto o la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, a fin de realizar cinco llamadas de prueba entre usuarios de su red, proporcionado para tal efecto una línea operada por LA VISITADA."

Tomando en consideración que el servicio que actualmente presta mi representada es el de comercialización de la capacidad de su red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, a través de la provisión de capacidad, se reitera que los usuarios de SAI no requieren de la utilización de la numeración que le fue asignada a mi representada en 2006 y 2008. En su caso, los usuarios finales harán uso de la numeración que la ha sido asignada a los concesionarios a los cuales mi representada les presta el servicio de provisión de capacidad."

Respecto a la Condición 3.2. Parámetros operativos, de la Concesión de Bandas.

1.- Informe si ha efectuado modificaciones al proyecto inicial de operación de la Red de LA VISITADA. De ser el caso, entregue la información de las modificaciones efectuadas al proyecto inicial de operación de la Red de LA VISITADA al día de hoy."

Al respecto informo a usted que las modificaciones sufridas al proyecto inicial de operación están relacionadas con la tecnología empleada para la provisión del servicio.

Al respecto, adjunto al presente como ANEXO 14, los parámetros de operación con los que actualmente se prestan los servicios a los usuarios de SAI.

2.- Entregue la información relativa a las bandas de frecuencia, señalando lo siguiente: distancia máxima entre las radiobases, máxima potencia radiada aparente de las radiobases, técnica de acceso y norma de referencia, plan de frecuencias, ubicación de las radiobases (domicilios y coordenadas geográficas), altura de las antenas sobre el nivel promedio del terreno en metros, tipo de antenas y patrón de radiación y número total de suscriptores para la Región 8 que LA VISITADA tiene concesionada, acorde a lo señalado en la condición que nos ocupa."

Para efectos de atender el requerimiento hecho por los C.C. Verificadores en este punto, me permite adjuntar como ANEXO 15, el reporte que contiene la información solicitada respecto de las radiobases y demás información relacionada con los equipos de telecomunicaciones que son utilizados por mi representada para la prestación de los servicios de provisión de capacidad en las frecuencias que se encuentran amparadas por el Título de Bandas de Frecuencia.

3.- Exhiba y proporcione copia simple de los certificados de homologación de todos los equipos radiobases y equipos terminales de usuarios propiedad de LA VISITADA y que utiliza para la prestación de los servicios concesionados."

Para efectos de atender el requerimiento hecho por los C.C. Verificadores en este punto, me permito adjuntar como ANEXO 16, los certificados de homologación de los equipos de telecomunicaciones que son utilizados por mi representada para la prestación de los servicios de provisión de capacidad en las frecuencias que se encuentran amparadas por el Título de Bandas de frecuencia.”.

Respecto a la Condición 3.3. Ubicación de estaciones radiobases, repetidoras y centrales, de la Concesión de Bandas.

1.- Entregue un listado con el número total de las radiobases y centrales que se encuentren instaladas para la prestación de los servicios, indicando la dirección de su ubicación y las localidades a las que presta servicio, distinguiendo entre centrales y radiobases dentro de la Región 8 que le fue concedionada a LA VISITADA.”

Para efectos de atender el requerimiento hecho por los C.C. Verificadores en este punto, me permito adjuntar como ANEXO 17, el listado que contiene el número de radiobases y centrales que se encuentren instaladas para la prestación de los servicios de mi representada, con las especificaciones solicitadas en el requerimiento de referencia.

“2. Informe y acredice con documentación idónea que persona física o moral es el propietario o poseedor de las radiobases y centrales que se utilizan para la prestación de los servicios concesionados.”

Sobre el particular, se hace la observación que la condición en que funda su requerimiento de información, es decir las condición 3.3 del Título de Bandas de frecuencia, no establecen obligación alguna relacionada con la presentación de documentación que acredice la propiedad o posesión de las radiobases y centrales utilizadas para la prestación de sus servicios.

No obstante lo anterior, le informo que la infraestructura que se utiliza para la prestación del servicio de provisión de capacidad, específicamente las radiobases y centrales, se encuentra en posesión de SAI, tal y como pudo ser constatado por la C.C. Verificadores de ese H. Instituto durante la visita de verificación realizada el día 13 de octubre del año en curso en el sitio ubicado en la calle de Zacatlán, Número 32, Colonia La Paz, Código Postal 72160, en Puebla, Puebla,

situación que además está reflejada en los términos del contrato que se encuentra adjunto al presente como Anexo 18.”

Respecto a la Condición 4. Obligaciones de cobertura, de la Concesión de Bandas.

1.- Informe si LA VISITADA cuenta con infraestructura propia para dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en la Región 8 que le fue concesionada, en caso de ser arrendada presente copia simple de los contratos, convenios, acuerdos o cualquier documento incluyendo los anexos respectivos, que haya celebrado con algún concesionario o autorizado, y en su caso entregue copia simple de la autorización correspondiente.”

Sobre el particular, me permito informar a ese H. Instituto que mi representada cuenta con infraestructura propia, concesionada y arrendada para dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en la región 8.

Ahora bien, no obstante que la condición en que funda su requerimiento de información, es decir la condición 4 del Título de Bandas de frecuencia, no establece obligación alguna relacionada con la presentación de contratos, convenios, acuerdos o cualquier documento que haya celebrado mi representada con algún concesionario o autorizado, adjunto al presente como ANEXO 18, el contrato de arrendamiento de infraestructura suscrito entre mi representada y Telefónica.”

Respecto a la Condición 5. Programa de inversión, de la Concesión de Bandas.

1.- Proporcione, en su caso, el programa de inversión que LA VISITADA ha efectuado a la fecha, para dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en la Región 8.”

Para efectos de atender el requerimiento hecho por los CC. Verificadores en este punto, me permito adjuntar como ANEXO 19, el programa de inversión que mi representada ha efectuado para la prestación de los servicios.

"2.- Presente el inventario de los equipos e instalaciones que formen parte de la Red y que sean propiedad de LA VISITADA, así como copia simple de las facturas respectivas."

Sobre el particular, me permito comentarle que la condición en que funda su requerimiento de información, es decir las condición 5. del Título de Bandas de Frecuencia, no establecen obligación alguna relacionada con la presentación del inventario de los equipos e instalaciones que sean propiedad de SAI y por ende de las facturas respectivas.

En ese sentido, tomando en consideración que la obligación de carácter fiscal para el resguardo de las facturas a partir de que fueron adquiridos los equipos ha transcurrido en exceso (más de 5 años), mi representada no cuenta con las facturas de los equipos utilizados para la prestación de los servicios.

Tal obligación está contenida en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece:

"Artículo 30. -Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción 111 del artículo 28 de este Código.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

No obstante ello, con el ánimo de colaborar con esa H. Autoridad, adjunto al presente como ANEXO 20 el reporte que contiene el inventario de los equipos de telecomunicaciones que actualmente son utilizados por SAI para la prestación del servicio."

Respecto a la Condición 7. Condiciones de operación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, a través de una red pública de telecomunicaciones, de la Concesión de Bandas.

7.1.- Informe si LA VISITADA ofrece los servicios autorizados en el Anexo "A" de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, a través de su propia Red."

En concordancia con las manifestaciones realizadas para atender los requerimientos hechos por los C.C. Verificadores, durante la visita de inspección-verificación, se reitera ante esa H. Autoridad que los servicios que presta mi representada, se encuentran previstos en la condición A.2 del Título de Red.

Asimismo, informo a usted que los servicios autorizados son prestados a través de la red de SAI, en términos de la definición de red contenida en el título de concesión de bandas de frecuencias y de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

"7.2. - Proporcione copia simple del registro ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o ante este Instituto de las tarifas vigentes que aplica para la comercialización de los servicios concesionados; así mismo proporcione copia simple de diez facturas por año, expedidas en los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 Y primer semestre de 2015, emitidas a diversos usuarios, por la prestación de cada uno de los servicios concesionados que se encuentra explotando y que se establecen en la Condición A. 2 del Anexo A del Título de Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones."

Como se hizo de su conocimiento en el escrito de fecha 10 de junio del año en curso, por medio del cual mi representada presenta pruebas y defensas, y realiza manifestaciones adicionales en relación con la Orden de visita de inspección-verificación ordinaria No. IFT/DF/DGV/407/2015, contenida en el oficio IFT/225/UCIDG-VER/1327/2015 de fecha 18 de mayo del mismo año, SAI, al no prestar servicios de telecomunicaciones al público, no cuenta con ingresos con base en las tarifas que tiene registradas para dicho servicio por lo que no se adecua al supuesto previsto en la fracción IX del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que ordena inscribir en el Registro Público de Concesiones.

Sin embargo, con el fin de atender el requerimiento hecho por los C.C. Verificadores en este punto, me permito adjuntar como ANEXO 21 las tarifas registradas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Por su parte, derivado del contrato de provisión de capacidad suscrito entre mi representada y Telefónica, adjunto al presente como ANEXO 22, encontrará copia de las facturas que han sido expedidas por SAI, por la prestación del servicio, durante el periodo de vigencia del contrato en comento.

"7.3.- Proporcione para cada uno de los servicios que le fueron autorizados y que se establecen en la Condición A.2 del Anexo A del Título de Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones lo siguiente; A) copia simple del contrato tipo que LA VISTADA celebra con sus suscriptores; B) copia simple de la aprobación de dichos contratos por parte de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y e) copia simple de diez contratos celebrados con sus usuarios los años 2011, 2012, 2013, 2014, y lo que va del año 2015, con otros tantos clientes para la prestación de los servicios que le fueron concesionados."

Al respecto, es importante señalar que el Anexo A del título de Red y en particular la condición A.2.) del mismo establece cuáles son los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil que podrá prestar mi representada, sin que exista una obligación para que preste la totalidad de los servicios comprendidos en la misma.

Es en ese sentido que SAI, durante la vigencia de la concesión ha venido ofreciendo diversos servicios, tanto a usuarios finales, como a usuarios intermedios. Actualmente, mi representada se encuentra comercializando la capacidad de su red, a usuarios intermedios, a través de la celebración del contrato de provisión de capacidad respectivo. No obstante ello, mi representada cuenta con el registro del contrato para la prestación del servicio local de telefonía inalámbrica fijo o móvil mismo que se adjunta al presente como ANEXO 23.

De igual forma se adjunta al presente como Anexo 1, el contrato de comercialización de la capacidad de su red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, a través de la provisión de capacidad, que actualmente se encuentra prestando SAI a través de las bandas de frecuencias concesionadas, mismo que ha sido presentado en reiteradas ocasiones ante esa H. Autoridad!

"7.4.- Proporcione las constancias de registro de las tarifas vigentes autorizadas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto.

Como se hizo mención en párrafos precedentes, toda vez que el servicio que actualmente ofrece y presta SAI, es el de comercialización de la capacidad de la red, a través de la figura de provisión de capacidad de la red, no constituye un servicio al público, en términos del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión arriba citado, no cuenta con la obligación de inscribir las tarifas por los servicios de referencia.

Ahora bien, en aras de colaborar con ese H. Instituto en la verificación que realiza, como Anexo 20 se proporciona copia de la constancia de registro de tarifas presentada en su momento ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para los servicios de telefonía inalámbrica fija o móvil.

Respecto a la Condición A.5. Especificaciones técnicas de la Red, de la Concesión de Red.

1. - Proporcione las especificaciones técnicas actuales de operación de la Red de LA VISITADA." (sic)

Para efectos de atender el requerimiento hecho por los C.C. Verificadores en este punto, el reporte que contiene las especificaciones técnicas actuales de operación de la red de SAI, consta adjunto al presente como Anexo 23.

"2.- Informe el número de sitios y enlaces de radio que tiene instalados y operando LA VISITADA, Y muestre la planeación de la Red obtenida mediante el software de planeación de la misma, indicando el número de sitios, los diagramas de conexión, la sectorización y el número de portadoras utilizadas en la Red."

Para efectos de atender el requerimiento hecho por los C.C. Verificadores en este punto, me permito adjuntar como ANEXO 24, el reporte que contiene el número de sitios y la descripción de la red de transporte utilizada por mi representada con las especificaciones solicitadas.

"3.- Presente una descripción del funcionamiento del Subsistema de Estaciones Base (BSS) de la Red de LA VISITADA, así como la ubicación física (domicilio) de las estaciones base (BTS) y las controladoras de las estaciones base (BSC) que la componen y proporcione copia simple de las facturas de los equipos que forman parte del subsistema."

Para efectos de atender el requerimiento hecho por los C.C. Verificadores en este punto, hago de su conocimiento que las estaciones base operan en base á los estándares 3GPP 25.101 para UMTS y 3GPP 36.104 para el servicio LTE. En lo que corresponde a la descripción de los demás equipos como parte de la prestación de los servicios de provisión de capacidad ofertados por SAI, actualmente no se tiene contemplado ofrecer el servicio de SSC, por lo que SAI no requiere de dichos equipos a la fecha.

"4.- Informe si LA VISITADA cuenta con conmutadores o switches (MSC), de ser la respuesta afirmativa, presente una descripción del funcionamiento, así como la ubicación física (domicilio) de los mismos y sus respectivas facturas."

Como se ha hecho referencia en las manifestaciones hechas en numerales anteriores, derivado del servicio de comercialización de la capacidad de su red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, a través de la provisión de capacidad que presta mi representada, como uno de los servicios comprendidos de acceso inalámbrico a los que hace alusión el Título de Red, actualmente no requiere con conmutadores o switches para la prestación eficiente del servicio.

"5.- Presente una descripción del funcionamiento de la Red de Comunicación de Datos (CSN) de LA VISITADA Y señale los principales elementos que la componen."

Para efectos de atender el requerimiento hecho por los C.C. Verificadores en este punto, me permite informar que actualmente SAI presta el servicio de comercialización de la capacidad de su red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, a través de la provisión de capacidad, y de momento no se tiene previsto ofrecer el servicio de CSN, por lo que SAI no requiere de dichos equipos a la fecha.

"6.- Presente una descripción del Sistema de Administración de la Red (NMS) de LA VISITADA, así mismo informe la ubicación física (domicilio) y proporcione copia simple de la factura correspondiente."

Para efectos de atender el requerimiento hecho por los C.C. Verificadores en este punto, se reitera que actualmente SAI presta el servicio de comercialización de la capacidad de su red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, a través de la provisión de capacidad, y de momento no se tiene previsto ofrecer el servicio de Sistema de Administración de la Red."

En adición a lo manifestado "SAI" mencionó:

"1.- Informe qué persona física o moral es el propietario o poseedor de los equipos e instalaciones detectados en el lugar en que se actúa y que se describen en el inventario descrito en la presente acta."

En adición a lo manifestado por el C. Daniel Ríos Zertuche Ortúñoz, durante la diligencia de mérito, me permito reiterarle que los equipos de telecomunicaciones utilizados para la prestación de los servicios, se encuentran en posesión de SAI, tal y como se acredita en el documento que se adjunta al presente escrito, como Anexo 18.

"2.- Informe qué persona física o moral es la que usa y/o aprovecha y/o explota la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico en el área de cobertura que le fue concesionada para la Región 8."

Tal y como se le hizo saber a los C.C. Verificadores durante la diligencia de mérito, la persona que es titular para el uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias amparadas por el Título de Bandas de frecuencia, es mi representada, quien a su vez presta el servicio de comercialización de la capacidad de su red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, a través de la provisión de capacidad, a la concesionaria Telefónica.

"3.- Proporcione copia simple de las facturas de los equipos e instalaciones de telecomunicaciones detallados en el inventario descrito en la presente acta."

Al respecto se manifiesta que no existe fundamento jurídico para requerir a mi representada la presentación de las "facturas de los equipos e instalaciones de telecomunicaciones" respecto de los equipos detallados en el inventario.

No obstante lo anterior, con el ánimo de colaborar con esa H. Autoridad se informa ad cautelam que los equipos descritos en el inventario contenido en el acta han sido arrendados para uso exclusivo de SAI para la prestación del servicio de comercialización de la capacidad de su red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, en términos del contrato de arrendamiento que se adjunta al presente escrito como Anexo 18.

Ahora bien, es importante señalar que, por lo que se refiere al equipo marca Ericsson, Modelo KDU 13762413, Serie BW985912/6, el cual consiste en un Chasis para la instalación de un MMU, y un gabinete de Fuerza Marca ZTE, modelo ZXDU68G020, sin número de serie, no son equipos que formen parte del inventario de mi representada, dado que son equipos que forman parte de la infraestructura compartida que a su vez forma parte de los servicios de soporte ofrecidos por el proveedor de infraestructura.

"4.- Otorgue las facilidades para que mediante un equipo terminal (craft terminal) se observe la configuración de los radios que se encuentran operando en la radiobase, donde se aprecie la frecuencia de operación y se capturen las pantallas."

Tal y como consta en el Acta de Visita, el C. Daniel Ríos Zertuche Ortúño, con la finalidad de atender la petición de los C.C. Verificadores, manifestó: "El equipo se programa en el canal de operación que se conoce como LTE Dowlink EARFCN. Este equipo en particular está programado en el canal 850, según el estándar 36.104 de la 3GPP corresponde a las frecuencias de subida: 1875.0 MHz y de bajada: 1955.0. Les proporciono la pantalla de la configuración del equipo donde se observa el canal de operación."

Conforme a lo anterior, y a efecto de otorgar mayor información a esa H. Autoridad sobre el funcionamiento de la programación del equipo de operación de red, me permito comentarle que de acuerdo de conformidad con el EARFCN es el acrónimo de "E-UTRA Absolute Radio Frequency Channel Number" lo que significa en español Número Absoluto de Canal de Radio frecuencia.

La frecuencia portadora en el enlace ascendente y descendente es designado por el número absoluto de canal E-UTRA de Radio Frecuencia (EARFCN) en el intervalo 0-65535. La relación entre EARFCN y la frecuencia portadora en MHz para el enlace descendente viene dado por la siguiente ecuación, donde se dan los valores para FDL\_low y NOffs en la Tabla 5.7.3-1 y NDL es el EARFCN para el enlace descendente.

$$FDL = FDL_{low} + 0.1(NDL - NOffs-DL)$$

La relación entre EARFCN y la frecuencia portadora en MHz para el enlace ascendente está dada por la siguiente ecuación, donde se dan FUL\_low y NOffs-UL en la Tabla 5.7.3-1 y FUL es el EARFCN para el enlace ascendente.

Para tales efectos, a continuación se incluye el segmento de la Tabla que contempla la Banda de interés SAI:

Table 5.7.3-1: E-UTRA channel numbers

E-UTRA Operating Band	Downlink			Uplink		
	F <sub>N</sub> _low (MHz)	N <sub>CHS</sub> DL	Range of N <sub>CH</sub>	F <sub>N</sub> _high (MHz)	N <sub>CHS</sub> UL	Range of N <sub>CH</sub>
1	2110	0	0 ~ 599	1920	18000	18000 ~ 18659
2	1930	600	600 ~ 1199	1860	18600	18600 ~ 19199
3	1805	1200	1200 ~ 1948	1710	19200	19200 ~ 19449
4	2110	1950	1950 ~ 2389	1710	19550	19550 ~ 20359
5	969	2400	2400 ~ 2649	624	20400	20400 ~ 20649
6	875	2650	2650 ~ 2748	830	20650	20650 ~ 20749
7	2520	2750	2750 ~ 3448	2500	20750	20750 ~ 21449
8	926	3450	3450 ~ 3759	680	21450	21450 ~ 21789
9	844.9	3800	3800 ~ 4149	1749.9	21800	21800 ~ 22149
10	2110	4150	4150 ~ 4749	1710	22150	22150 ~ 22749
11	1475.9	4750	4750 ~ 4948	1427.9	22750	22750 ~ 22949
12	729	5010	5010 ~ 5179	699	23010	23010 ~ 23179
13	746	5180	5180 ~ 8279	777	23160	23160 ~ 23279
14	758	5260	5260 ~ 5379	788	23280	23280 ~ 23379

Especificamente la Banda 2 conocida en la industria como 1900 PCS:

Band Name	Downlink (MHz)			Uplink (MHz)			Duplex Spacing (MHz)	Equivalent UMTS Band	Geographical Area
	Low	Middle	High	Low	Middle	High			
2 1900 PCS	1930	1960	1990	850	1880	1910	80	2	NAR

Cabe mencionar que el cálculo se simplifica utilizando una de las diversas calculadoras que se encuentran implementadas en páginas web como son:

- [http://niviuk.free.fr/lte\\_band.php](http://niviuk.free.fr/lte_band.php)
- <http://www.rfwireless-world.com/Terminology/LTE-EARFCN-to-frequency-conversion.html> y
- <https://www.cellmapper.net/>

En particular para el EARFCN DL 850 y su correspondiente EARFCN UL 18850, tenemos las frecuencias de portadora:

EARFCN = EUTRA Absolute radio-frequency channel number							
Registration Area: NAR							
Band	Name	Area	Mode	Earfcn DL	Downlink (MHz)	Earfcn UL	Uplink (MHz)
2	1900 PCS	NAR	FDD	850	1955.0	18850	1875.0

<sup>3</sup> El cuadro anterior se obtuvo como resultado de la calculadora en el página de internet [https://niviuk.free.fr/lte\\_band.php](http://niviuk.free.fr/lte_band.php)

En el cuadro anterior se demuestra que el canal de operación LTE de 850, bajo el cual se encuentran funcionando los equipos de SAI corresponde a las frecuencias de subida 1875.0 MHz y de bajada 1955.0, mismas que fueron concesionadas a SAI a través del Título de Bandas de frecuencia.

*Es con base a lo antes expuesto que a través del presente escrito manifestamos nuestra oposición a lo asentado por los C.C. Verificadores visible a foja 26 del Acta de Verificación, a saber: "... Acto seguido la persona que recibe la visita muestra en una laptop conectada a la radiobase una pantalla en la que se observan diversos parámetros, sin observar para comprobar las frecuencias de operación, así como la configuración del radio. La pantalla, es capturada y se toman fotografías previa autorización de la persona que recibe la visita, la pantalla y las fotografías una vez impresas se agregan a la presente acta como Anexo número 7 para que formen parte de la misma.", toda vez que, contrario a la afirmación antes citada, sí pudieron verificar que las frecuencias de operación de los equipos utilizados por SAI para la prestación de sus servicios son las que se encuentran amparadas por el Título de Bandas de frecuencia."*

Adicionalmente, del contrato exhibido como Anexo 18, dentro del escrito de pruebas y defensas presentado por "SAI" el veintiocho de octubre de dos mil quince, se advierten en las partes que interesa, lo siguiente:

1. Conforme a la declaración A.4. a la Concesión de Bandas, para efectos de ese contrato, se denominarán en conjunto las "Concesiones".
2. De acuerdo al punto A.6. de dicho contrato "SAI", declara que es su deseo otorgar a Pegaso PCS la provisión de capacidad de su red operando en la banda de frecuencias 1870-1885 MHz para el segmento inferior y 1950-1965 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 30 MHz, dentro del área de cobertura de la Región 8, en el segmento del espectro radioeléctrico antes descrito, el cual para efectos de ese contrato denominan "**Capacidad**"; en el entendido que la "**Capacidad**"; está limitada a los términos y condiciones establecidos en las "**Concesiones**" y legislación aplicable.

3. Pegaso declara en el numeral B.7., que es su deseo adquirir de "**SAI**" la "**Capacidad**" objeto de dicho contrato.
4. Que conforme a la declaración C1. de dicho documento, "**SAI**" y **Pegaso**, celebraron un "Contrato de Opción de Cesión de los Derechos Concesionados de la concesión de Bandas", el veintitrés de octubre de dos mil catorce.
5. Si bien la cláusula PRIMERA. Objeto, del "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**" establece que la celebración del mismo no implica la cesión parcial o total de alguna de las "Concesiones", lo cierto es que su objeto es conceder a Pegaso el uso, goce y explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico concesionadas.
6. La cláusula SEGUNDA) Uso de la Capacidad del documento en análisis, establece que Pegaso podrá destinar la "**Capacidad**" que "**SAI**" le provee por virtud del contrato, para los servicios que fueron concesionados, siendo éstos los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil siguientes:
  - El servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil;
  - La comercialización de la capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza; y
  - Acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

7. La cláusula TERCERA, Contraprestación, del contrato, establece que Pegaso deberá pagar a "SAI" por "Capacidad" que adquirió de éste la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] + IVA mensuales.

Ahora bien, del análisis de dichas manifestaciones y pruebas, así como de los hechos que se hicieron constar en el acta de visita de inspección-verificación IFT/DF/DGV/943/2015, la "DGV" concluyó que "SAI" con su conducta presuntamente incumplió con lo dispuesto en las Condiciones A.2., en relación con las Condiciones 2.1. y A.4., de su "CONCESIÓN DE RED"; 7.1. de su "CONCESIÓN DE BANDAS" y de acreditarse lo anterior, podrían actualizarse las hipótesis normativas previstas en las fracciones III y VIII, del Artículo 303 de la "LFTyR", atendiendo a las siguientes consideraciones:

- A) La Condición A.2. Servicios comprendidos de la "CONCESIÓN DE RED", establece lo siguiente:

"A.2. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentran comprendidos los siguientes servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, que se prestarán a través de la red pública de telecomunicaciones:

A.2.1. El servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil;

A.2.2. La comercialización de la capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza; y

A.2.3. Acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia. Cada servicio de telecomunicaciones que se preste al usuario final se sujetará a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

*En caso de que el Concesionario pretenda proporcionar otros servicios, distintos a los contemplados en este título de concesión, requerirá en su caso, de la respectiva concesión o permiso o de la autorización expresa por parte de la Secretaría, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, aplicables.”*

Al respecto, dicha condición establece que los servicios de acceso inalámbrico que se deben prestar a través de la red pública de telecomunicaciones de “SAI”, comprenderán los siguientes:

- El servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil;
- La comercialización de la capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza; y
- Acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia.

Asimismo, en caso de que se pretendan proporcionar otros servicios distintos a los contemplados en la “CONCESIÓN DE RED”, la condición A.2 estableció que se requerirá autorización expresa por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; dichos servicios, de conformidad con la Condición 2.1. Calidad de los servicios de la “CONCESIÓN DE RED”, deben de prestarse por “SAI” en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión.

Ahora bien, del análisis realizado por la “DGV” al escrito de pruebas y defensas presentado el veintiocho de octubre de dos mil quince, por medio del cual exhibió un contrato de provisión de capacidad celebrado entre “SAI” y PEGASO

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

PCS, S.A. DE C.V. (en adelante "PEGASO PCS"), se desprendió que dentro de la CLÁUSULA PRIMERA, el objeto de dicho contrato consiste en permitir a "PEGASO PCS" el uso, goce y explotación de "Capacidad", mediante una contraprestación prevista en la CLAUSULA TERCERA de dicho documento por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensuales.

Al respecto, en la declaración A.6. de dicho documento "Capacidad" es definida como el otorgamiento de "la provisión de Capacidad en su red operando en la banda de frecuencias 1870- 1885 MH para el segmento inferior y 1950- 1965 MHz para el segmento superior (...)", dentro del área de cobertura de la región 8.

Por otro lado, la CLÁUSULA SEGUNDA. USO DE LA CAPACIDAD, del mismo contrato, establece que "PEGASO PCS" solo podrá destinar la capacidad que "SAI" proveerá por virtud de dicho contrato para los servicios que le fueron concedidos los cuales comprenden los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil consistentes en: i) servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil; ii) la comercialización de la capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza; y iii) acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia

Mientras que la CLÁUSULA SEGUNDA. USO DE LA CAPACIDAD, del mismo documento, establece que "PEGASO PCS" solo podrá hacer uso de la capacidad que "SAI" le proveerá a cambio de la contraprestación antes señalada.

Por lo anterior, la "DGV" determinó:

- a. Que "SAI", al amparo del documento denominado "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**", permite el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de 1870- 1885 MHz. para el segmento inferior y 1950- 1965 MHz. para el segmento superior, a cambio de la contraprestación ya precisada.
- b. Que del documento denominado "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**", "PEGASO PCS" concede a "SAI" el uso, goce, disfrute y posesión temporal de los activos, equipos, inventarios, cableados y dispositivos de recepción, commutación y transmisión enlistados en el Anexo B de dicho documento, bienes de los cuales es titular "PEGASO PCS", y por los cuales "SAI" deberá pagar una renta mensual consignada en la cláusula QUINTA, RENTA. Así mismo, en dicho contrato se establece la obligación de "SAI" de no modificar ni la estructura básica ni la apariencia exterior ni efectuar alteraciones a la funcionalidad de los bienes, así como retirar los bienes de donde se encuentren ubicados, sin la autorización expresa y por escrito de "PEGASO PCS" (Clausula NOVENA. MODIFICACIONES DE LOS BIENES, de dicho documento).
- c. Que "SAI" no ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones los servicios concesionados, manifestando únicamente tener la posesión de los elementos de red necesarios para atender los requerimientos necesarios para prestar sus servicios en respuesta a la pregunta 2, hecha en relación a las Condiciones 4.3. y A.4. Compromisos de cobertura del Anexo A, de la "**CONCESIÓN DE RED**"; en la respuesta a la pregunta 2 hecha en relación a la Condición 3.3.

de la "CONCESIÓN DE BANDAS"; y en la respuesta hecha a la pregunta 1 realizada en adición a lo manifestado durante la diligencia de trece de octubre de dos mil quince; todas del Escrito de pruebas y defensas.

- d. Que "SAI", no explota los servicios comprendidos en la "CONCESIÓN DE RED", al manifestar que no presta servicios de telecomunicaciones al público, por lo que no cuenta con ingresos con base en las tarifas registradas (en la respuesta a la pregunta 7.2, del Escrito de pruebas y defensas).

Por tanto concluyó que al día de la visita de verificación, "SAI": i) permite a "PEGASO", el uso aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico que tiene concesionadas, a cambio de una contraprestación; ii) no acreditó contar con infraestructura propia para hacer uso de las bandas de frecuencia concesionadas, y iii) no acreditó prestar los servicios comprendidos en la "CONCESIÓN DE RED".

Lo anterior al margen de que el servicio de provisión de capacidad que aparentemente se encuentra prestando, no está comprendido dentro de los servicios que tiene concesionados conforme a la propia Condición A.2.

B) A su vez, la Condición A.4. Compromisos de cobertura de la "CONCESIÓN DE RED" dispone:

"A.4. Compromisos de cobertura. Para la región 8, el Concesionario deberá en un plazo de 3 (tres) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, ofrecer con su propia Red los servicios concesionados en cuando menos 5 (cinco) municipios. En un plazo de 5 (cinco) años, contados a partir de la fecha de la Concesión, el

Concesionario deberá ofrecer con su propia Red los servicios concesionados en cuando menos 10 (diez) municipios.

*El incumplimiento de las obligaciones antes señaladas será causal de revocación de la Concesión en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley.*"

Al respecto, dicha condición establece que para la región 8 (Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz), "SAI" deberá en un plazo de tres años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la "**CONCESIÓN DE RED**", ofrecer con su propia red pública de telecomunicaciones, los servicios concesionados en cuando menos cinco municipios; y en un plazo de cinco años, contados a partir de dicha fecha en cuando menos diez municipios.

Ahora bien, de la información presentada en su escrito de pruebas y defensas así como de lo detectado en la visita de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/943/2015, se desprende lo siguiente:

1. "SAI" manifestó haber dado cumplimiento con la cobertura en los municipios pertenecientes a la región 8 en los plazos establecidos en la Condición A.4. de la "**CONCESIÓN DE RED**", sin embargo, tal manifestación no se encuentra soportada con alguna prueba que pueda conducir a esta Autoridad al menos, a presumir dicho cumplimiento.
2. "SAI" manifestó a esta Autoridad estar prestando el servicio de comercialización de capacidad de la Red, pretendiendo acreditar ello bajo el amparo de un contrato de provisión de capacidad celebrado entre "SAI" y "PEGASO PCS", a cambio de una contraprestación.

Sin embargo, al amparo del documento denominado "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**", "PEGASO" permite a "SAI" el uso, goce, disfrute y posesión temporal de los activos, equipos, inventarios, cableados y dispositivos de recepción, commutación y transmisión enlistados en el Anexo B de dicho documento, bienes de los cuales es titular "**PEGASO PCS**", y por los cuales "SAI" deberá pagar una renta mensual consignada (Cláusula QUINTA. RENTA del contrato).

3. Así también, en dicho contrato se establece la obligación de "SAI" de no modificar ni la estructura básica ni la apariencia exterior ni efectuar alteraciones a la funcionalidad de los bienes, así como retirar los bienes de donde se encuentren ubicados, sin la autorización expresa y por escrito de "**PEGASO PCS**" (Cláusula NOVENA. MODIFICACIONES DE LOS BIENES del contrato).

Por lo anterior, la "**DGV**" determinó que "SAI" no ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones los servicios concesionados, manifestando únicamente tener la posesión de los elementos de red necesarios para atender los requerimientos necesarios para prestar sus servicios, esto derivado de las cláusulas SEGUNDA, OBJETO, TERCERA, USO Y GOCE DE LOS BIENES, QUINTA, RENTA y NOVENA, MODIFICACIONES A LOS BIENES, del contrato en comento, de donde se advierte que "**PEGASO PCS**" nunca transmite la propiedad de los activos, equipos, inventarios, cableados y dispositivos de recepción, commutación y transmisión enlistados en el anexo B, sino solamente traslada el uso de ellos a cambio de un precio cierto, aunado a que para modificar la estructura básica, la apariencia exterior, o para efectuar alteraciones a la funcionalidad de los bienes, así como retirar los bienes de donde se encuentren ubicados, requiere de la autorización expresa y por escrito de "**PEGASO PCS**".

Por tanto se concluyó que "SAI" al no contar con una propia red pública de telecomunicaciones y por lo tanto, no ofrecer los servicios concesionados en el área de cobertura autorizada (región 8, conforme a los plazos y compromisos de cobertura establecidos en la condición en análisis) así como de su afirmación realizada dentro de su escrito de pruebas y defensas consistentes en "...no prestar servicios de telecomunicaciones al público", "SAI" presuntamente incumple la Condición A.4. Compromisos de Cobertura, de la "CONCESIÓN DE RED".

Adicionalmente, resulta importante mencionar que el último párrafo de la citada Condición A.4 establece textualmente lo siguiente:

*"El incumplimiento de las obligaciones antes señaladas será causal de revocación de la concesión en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley."*

En este sentido, la "LFTyR" establece en el artículo 303, fracción III, que las concesiones se podrán revocar por no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causa de revocación, hipótesis que presuntamente se actualiza en el presente caso.

C) Finalmente, la condición 7.1. de su "CONCESIÓN DE BANDAS", establece lo siguiente:

*"7.1. El Concesionario deberá proveer los servicios autorizados en el Anexo "A" correspondiente de su título para Instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, a través de su propia Red."*

Al respecto, cabe señalar que el numeral 7 de la “CONCESIÓN DE BANDAS” establece las condiciones de operación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, a través una red pública de telecomunicaciones.

Con relación a dichas condiciones de operación, el numeral 7.1. de la “CONCESIÓN DE BANDAS”, establece la obligación a cargo de “SAI” de proveer los servicios autorizados en el Anexo A de la “CONCESIÓN DE RED”, a través de su propia Red.

Ahora bien, es importante señalar que por Red se entiende la red pública de telecomunicaciones objeto de la “CONCESIÓN DE RED”, (Condición 1.1.7., en relación a las Condiciones A.1., de la “CONCESIÓN DE RED”, y 10, de la “CONCESIÓN DE BANDAS”).

Asimismo, se entiende por red pública de telecomunicaciones, los sistemas integrados por medios de transmisión tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica, o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario; a través de los cuales se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones (fracción LVIII del Artículo 3 de la “LFTyR”).

Precisado lo anterior, la Condición A.2. de la “CONCESIÓN DE RED”, establece que los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil que se prestaran a través de la red pública de telecomunicaciones, comprenderán los siguientes:

- El servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil;

- La comercialización de la capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza; y
- Acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia.

Como ya se expuso, la "CONCESIÓN DE RED" detalla de manera limitativa y con toda precisión, los servicios que "SAI" puede prestar siendo éstos I) El servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil, II) La comercialización de la capacidad de la Red; y III) El acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia.

Al respecto, "SAI" manifestó estar prestando el servicio de comercialización de capacidad de la Red, pretendiendo acreditar ello bajo el amparo de un contrato de provisión de capacidad celebrado entre "SAI" y "PEGASO PCS", mismo que acompaña como Anexo 1 al Escrito de pruebas y defensas.

Del análisis a dicha documental, se advirtió:

- i. En la cláusula PRIMERA, el objeto de dicho contrato, el cual consiste en permitir a "PEGASO PCS" el uso, goce y explotación de "Capacidad", misma que en la declaración A.6. de dicho documento es definida como el otorgamiento de "la provisión de Capacidad en su red operando en la banda de frecuencias 1870- 1885 MH para el segmento inferior y 1950- 1965 MHz para el segmento superior (...)", dentro del área de cobertura de la región 8.
- ii. En la cláusula SEGUNDA. USO DE LA CAPACIDAD, establece que "PEGASO PCS" solo podrá hacer uso de la capacidad que "SAI" le proveerá a cambio de la contraprestación antes señalada, por virtud

de dicho contrato respecto de los servicios que le fueron concesionados a "SAI", los cuales comprenden los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil siguientes: i) servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil; ii) la comercialización de la capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza; y iii) acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia.

Por lo que la DGV determinó (Inciso A) del presente apartado, que "SAI" se encontraba prestando el servicio de provisión de capacidad y no el de comercialización de capacidad de la Red, y al ser limitativo y de carácter restrictivo la concesión en cuanto a los servicios que se pueden prestar al amparo de la misma, resulta claro que el servicio de provisión de capacidad no está previsto en la condición A.2. de la "CONCESIÓN DE RED", en relación con la citada condición 7.1 de la "CONCESIÓN DE BANDAS"

Por otro parte, "SAI" manifestó estar prestando el servicio de comercialización de capacidad a través de su propia red, pretendiendo acreditar ello bajo el amparo de un contrato de arrendamiento de infraestructura celebrado entre "SAI" y "PEGASO PCS", mismo que adjuntó como Anexo 18 del Escrito de pruebas y defensas.

Del análisis a dicha documental, se advirtió lo siguiente:

- i. Es un acuerdo de voluntades entre "PEGASO PCS" y "SAI",
- ii. El objeto del contrato es permitir a "SAI" el uso o goce temporal de bienes de los que es propietario y legal titular "PEGASO PCS".

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

- iii. Los bienes sobre los que recae el objeto del contrato lo constituyen los activos, equipos, inventarios, cableados y dispositivos de recepción, commutación y transmisión enlistados en el Anexo B de dicho documento,
- iv. "SAI" se obliga a pagar por ese uso o goce una renta de [REDACTED] MN mensuales (cláusula QUINTA, RENTA, del contrato) a Pegaso PCS.

Por lo que se determinó (Inciso B) del presente Apartado) que "PEGASO PCS" nunca transmitió la propiedad de los activos, equipos, inventarios, cableados y dispositivos de recepción, commutación y transmisión enlistados en el Anexo B de dicho documento, y en consecuencia dichos medios de transmisión no pueden considerarse propiedad de "SAI" y por lo tanto no constituyen una red pública de telecomunicaciones propia de "SAI".

Por lo antes expuesto, la DGV concluyó que al no proveer los servicios autorizados en el Anexo A de la "CONCESIÓN DE RED" a través de una red pública de telecomunicaciones propia, y prestar un servicio no autorizado en la condición A.2 de la "CONCESIÓN DE RED", "SAI" presuntamente incumple la Condición 7.1. de la "CONCESIÓN DE BANDAS".

D) Actualización de las hipótesis normativas previstas en las fracciones III y VIII, del Artículo 303, de la "IFTyR".

La fracción VIII, del Artículo 303, de la "IFTyR" establece que las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por ceder, arrendar, gravar o transferir los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en dicha Ley.

Si bien la "CONCESIÓN DE RED" y la "CONCESIÓN DE BANDAS", se otorgaron a "SAI" bajo el amparo de la entonces vigente Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el "DOF" el siete de junio de mil novecientos noventa y ocho, también dicho ordenamiento establecía en la fracción VII, del Artículo 38, como causal de revocación de las concesiones y permisos el ceder, gravar o transferir los derechos en ellos conferidos los bienes afectos a los mismos en contravención a lo dispuesto en esa Ley.

La Condición A.2. de la "CONCESIÓN DE RED" establece que los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil que se prestaran a través de la red pública de telecomunicaciones, comprenderán los siguientes:

- El servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil;
- La comercialización de la capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza; y
- Acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia.

De conformidad con la condición arriba citada, en caso de que "SAI" pretendiera proporcionar otros servicios, distintos a los contemplados en la "CONCESIÓN DE RED", requerirá, en su caso, de la respectiva concesión, permiso o de la autorización expresa por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

La definición de acceso inalámbrico prevista en la "CONCESIÓN DE RED" prevé todos los escenarios posibles de transmisión (signos, señales, escritos, imágenes,

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

voz, sonidos o información de cualquier naturaleza), sin embargo, la “CONCESIÓN DE RED”, detalla, de manera limitativa y con toda precisión, los servicios que la misma concesión le confiere el derecho a prestar.

Por lo anterior se arribó a la conclusión de que no es a través de las bandas de frecuencias, sino de la red pública de telecomunicaciones que le fue concesionada a “SAI” mediante la “CONCESIÓN DE RED”, que debe prestar y explotar comercialmente los servicios que le fueron autorizados por la Secretaría (Artículo 3, fracción LVIII, de la “IFTyR”).

Ahora bien, “SAI” manifestó estar prestando el servicio de comercialización de capacidad de la Red, pretendiendo acreditar ello bajo el amparo de un contrato de provisión de capacidad celebrado entre “SAI” y “PEGASO PCS”.

En dicho contrato se aprecia la copia digital de un documento denominado “CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD”, presuntamente signado el veintitrés de octubre de dos mil catorce por los representantes legales de “PEGASO PCS” y de “SAI”.

Del análisis realizado a dicho contrato se advirtió que en la CLÁUSULA PRIMERA, el objeto del mismo era permitir a “PEGASO PCS” el uso, goce y explotación de “Capacidad”, mediante el pago de una contraprestación prevista en la CLÁUSULA TERCERA de dicho documento por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] + I.V.A.

mensuales, donde “Capacidad”, es definida en la declaración A.6. de dicho documento como el otorgamiento que realiza “SAI” a “PEGASO PCS” de la provisión de capacidad en su red operando en la banda de frecuencias 1870-1885 Mega Hertz para el segmento inferior y 1950- 1965 Mega Hertz para el segmento superior, dentro del área de cobertura de la región 8; así como que

reconoce que el segmento del espectro radioeléctrico que fue concesionado por virtud de la "CONCESIÓN DE BANDAS" a "SAI", es un bien afecto a dicho título de concesión.

Mientras que la cláusula SEGUNDA. USO DE LA CAPACIDAD, de dicho documento, establece que "PEGASO PCS" solo podrá hacer uso de la capacidad que "SAI" le proveerá por virtud de dicho contrato para los servicios que le fueron concesionados, los cuales comprenden los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil siguientes: i) servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil; ii) la comercialización de la capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza; y iii) acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia.

Es por tanto, que del documento denominado "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**", se desprendió que:

- i. Conforme a la declaración A.4. a la "CONCESIÓN DE RED" y a la "CONCESIÓN DE BANDAS", para efectos de ese contrato, se denominarán en conjunto las "Concesiones".
- ii. De acuerdo al punto A.6. de dicho contrato, "SAI" declara que es su deseo otorgar a Telefónica ("PEGASO PCS") a cambio de una contraprestación, la provisión de capacidad de su red operando en la banda de frecuencias 1870- 1885 Mega Hertz para el segmento inferior y 1950- 1965 Mega Hertz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 30 Mega Hertz, dentro del área de cobertura de la región 8; en el segmento del espectro radioeléctrico antes

descrito, el cual para efectos de dicho contrato denominan la “*Capacidad*”.

- iii. “PEGASO PCS” declara en el numeral B.7., que es “su deseo adquirir de SAI” la “*Capacidad*” objeto de dicho contrato (esto es, las Bandas de Frecuencias concesionadas).
- iv. Si bien la cláusula PRIMERA. OBJETO, del “**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**” establece la celebración del mismo no implica la cesión parcial o total de alguna de las “Concesiones”, lo cierto es que su objeto es permitir a Telefónica (“PEGASO PCS”) el uso, goce y explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico concesionadas, a cambio de una contraprestación. Es decir, la provisión de capacidad no es propiamente de la red, sino más bien provisión de capacidad espectral.
- v. La cláusula SEGUNDA. USO DE LA CAPACIDAD del documento en análisis, establece que Telefónica (“PEGASO PCS”) podrá destinar la “*Capacidad*” que “SAI” le provee por virtud del contrato, para los servicios que le fueron concesionados, siendo éstos los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil siguientes:
  - a. El servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil;
  - b. La comercialización de la capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza; y

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

c. Acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia.

- vi. La cláusula TERCERA. CONTRAPRESTACIÓN, del contrato, establece que Telefónica ("PEGASO PCS") deberá pagar a "SAI" por la "Capacidad" que adquirió de éste, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] + [REDACTED] IVA, mensuales, por el uso de las Bandas de Frecuencia concesionadas para la prestación/de los servicios señalados en la Concesión de Red.

Pago que se corrobora con las facturas 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 que obran en el Anexo 22 del escrito de pruebas y defensas emitidas por LA VISITADA a "PEGASO PCS" por concepto de "PROVISIÓN DE CAPACIDAD EN LA RED DE SAI (...)", en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil quince, y que amparan el pago de [REDACTED] [REDACTED] + Impuesto al Valor Agregado mensuales.

Por lo anterior, la DGV determinó que a través de este contrato, "SAI" por un lado se encontraba prestando el servicio de provisión de capacidad que no se encuentra comprendido dentro de los servicios autorizados en la Condición A.2. de la "CONCESIÓN DE RED" y en consecuencia permitió a "PEGASO PCS" el uso de las bandas de frecuencias 1870 - 1885 Mega Hertz para el segmento inferior y 1950- 1965 Mega Hertz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 30 MHz. comprendidos en la "CONCESIÓN DE RED", a cambio de una contraprestación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] + I.V.A., mensuales; actualizando presuntamente la hipótesis prevista en el artículo 303, fracción VIII de la "LFTyR" que establece entre otros

supuestos como causal de revocación el arrepiar los bienes afectos a una concesión en contravención a lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Por otro lado y conforme ha quedado expuesto al hacer el análisis del presunto incumplimiento a la Condición A.4 de la "**CONCESIÓN DE RED**", la misma establece compromisos de cobertura en determinados plazos así como la prestación de los servicios concesionados a través de la propia red del concesionario, situación que en la especie no aconteció y por ende quedó acreditado el incumplimiento de esa condición.

En este sentido la condición establece como causal de revocación el incumplir con las obligaciones allí descritas y acorde con ello la fracción III del artículo 303 de la "**LFTyR**" prevé como una causal de revocación el incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión en las que se prevea expresamente que su incumplimiento será causal de revocación.

Dichas obligaciones consistían en que para la Región 8, esto es, para los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, "**SAI**" debería en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la "**CONCESIÓN DE RED**", ofrecer con su propia Red los servicios concesionados en cuando menos cinco municipios; y en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la citada concesión, debería ofrecer con su propia Red los servicios concesionados en cuando menos diez municipios.

Así las cosas, ante la prestación por parte de "**SAI**" de un servicio que no estaba contemplado en los servicios autorizados en la Condición A.2. de la "**CONCESIÓN DE RED**"; permitir a un tercero el uso de las bandas de frecuencias que le fueron autorizadas en su "**CONCESIÓN DE BANDAS**" a cambio de una contraprestación y; la falta de infraestructura para una red propia de telecomunicaciones para

cumplir con los compromisos de cobertura a que se refiere la "CONCESIÓN DE RED" dentro del área de cobertura autorizada para dicho título, presuntamente infringió las Condiciones A.2., en relación con las Condiciones 2.1. y A.4., de su "CONCESIÓN DE RED"; 7.1. de su "CONCESIÓN DE BANDAS", que la obligaban mediante el uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias de su "CONCESIÓN DE BANDAS" a prestar los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil autorizados en su "CONCESIÓN DE RED", entre ellos, el de comercialización de la capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, a través de la instalación, operación y explotación una red pública de telecomunicaciones propia dentro del área de cobertura que tenía autorizada, por lo que propuso se sancionar al concesionario en términos del artículo 298 de la "IFTyR".

Al respecto, el artículo 298, apartado B), fracción III, de la IFTyR", señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

B). Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización..."

En ese sentido, la propuesta remitida por la "DGV" consideró que "SAI" presuntamente incumplió con las Condiciones A.2., en relación con las Condiciones 2.1. y A.4., de su "CONCESIÓN DE RED"; y 7.1. de su "CONCESIÓN DE BANDAS", toda vez que no prestaba el servicio de comercialización de la capacidad de la red como servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil que tenía

autorizado en su “CONCESIÓN DE RED” a través del uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias de su “CONCESIÓN DE BANDAS”, sino más bien prestaba un servicio de provisión de capacidad espectral y ante ello la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este órgano colegiado.

En este sentido, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0233/2016** de veintiocho de enero de dos mil dieciséis la “DGV” remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento del “IFT” un Dictamen por el cual propuso el inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de “SAI” por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en las Condiciones A.2., en relación con las Condiciones 2.1. y A.4., de su “CONCESIÓN DE RED”; 7.1. de su “CONCESIÓN DE BANDAS”; y la probable actualización las hipótesis normativas previstas en las fracciones III y VIII, del Artículo 303 de la “LFTyR”, toda vez que derivado de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/DF/DGV/943/2015**, la citada concesionaria prestaba el servicio de provisión de capacidad sin estar comprendido dentro de los servicios autorizados en la Condición A.2. de la “CONCESIÓN DE RED” y a su vez, presumiblemente permitió a un tercero el uso de las bandas de frecuencias autorizadas en su “CONCESIÓN DE BANDAS” a cambio de una contraprestación; así como que al no contar con infraestructura para una red propia de telecomunicaciones, (derivado a que ésta le es arrendada a otro concesionario) no prestaba los servicios autorizados en la “CONCESIÓN DE RED” dentro del área de cobertura autorizada para dicho título.

Derivado de la propuesta formulada por la “DGV”, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciséis, en el que se otorgó a “SAI” un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con

relación al presunto incumplimiento que motivó el inicio del presente procedimiento.

Dicho acuerdo fue notificado el diez de marzo de dos mil diecisésis, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del once de marzo al siete de abril de dos mil diecisésis, sin considerar el doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo; dos y tres de abril, todos ellos de dos mil diecisésis, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA"; así como del veintiuno al veinticinco de marzo del mismo año, por haber sido declarados inhábiles.<sup>4</sup>

El dieciocho de marzo de dos mil diecisésis, el C. ALBERTO RÍOS ZERTUCHE ORTUÑO en representación de "SAI", presentó en la Oficialía de Partes del "IFT" un escrito por el cual solicitó una prórroga y/o ampliación de plazo para presentar pruebas y defensas, en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de nueve de marzo de dos mil diecisésis.

Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisésis, notificado el cinco de abril del mismo año, se autorizó la prórroga solicitada por un plazo adicional de ocho días hábiles, a efecto de que "SAI" presentara las manifestaciones y pruebas de su intención, el cual transcurrió del ocho al diecinueve de abril de dos mil diecisésis, sin considerar el nueve, diez, diecisésis y diecisiete de abril de dicha anualidad, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

Por escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil diecisésis ante la Oficialía de Partes de este "IFT", el C. ALBERTO RÍOS ZERTUCHE ORTUÑO en representación

---

<sup>4</sup> Loc.cit.

de "SAI", realizó manifestaciones y ofreció pruebas con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción.

Dicho escrito fue acordado por auto de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se le previno para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído, precisara de manera pormenorizada a cuál o cuáles actuaciones y/o documentos se refería y señalara los datos necesarios para su identificación, respecto al ofrecimiento de la prueba identificada como "**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**".

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el doce de mayo de dos mil dieciséis, "SAI" desahogó la prevención ordenada en el acuerdo antes señalado y por auto de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis se tuvieron por hechas las aclaraciones y precisiones respecto al ofrecimiento de la "**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**".

#### **CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR "SAI".**

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por "SAI" aclarando que el procedimiento administrativo sancionador ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer

Irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”<sup>5</sup>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la presunta infracción a lo dispuesto en las Condiciones A.2., en relación con las Condiciones 2.1. y A.4., de su “CONCESIÓN DE RED”; 7.1. de su “CONCESIÓN DE BANDAS”; y la probable actualización las hipótesis normativas previstas en las fracciones III y VIII, del Artículo 303 de la “IFTyR”.

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por “SAI”, ante la Oficialía de Partes del “IFT” el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, dicha empresa manifestó esencialmente lo siguiente:

#### A.- RESPECTO DE LA CONCESIÓN DE RED

Señala respecto de la condición A.2, en relación con las condiciones 2.1 y A.4 de la CONCESIÓN DE RED, que dicho título de concesión le autoriza la prestación de servicios de acceso inalámbrico fijo y móvil, entre ellos, la comercialización de la capacidad de la red.

<sup>5</sup> Párrafo 45, Engrase versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Que en razón de lo anterior, existe un tema contractual consistente en la celebración de un "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**" entre **SAI** y **PEGASO PCS**, cuyo objeto es la provisión ilimitada, temporal y exclusiva de capacidad, definida ésta última en la declaración A.6 de dicho documento, como el otorgamiento de la provisión de capacidad en su red operando en las frecuencias que tiene autorizadas, dentro del área de cobertura de la región 8.

Que la capacidad que **SAI** proveerá por virtud de dicho contrato, la destinará un tercero (**PEGASO PCS**) para los servicios que le fueron concesionados a la primera y que comprenden los de acceso inalámbrico fijo y móvil locales de telefonía inalámbrica, comercialización de la capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza y el acceso a redes de datos, video, audio y video conferencia.

Que en razón de lo anterior la autoridad determina que derivado del citado contrato, **SAI** está realizando servicios que no están previstos en su **CONCESIÓN DE RED**; sin embargo, señala que en esos servicios se encuentra el de comercialización de la capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza.

Que en términos de la condición 6. Servicios que podrá prestar el Concesionario de su **CONCESIÓN DE BANDAS**, se establece que las bandas de frecuencias que se le fueron autorizadas se destinaran a la prestación de servicio de acceso inalámbrico fijo y móvil a través de una red pública de telecomunicaciones, comprendido en el Anexo "A" de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que le fue otorgada (**CONCESIÓN DE RED**).

Que por lo anterior y toda vez que se contemplan en ambas concesiones la comercialización y explotación de su red pública de telecomunicaciones conforme a los servicios que tenía autorizados, **SAI** celebró un "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**" con **PEGASO PCS** cuyo objeto fue la provisión de capacidad de su red operando en las bandas de frecuencia que así le fueron autorizadas, dentro del área de cobertura de la región 8.

Que en dicho contrato se establece en su cláusula Segunda, que los servicios que le fueron concesionados a **SAI** son precisamente los que corresponden al uso de la capacidad que se otorga a **PEGASO PCS**.

Que la comercialización o explotación de la red pública de telecomunicaciones, se entiende como un conjunto de acciones, entre ellas de la provisión de capacidad, encaminadas a comercializar productos, bienes o servicios, que implican la realización de actos de comercio por parte de sujetos que tienen la calidad de comerciantes.

Que en consecuencia, **SAI** presta de forma continua y eficiente los servicios comprendidos en su concesión a través del servicio de comercialización o explotación de la capacidad de su red o provisión de capacidad a usuarios intermedios, es decir, a PEGASO PCS, mediante el "CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD", cuya comercialización o explotación se realiza como un acto de comercio entre comerciantes.

Que resulta aplicable por analogía la tesis P.II/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de febrero de dos mil diez, página diecisiete, bajo el rubro "**ESPACIO AÉREO EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA**", derivada del amparo en revisión 1418/2006, toda vez que en su ejecutoria se estableció que al concesionario se le permite legalmente autorizar a un tercero (subcontratista) para que use o aproveche un bien de dominio público, y que ello no lo releva de su carácter de titular de la concesión ni lo pone en igualdad de circunstancias respecto del autorizado, ya que el primero continua en el aprovechamiento del bien del dominio público por conducto de un tercero a través de un contrato en el que se le autoriza para su uso, en la medida y forma en que se estipule.

Que el hecho de que **SAI** esté autorizada en su **CONCESIÓN DE RED** para comercializar y explotar los servicios correspondientes y lo haga, por medio de un contrato celebrado con un tercero para que éste último al recibirla lo use o aproveche, no infringe los términos de la concesión otorgada puesto que en este caso, **PEGASO PCS** en términos del "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**" paga a **SAI** una contraprestación que se considera un acto de comercio lícito, ya

que la CONCESIÓN DE RED permite dicho acto mercantil al establecer la comercialización de la capacidad de la red.

Se trata por su naturaleza de un contrato de comercialización de la capacidad de la red, a través de la provisión de capacidad aludida, en donde SAI provisiona dicha capacidad y PEGASO PCS paga una contraprestación por recibir dicha capacidad para usar y explotar la misma.

#### B.- RESPECTO DE LA CONCESIÓN DE BANDAS

Señala respecto de la condición 7.1 de la CONCESIÓN DE BANDAS, que dicho título de concesión le autoriza los servicios autorizados correspondientes para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, a través de su propia red.

Que en tal sentido, también existe un tema contractual consistente en la celebración de un "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO" entre PEGASO PCS y SAI, cuyo objeto es que el primero le concede al segundo el uso, goce, disfrute y posesión temporal de bienes (activos, equipos, inventarios, cableados y dispositivos de recepción, comutación y transmisión), únicamente para la prestación de los servicios de telecomunicaciones autorizados correspondientes.

Que derivado de lo anterior, la autoridad considera que SAI no está proveyendo los servicios autorizados de la CONCESIÓN DE RED a través de una red pública de telecomunicaciones propia.

Señala que para efectos de atender la cobertura del servicio que tiene concesionado, cuenta con Infraestructura propia, concesionada y arrendada.

Que la cobertura de servicio se presta a través de su red pública de telecomunicaciones, entendida esta en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones).

Que SAI explota comercialmente los servicios de telecomunicaciones que tiene concesionados para la región asignada, a través de la red pública de telecomunicaciones que es de su titularidad y que forma parte de sus derechos y cuenta además con la CONCESIÓN DE

**BANDAS** para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.

Que para cumplir con el objeto de la **CONCESIÓN DE RED** y la **CONCESIÓN DE BANDAS**, se acreditó ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para su otorgamiento.

Que para la prestación de los servicios concesionados en términos de la **CONCESIÓN DE BANDAS**, SAI utiliza equipos de telecomunicaciones de los cuales tiene la posesión, uso y goce temporal por virtud del **"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO"**.

Que dicha figura jurídica está prevista legalmente y por ello, no se puede prohibir recurrir a ella.

Que SAI cumple la condición 7.1 de su **CONCESIÓN DE BANDAS** al proveer los servicios autorizados mediante la explotación comercial de los servicios de telecomunicaciones concesionados a través de la red pública de telecomunicaciones de la que es titular y que forma parte de sus derechos, razón por la que celebró el **"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO"** cuyo objeto es el arrendamiento de equipos y no la red de la que es titular.

Que la celebración de dicho contrato para el uso y goce temporal de equipos empleados en beneficio de la red que tiene concesionada, no significa que dicha concesión de red no sea propia.

Que el único titular, dueño y propietario de las concesiones aludidas es SAI y las mismas, no le restringen o limitan para la celebración del **"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO"** para usar equipos en beneficio de la red de su propiedad.

Que lo anterior no implica que el arrendador (PEGASO PCS) tenga algún beneficio o derecho sobre la titularidad de las concesiones que son propiedad de SAI.

Que el único derecho que tiene PEGASO PCS como arrendador es, cobrar una renta como contraprestación por el otorgamiento a SAI del uso y goce temporal de los equipos que son propiedad del primero.

En resumen, "SAI" considera por una parte que la prestación del servicio relativo a la comercialización de la capacidad de su red está autorizado por virtud de su "**CONCESIÓN DE RED**", y que el mismo se está prestando mediante un "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**" celebrado con "**PEGASO PCS**", cuyo objeto es el de otorgar a éste último la provisión de capacidad de dicha red operando en las frecuencias que tiene autorizadas "SAI", dentro del área de cobertura de la región 8 de su "**CONCESIÓN DE BANDAS**" y destinándose a su vez, a los servicios que le fueron concedidos a "SAI", esto es, de acceso inalámbrico fijo y móvil de telefonía inalámbrica; comercialización de la capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza y el acceso a redes de datos, video, audio y video conferencia y; por otra parte, estima que la prestación de los servicios que tiene concedidos en el área de cobertura autorizada se prestan a través de su propia red mediante equipos de telecomunicaciones de los cuales tiene la posesión, uso y goce temporal por virtud de un "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**" celebrado con "**PEGASO PCS**"; lo anterior, toda vez que al estimar que se establece en ambas concesiones la comercialización y explotación de su red pública de telecomunicaciones, éstas conllevan la realización de actos de comercio por parte de sujetos que tienen la calidad de comerciantes en las que se establecen reciprocas prestaciones.

Al respecto, dichos argumentos resultan ser fundados por una parte pero infundados e insuficientes por otra, en atención a las siguientes consideraciones:

Debe destacarse que el procedimiento sancionatorio que se resuelve se instruyó en contra de "SAI" por el presunto incumplimiento a las Condiciones A.2., en relación con las Condiciones 2.1. y A.4., de su "**CONCESIÓN DE RED**"; y 7.1. de su "**CONCESIÓN DE BANDAS**", toda vez que derivado de los hechos detectados

durante la visita de verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/943/2015**, así como del escrito de pruebas y defensas relacionadas a dicha diligencia presentadas por **"SAI"** el veintiocho de octubre de dos mil quince ante la Oficialía de Parte de este Instituto, se observó que:

- A) Prestaba un servicio distinto al autorizado en su **"CONCESIÓN DE RED"**, sin contar con la autorización para ello, consistente en el servicio de provisión de capacidad espectral, siendo que en dicho título de concesión **"SAI"** tenía autorizado el servicio de comercialización de la capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza.
- B) Permitió a **"PEGASO PCS"** el uso de las bandas de frecuencias 1870 - 1885 MHz para el segmento inferior y 1950- 1965 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 30 MHz, comprendidos en la **"CONCESIÓN DE BANDAS"**, a cambio de una contraprestación mensual.
- C) **"SAI"** no ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones los servicios concesionados, manifestando únicamente tener la posesión de los elementos de red necesarios para atender los requerimientos para prestar sus servicios y por tanto, no ofrece los servicios concesionados en el área de cobertura autorizada. De igual forma se presume que no cumplió con sus compromisos de cobertura a que se encontraba obligado en términos de la **"CONCESIÓN DE RED"**, toda vez que no presentó la documentación o prueba alguna en donde se acreditará el cumplimiento de dicha obligación.

En tal sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción, se especificaron claramente cuáles fueron las probables conductas sancionables observadas durante la visita de inspección-verificación que

infringían diversas condiciones de la "CONCESIÓN DE RED" y la "CONCESIÓN DE BANDAS", así como la sanción prevista en la "LFTyR" por la comisión de las mismas.

Con base en lo anterior, el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador es conocer las irregularidades o faltas a la normatividad de la materia, cuya *litis* se sujeta a acreditar o desvirtuar la comisión de las conductas que se presumen sancionables, como lo es en el presente caso, el presunto incumplimiento las Condiciones A.2., en relación con las Condiciones 2.1. y A.4., de su "CONCESIÓN DE RED"; y 7.1. de su "CONCESIÓN DE BANDAS".

#### CONSIDERACIÓN PREVIA.

Con el objeto de dar contestación a los argumentos que hace valer "SAI" y de poner en contexto el análisis de sus manifestaciones respecto del estudio de la conducta por la que se presume la infracción a las Condiciones A.2., en relación con las Condiciones 2.1. y A.4., de su "CONCESIÓN DE RED"; y 7.1. de su "CONCESIÓN DE BANDAS", conviene reiterar el hecho de que presuntivamente dicha concesionaria lleva a cabo la prestación de un servicio de telecomunicaciones respecto cual se no se cuenta con autorización para ello.

En tal sentido, para efectos de mayor claridad y comprensión, resulta oportuno ocuparse del estudio de los servicios de telecomunicaciones comprendidos en los títulos de concesión otorgados a "SAI" y su diferencia, como es el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil que contempla la comercialización de capacidad de la red, con relación al servicio de provisión de capacidad.

Al respecto, el servicio de provisión capacidad consiste en permitir el uso, explotación y aprovechamiento de las bandas de frecuencia concesionadas ya

sea para que se use en redes privadas o redes públicas de telecomunicaciones debidamente autorizadas. Dicho servicio se contempló en las concesiones que se otorgaron para el establecimiento de enlaces punto a punto y punto a multipunto, siempre y cuando estuviera autorizado expresamente en el título de concesión respectivo.

Ejemplo de lo anterior fue la Convocatoria para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto y punto a multipunto, publicada en el "DOF" el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete.<sup>6</sup>

En las bases de licitación de la convocatoria antes mencionada,<sup>7</sup> se indicaron las condiciones de operación para el servicio antes señalado, consistentes en:

*6. Condiciones para la operación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces punto a punto.*

<sup>6</sup> Consultable en la liga [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4877450&fecha=30/04/1997](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4877450&fecha=30/04/1997), de la que se advierte que su objeto era el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto y punto a multipunto, entendidos éstos últimos como:

**Enlace punto a punto:** Comunicación bidireccional establecida entre dos transreceptores, ubicados en dos puntos fijos mediante la emisión de radiofrecuencias de microondas;

**Enlace punto a multipunto:** Comunicación bidireccional establecida entre un transceptor, ubicado en un punto fijo y múltiples transreceptores, ubicados en múltiples puntos fijos, mediante la emisión de radiofrecuencias de microondas.

<sup>7</sup> Visible en la liga [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4879079&fecha=14/05/1997](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4879079&fecha=14/05/1997), bases 6 y 7.

6.1. Para el servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, los concesionarios deberán proveer capacidad en las bandas objeto de la concesión para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto a cualquier persona que lo solicite, por un tiempo determinado, de manera no discriminatoria, cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siempre que se pueda instalar el enlace solicitado sin interferir a otros enlaces previamente establecidos en las bandas concesionadas para tal fin.

6.2. Previo a la entrega de los títulos de concesión correspondientes, los participantes que resulten ganadores de los concursos 1 a 35, deberán contratar, en su conjunto, en un plazo menor a 30 días hábiles a partir del fallo, a una empresa (en adelante la Empresa) que tenga las funciones de expedir constancias de no interferencia para cada enlace que se pretenda instalar en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los concursos 1 a 35; mantener actualizado el registro de la totalidad de los enlaces que operen legalmente en la bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico antes indicadas; y dar aviso a la Comisión cuando tenga conocimiento de la operación de enlaces no autorizados en dichas bandas.

6.4. Una vez contratada la Empresa, se otorgarán los títulos de concesión materia de la licitación conforme al Calendario de las Bases. Los concesionarios deberán gestionar ante la Empresa la expedición de las constancias de no interferencia de cada enlace. Una vez obtenida la constancia respectiva, los concesionarios podrán proceder a proveer a los usuarios la capacidad para instalar dichos enlaces. Los concesionarios deberán notificar a la Empresa la capacidad provista para la instalación de enlaces en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la fecha de notificación al usuario de que se trate. Asimismo, los concesionarios deberán notificar a la Empresa, la instalación de los enlaces instalados en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir de su puesta en servicio. La Empresa deberá conciliar la información que le presenten los concesionarios, a efecto de determinar que los enlaces de microondas punto a punto han sido instalados bajo las condiciones técnicas de no interferencia establecidas en la constancia respectiva.

6.5. En el caso de que un concesionario instale u opere enlaces como medio de transmisión de su propia red pública o privada de

telecomunicaciones, dicho concesionario deberá llevar contabilidad separada por la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto; deberá aplicarse a sí mismo tarifas y condiciones comerciales registradas y no discriminatorias, e instalar y operar dichos enlaces a más tardar 90 días naturales después de haber obtenido la constancia de no interferencia respectiva a que se ha hecho referencia en las Bases.

7. Condiciones para la operación del servicio de provisión de enlaces punto a multipunto a través de una red pública de telecomunicaciones.

7.1. Los concesionarios deberán proveer mediante su propia red pública de telecomunicaciones, enlaces de microondas punto a multipunto en las bandas comprendidas en los concursos 36 a 80 y proporcionar dichos enlaces a: (a) cualquier usuario que solicite el servicio para establecer una red privada de telecomunicaciones, o (b) cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones que solicite dicho servicio para prestar servicios de telecomunicaciones autorizados, de conformidad con su respectivo título de concesión. Los servicios de provisión de enlaces de microondas punto a multipunto deberán prestarse por un tiempo determinado, de manera no discriminatoria, cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siempre que se pueda instalar el enlace solicitado sin interferir a otros enlaces previamente establecidos en las bandas concesionadas para tal fin.

En caso de que el concesionario no tuviera instalada capacidad de su propia red en alguna localidad comprendida dentro del área de cobertura de su concesión, y le sea solicitada capacidad por alguna de las personas indicadas en el párrafo anterior, el concesionario deberá comprometerse contractualmente a proveer los enlaces de microondas punto a multipunto solicitados en un periodo de 100 días naturales, o bien, deberá proveer capacidad en las bandas objeto de la concesión para el establecimiento de los enlaces requeridos por el interesado. Los servicios antes indicados deberán prestarse por un tiempo determinado, de manera no discriminatoria, cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siempre que se pueda instalar la capacidad solicitada sin interferir

a otros enlaces previamente establecidos en las bandas concesionadas para tal fin.

7.3. El concesionario deberá contar con una base de datos actualizada de todos los enlaces punto a multipunto que estén operando en las bandas y coberturas geográficas objeto de su concesión. La Comisión podrá, en todo momento, tener acceso en forma remota a dicha base de datos.

7.4. En el caso de que un concesionario Instale u opere enlaces como medio de transmisión para la prestación de servicios diversos a los servicios de provisión de enlaces de microondas punto a multipunto, deberá llevar contabilidad separada por la prestación del servicio de provisión de enlaces de microondas punto a multipunto y deberá aplicarse a sí mismo tarifas y condiciones comerciales registradas y no discriminatorias.

De lo anterior se desprende que, el servicio de provisión de capacidad tiene condiciones de operación específicas para el establecimiento de los enlaces de microondas punto a punto o punto a multipunto, esto, al requerir que la prestación del servicio se brinde a cualquier usuario que lo solicite sin que necesariamente implique contar con una red pública de telecomunicaciones instalada; que dicho servicio se presta por tiempo determinado y con base a tarifas previamente registradas ante la autoridad competente; que el enlace no debe interferir a otros enlaces previamente establecidos en las bandas concesionadas para tal fin; así como que los concesionarios autorizados para ofrecer el servicio, deberán contratar una empresa con capacidad técnica que les expida constancias de no interferencia para cada enlace que se pretenda instalar en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, y en su caso, contar con una base de datos actualizada de todos los enlaces que estén operando en las bandas y coberturas geográficas objeto de su concesión y llevar contabilidad separada por la prestación del servicio de provisión de dichos enlaces.

Ahora bien, el servicio de comercialización de la capacidad de la red es un servicio de acceso inalámbrico<sup>8</sup> que puede implicar o no el uso de las bandas de frecuencia concesionadas que se facilitan a un tercero, a través de la infraestructura instalada de la red pública de telecomunicaciones del concesionario que tiene autorizado dicho servicio en su título de concesión.

Cabe destacar que lo anterior fue materia de análisis por parte de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones ("COFETEL"), en la resolución P/EXT/081204/175 y confirmación de criterio contenida en el oficio CFT/D01/P/260/04 de tres de diciembre de dos mil cuatro, que en la parte que interesa señaló:

El servicio de provisión de capacidad implica permitir el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias concesionadas, ya sea para que se use en redes privadas o en redes públicas de telecomunicaciones debidamente autorizadas. Ejemplo del servicio de provisión de capacidad es el caso de los títulos de concesión otorgados por la SCT para el establecimiento de enlaces punto a punto en 1998<sup>6</sup>. Siempre que en el título de concesión esté autorizada la prestación del servicio de provisión de capacidad, éste es un servicio de telecomunicaciones que puede prestarse.

El servicio de provisión de capacidad es diverso al servicio de comercialización de la capacidad de la red. El servicio de comercialización de capacidad de la red si bien puede implicar permitir el uso de las bandas de frecuencias concesionadas éste se debe facilitar a través de la infraestructura instalada de la red pública de telecomunicaciones del concesionario que tiene autorizado el servicio de comercialización de capacidad.

En tal sentido, se puede llegar a la conclusión de que los elementos distintivos entre el servicio de provisión de capacidad y el de comercialización de capacidad de la red serían los siguientes:

<sup>8</sup> La "CONCESIÓN DE BANDAS" de "SAI" establece en la condición 1.1, que el Acceso inalámbrico es el servicio de enlace radioeléctrico bidireccional entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario final, para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza.

### PROVISIÓN DE CAPACIDAD:

- Es un servicio de telecomunicaciones que consisten en permitir el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias.
- Que el servicio de provisión de capacidad se autorizó en concesiones de frecuencias para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, o punto a multipunto.
- Que permite al concesionario poner a disposición de terceros a través de redes privadas y/o redes públicas de telecomunicaciones debidamente autorizadas, la capacidad en las bandas objeto de la concesión respectiva, incluso sin la necesidad de contar con una red pública de telecomunicaciones.
- Que éste servicio debe estar expresamente autorizado en un título de concesión.

### COMERCIALIZACIÓN DE LA CAPACIDAD DE LA RED:

- Es un servicio de acceso inalámbrico que se lleva a cabo a través de la infraestructura instalada de la red pública de telecomunicaciones del concesionario.
- Es un servicio que puede implicar o no el uso de bandas de frecuencia concesionadas.

- El servicio de comercialización de capacidad puede implicar el uso de frecuencias concesionadas pero siempre a través de la red que el concesionario tenga instalada como parte del acceso inalámbrico fijo o móvil.
- Es una subespecie del servicio genérico de acceso inalámbrico.

Aclarado lo anterior, debe señalarse que los argumentos de "SAI" respecto del inicio del presente procedimiento sancionador, presentado en la Oficialía de Partes del "IFT" el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, son en el sentido de que dicha empresa considera que al contemplarse en ambas concesiones la "comercialización" o "explotación" de su red pública de telecomunicaciones, ello implica la realización de actos de comercio (tal y como se refiere en el "CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD" y "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA").

Sin embargo, debe señalarse que la condición 7.1. de su "CONCESIÓN DE BANDAS", establece lo siguiente:

"7.1. El Concesionario deberá proveer los servicios autorizados en el Anexo "A" correspondiente de su título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, a través de su propia Red."

A su vez, las condiciones A.2. Servicios comprendidos y A.4. Compromisos de cobertura de la "CONCESIÓN DE RED", establecen respectivamente que:

"A.2. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentran comprendidos los siguientes servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, que se prestarán a través de la red pública de telecomunicaciones:

A.2.1. El servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil;

A.2.2. La comercialización de la capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza; y

A.2.3. Acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia.

Cada servicio de telecomunicaciones que se preste al usuario final se sujetará a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En caso de que el Concesionario pretenda proporcionar otros servicios, distintos a los contemplados en este título de concesión, requerirá en su caso, de la respectiva concesión o permiso o de la autorización expresa por parte de la Secretaría, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, aplicables.

"A.4. Compromisos de cobertura. Para la región 8, el Concesionario deberá en un plazo de 3 (tres) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, ofrecer con su propia Red los servicios concesionados en cuando menos 5 (cinco) municipios. En un plazo de 5 (cinco) años, contados a partir de la fecha de la Concesión, el Concesionario deberá ofrecer con su propia Red los servicios concesionados en cuando menos 10 (diez) municipios."

Finalmente, la condición 2.1 Calidad de los servicios de la "CONCESIÓN DE BANDAS" establece:

"2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el o los anexos de esta Concesión y las disposiciones administrativas aplicables.

Las condiciones anteriores establecen que "SAI" por virtud de su "CONCESIÓN DE BANDAS" y su "CONCESIÓN DE RED", se encontraba autorizado para prestar los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, entre ellos, la comercialización de la

capacidad de la red que para tal efecto hubiera instalado para su operación y explotación, en un área de cobertura que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz (Región 8), de manera continua y eficiente garantizando la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones.

Lo anterior significa, que el uso de las bandas frecuencias 1870-1885 MHz para el segmento inferior y 1950-1965 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 30 MHz, se destinaría para la prestación exclusivamente de los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, entre ellos, la comercialización de capacidad de la red, mediante la operación y explotación de la red pública de telecomunicaciones que "SAI" debió instalar para ofrecer esos servicios.

En efecto, la "**CONCESIÓN DE BANDAS**" otorgada "SAI" en su condición 7.1 establece que los servicios que deberá proveerse a través de las bandas de frecuencia que le fueron concesionadas, las cuales que están referidas en el Anexo "A" de su "**CONCESIÓN DE RED**".

En tal sentido, la condición A.2 de la "**CONCESIÓN DE RED**" establece los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil que comprende dicho título, entre ellos, el de la comercialización de la capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que si bien pudiera implicar la conducción de señales en su propia red con el espectro de otro o bien el uso de las frecuencias concesionadas a un tercero, ello tendría que hacerse necesariamente a través de la infraestructura instalada en la red pública de telecomunicaciones del concesionario que tiene autorizado dicho servicio.

En éste punto podemos advertir que la comercialización de la capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, conlleva los siguientes elementos:

- Puede implicar o no el uso de las bandas de frecuencias concesionadas.
- Es un servicio de acceso inalámbrico que se lleva a cabo a través de la infraestructura instalada de la red pública de telecomunicaciones del concesionario y,
- El servicio de comercialización de capacidad se encuentra autorizado en el título de concesión como parte del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.

Lo anterior significa que, "SAI" estaba autorizado a prestar el servicio de comercialización de la capacidad de su red ya fuera únicamente a través de su infraestructura o bien posibilita el uso de las frecuencias establecidas en su "**CONCESIÓN DE BANDAS**", siempre y cuando fuera a través de la infraestructura propia que hubiera implementado para conformar una red pública de telecomunicaciones.

Hasta aquí, se puede apreciar que "SAI" estaba en posibilidad de celebrar los actos jurídicos que considerara pertinentes para proporcionar dicho servicio, con la salvedad de que la prestación de otros servicios distintos a los autorizados en la concesión, requerirán de la autorización respectiva, en términos del último párrafo de la condición A.2 de la "**CONCESIÓN DE RED**" y 7.1 de la "**CONCESIÓN DE BANDAS**".

Ahora bien, de los argumentos que vierte "SAI" en su escrito manifestaciones y pruebas, no se acredita que a través de las bandas de frecuencias que le fueron concesionadas realizara la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, mediante la instalación de infraestructura propia para que conformara una red pública de telecomunicaciones en el área de cobertura que tenía autorizada, ya que sólo estima que al contemplarse en ambas concesiones la "**COMERCIALIZACIÓN**" o "**EXPLOTACIÓN**" de su red pública de telecomunicaciones, conforme a los servicios que tenía autorizados, estaba en posibilidad de emplear la infraestructura que le otorga "PEGASO PCS" a "SAI" por virtud del "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**", y en consecuencia no es posible acreditar que prestaba de forma continua y eficiente los servicios comprendidos en su concesión a través del servicio de comercialización, que también indistintamente denomina como de explotación de la capacidad de su red o provisión de capacidad a usuarios intermedios. Máxime si tomamos en cuenta que la red a través de la cual se prestaba el servicio de provisión de capacidad era propiedad de "PEGASO PCS".

Al respecto, debe señalarse que "SAI" parte de una premisa falsa por considerar que la provisión de capacidad se equipara a la comercialización de la capacidad de su red, ya que como se ha señalado previamente, existen diferencias entre un servicio y otro, como lo son:

#### **PROVISIÓN DE CAPACIDAD:**

- Que es un servicio de telecomunicaciones que consiste en permitir el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias sin contar con una red pública de telecomunicaciones. Es decir, se tiene un espectro concesionado el cual válidamente se pone a disposición de otros

concesionarios para que lo utilicen válidamente con sus respectivas redes, como ocurrió en la especie.

- Que el servicio de provisión de capacidad se autorizó en concesiones de frecuencias para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, o punto a multipunto.
- Que permite al concesionario poner a disposición de terceros a través de redes privadas y/o redes públicas de telecomunicaciones debidamente autorizadas, la capacidad en las bandas objeto de la concesión respectiva, incluso sin la necesidad de contar con una red pública de telecomunicaciones.
- Que éste servicio debe estar expresamente autorizado en un título de concesión.

#### COMERCIALIZACIÓN DE LA CAPACIDAD DE LA RED:

- Es un servicio de acceso inalámbrico que se lleva a cabo a través de la infraestructura instalada de la red pública de telecomunicaciones propia del concesionario.
- Es un servicio que puede implicar o no el uso de capacidad espectral de bandas de frecuencias concesionadas.
- El servicio de comercialización de capacidad se encuentra expresamente autorizado en los títulos de concesión de acceso inalámbrico fijo o móvil.

- Es una subespecie del servicio genérico de acceso inalámbrico.

Ahora bien, el hecho de que se estableciera en sus títulos de concesión la "**COMERCIALIZACIÓN**" o "**EXPLOTACIÓN**" de su red pública de telecomunicaciones, no implica la posibilidad de prestar un servicio de provisión de capacidad espectral liso y llano, máxime si tomamos en cuenta que para ello, "**SAI**" empleó la infraestructura que le arrendó "**PEGASO PCS**" por virtud de un "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**", y en tal sentido con dichos contratos se advierte la existencia de diversos elementos que dan cuenta de que el objeto de los mismos se refiere a la prestación de un servicio consistente en permitir a "**PEGASO PCS**" el uso de las bandas de frecuencia que tenía concesionadas "**SAI**", para que a través de dichas frecuencias "**PEGASO PCS**" prestara los servicios de acceso inalámbrico que tenía concesionados en dicha región.

En las condiciones relatadas, se parte en principio que "**SAI**" por virtud de sus títulos de concesión, estaba obligado a que las frecuencias de uso determinado que le fueron concesionadas, se destinarían a la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil y como parte de éste podría prestar el servicio de comercialización de la capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, sin embargo, a efecto de dilucidar la prestación del servicio que "**SAI**" pretende acreditar con el "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**", así como con el "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**", dichos documentos deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de un probable incumplimiento.

Al respecto, el "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**", establece que su objeto es el siguiente:

## PRIMERA. OBJETO

En los términos y condiciones descritos en el presente Contrato, y dentro de los límites legalmente permisibles SAI concede a Telefónica el uso, goce y explotación de capacidad, según se define en la declaración A.6 de este contrato..."

En la declaración A.6 de dicho contrato, se indica:

### A. Declara SAI por conducto de su representante:

A.6. Que es su deseo otorgar a Telefónica la provisión de capacidad en su red operando en la banda de frecuencias 1870-1875 MHz para el segmento inferior y 1950-1965 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 30 MHz, dentro del área de cobertura de la región 8... cuyo uso y explotación le fue concedionado por virtud de la Concesión de Bandas, en el segmento del espectro radioeléctrico antes descrito (en adelante, "Capacidad")..."

De lo anterior se desprende que por "Capacidad" se debe entender, el segmento del espectro radioeléctrico concedionado, esto es, la banda de frecuencias 1870-1875 MHz para el segmento inferior y 1950-1965 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 30 MHz, dentro del área de cobertura de la región 8.

Asimismo, la cláusula segunda del contrato mencionado, establece que "PEGASO PCS" sólo podrá destinar la capacidad que "SAI" le proveerá para los servicios que le fueron concedidos a esta última, es decir, los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil siguientes: i) servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil; ii) la comercialización de la capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz,

sonidos o Información de cualquier naturaleza; y iii) acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia,

Consecuentemente a cambio de la provisión de capacidad, "PEGASO PCS" pagará a "SAI" una contraprestación.

Del contrato anterior se puede observar que "SAI" le otorga a "PEGASO PCS", lo siguiente:

- El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que le fueron concesionadas y,
- Que el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias se destinara a la prestación de los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil.

En ese sentido, se advierte que el servicio que presta "SAI" a "PEGASO PCS" por virtud de dicho contrato, podría tener una modalidad que es distinta de la que está autorizada en la "CONCESIÓN DE BANDAS" y en la "CONCESIÓN DE RED", lo cual consiste en otorgar a un tercero el uso de las bandas de frecuencias concesionadas para que éste lleve a cabo la prestación de los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, en lugar de haber proporcionado la comercialización de la capacidad de la red pública de telecomunicaciones que "SAI" estaba obligado a instalar, operar y explotar.

Lo anterior es así, dado que lo que se establece en el "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**", implica el otorgamiento del uso de las frecuencias concesionadas a un tercero y la prestación de los servicios que debía

proporcionar "SAI" conforme a la condición A.2 de la "CONCESIÓN DE RED", lo que comprendía los servicios de acceso inalámbricos fijo o móvil consistente en:

- El servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil;

La comercialización de la capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza; y

- Acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia.

Robustece lo anterior, el escrito de pruebas y defensas presentadas por "SAI" con relación a los hechos que se hicieron constar en la visita de inspección-verificación, en el que "SAI" manifestó que el servicio de comercialización de la capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, se realizaba a través de la provisión de capacidad de su red, como parte de los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil.

En tal sentido, "SAI" podría no estar prestando el servicio de comercialización de la red a que refiere su "CONCESIÓN DE BANDAS" y su "CONCESIÓN DE RED", entendido éste como poner a disposición de un tercero la capacidad de su red a través del uso de las frecuencias que tiene concesionadas; sino que se está en presencia de la prestación de un servicio de telecomunicaciones distinto que no tenía autorizado y bajo una modalidad diferente, por el cual se otorga a "PEGASO PCS" el uso de las bandas de frecuencias para prestar los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil concesionados a la primera, el cual como ha quedado señalado participa de las características del servicio de provisión de capacidad espectral que no está contemplado en sus títulos de concesión.

Como complemento a lo anterior, basta observar que en respuesta a otros cuestionamientos relativos a las obligaciones de ubicaciones de estaciones radiobases, repetidoras y centrales de la condición 3.3 de la "CONCESIÓN DE BANDAS" y de cobertura de la Condición 4 de la "CONCESIÓN DE RED", respectivamente, "SAI" manifestó:

"... le informo que la infraestructura que se utiliza para la prestación del servicio de provisión de capacidad, específicamente las radiobases y centrales, se encuentra en posesión de SAI, tal y como pudo ser constatado por la C.C. Verificadores de ese H. Instituto durante la visita de verificación realizada el día 13 de octubre del año en curso en el sitio ubicado en la calle de Zacatlán, Número 32, Colonia La Paz, Código Postal 72160, en Puebla, Puebla, situación que además está reflejada en los términos del contrato que se encuentra adjunto al presente como Anexo 18.

... no obstante que la condición en que funda su requerimiento de información, es decir la condición 4 del Título de Bandas de frecuencia, no establece obligación alguna relacionada con la presentación de contratos, convenios, acuerdos o cualquier documento que haya celebrado mi representada con algún concesionario o autorizado, adjunto al presente como ANEXO 18, el contrato de arrendamiento de Infraestructura suscrito entre mi representada y Telefónica.

Lo anterior conduce a esta autoridad a concluir que si bien existe dicha infraestructura, esta no era provista por "SAI" sino por "PEGASO PCS", siendo éste último a quien se le otorgó el uso, goce y aprovechamiento para la explotación de las bandas de frecuencias para la prestación de los servicios de acceso inalámbrico que le fueron concedidos al primero en términos del "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**".

En tal sentido, es conveniente retomar lo dispuesto en la condición 7.1, de la "CONCESIÓN DE BANDAS", que establece que las bandas de frecuencias concesionadas se destinarián para proveer los servicios de acceso inalámbrico autorizados en la condición A.2 de la "CONCESIÓN DE RED", entre ellos, el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil que comprende, entre otros, la comercialización de la capacidad de la red pública de telecomunicaciones que para tal efecto "**SAI**" debió instalar para su operación y explotación, esto es, que la prestación de dichos servicios de debía realizar a través de su propia red.

Con relación a lo anterior, "**SAI**" estima respecto al "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**", que el arrendamiento de equipos no significa que dicha concesión de red no sea propia, ya que es válido que a través de ese instrumento se atiendan los compromisos de cobertura de los servicios concesionados, al tener el uso, goce, disfrute y posesión temporal de activos, equipos, inventarios, cableados y dispositivos de recepción, conmutación y transmisión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones autorizados en la región asignada, lo cual considera conforma su red pública de telecomunicaciones.

Que al ser el titular, dueño y propietario de las concesiones aludidas, las mismas no le restringen o limitan para la celebración del contrato mencionado para usar equipos en beneficio de la red de su propiedad y ello no implica que el arrendador ("**PEGASO PCS**") tenga algún beneficio o derecho sobre la titularidad de las concesiones que son propiedad de "**SAI**".

Ahora bien, sin perjuicio de que "**SAI**" manifiesta que ese arrendamiento de equipos y demás activos o medios de transmisión no significa que dicha red no fuera propia, debe destacarse que contrario a lo que señala, si implica que "**PEGASO PCS**" use las bandas concesionadas para prestar los servicios de

acceso inalámbrico fijo o móvil que tenía obligación de prestar "SAI", toda vez que esa infraestructura resultaba ser propiedad de "PEGASO PCS" y "SAI" a través "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**", le permitió el uso de dichas bandas lo cual aparentemente no se ubica en la hipótesis de un servicio de comercialización de capacidad.

En tal sentido, el "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**" establece en las partes que interesa lo siguiente:

"..."

#### **PRIMERA. DEFINICIONES**

**Bienes.** Significa los activos, equipos, inventarios, cableados y dispositivos de recepción, commutación y transmisión listados en el Anexo "B" del presente contrato...

**Contrato de Provisión de Capacidad.** Significa el Contrato de Provisión de Capacidad celebrado en esta misma fecha entre las Partes.

#### **SEGUNDA. OBJETO**

Conforme a los términos y condiciones del presente contrato, el Arrendador concede al Arrendatario el uso, goce, disfrute y posesión temporal de los Bienes y el Arrendatario en este acto acepta los mismos y conviene y se obliga a usar y disfrutar dichos bienes con arreglo a las disposiciones de este Contrato...

#### **TERCERA. USO Y GOCE DE LOS BIENES**

... El Arrendatario por su parte se obliga a utilizar los Bienes únicamente para la prestación de los servicios de telecomunicaciones que tiene

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

autorizados de conformidad con los Títulos de Concesión que tiene autorizados en la declaración B.4. del presente Contrato.<sup>9</sup>

#### QUINTA. RENTA

El Arrendatario pagará al Arrendador por el uso, goce, disfrute y posesión temporal de los Bienes [REDACTADO]

[REDACTADO] mensuales, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable, que serán pagaderos en pesos, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Renta"), mediante depósito o transferencia electrónica en la cuenta que el Arrendador notifique a SAI, cuyo titular en todo caso, deberá ser Pegaso PCS, S. A. de C. V.

#### NOVENA. MODIFICACIONES A LOS BIENES

El Arrendatario no podrá modificar la estructura básica ni la apariencia exterior ni efectuar alteraciones a la funcionalidad de los bienes, así como retirar los bienes de donde se encuentran ubicados, sin la autorización expresa y por escrito del Arrendador... De la misma forma si el Arrendador se viera en la necesidad de cambiar la ubicación o la estructura de los bienes deberá notificar por escrito al Arrendatario.

#### DÉCIMA. PLAZO

El presente contrato tendrá una duración forzosa para ambas parte de dos años contados a partir de la fecha de firma del presente Contrato.

Transcurrido el plazo forzoso, se extenderá la vigencia del mismo por períodos forzados anuales y sólo podrá darse por terminado por las causas establecidas en el segundo párrafo de la cláusula Quinta del Contrato de Provisión de Capacidad. Mientras no se dé por terminado por haberse actualizado alguno de los Supuestos previstos en dicho

<sup>9</sup> La declaración B.4 del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA", se manifiesta por parte de "SAI" en su carácter de "Arrendatario" que: "B.4. Que es titular de (i) un título de concesión de red pública de telecomunicaciones del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil en la región 8 (en adelante, la "Concesión de Red), y (ii) un título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil en la región 8 (en adelante la "Concesión de Banda" y en conjunto con la Concesión de Red, las "Concesiones"

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Contrato de Provisión de Capacidad, el presente contrato permanecerá en vigor y efecto por un plazo similar al de las Concesiones y sus prórrogas.

Del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA", se advierte que "PEGASO PCS" le concede a "SAI":

- El uso, goce, disfrute y posesión temporal de los activos, equipos, inventarios, cableados y dispositivos de recepción, commutación y transmisión enlistados en el Anexo "B" de dicho contrato, bienes de los cuales es titular "PEGASO PCS".
- Que "SAI" pagara a "PEGASO PCS" la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] mensuales por concepto de renta de dichos bienes.
- Que "SAI" no podrá modificar ni la estructura básica ni la apariencia exterior ni efectuar alteraciones a la funcionalidad de los bienes, así como no retirarlos de donde se encuentren ubicados, sin la autorización expresa y por escrito de PEGASO PCS y,
- Que la vigencia de dicho contrato será por periodos forzados anuales y sólo se dará por terminado por las causas señaladas en el segundo párrafo de la cláusula Quinta del "CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD", y que mientras no se dé por terminado por alguno de esos supuestos, el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA" permanecerá en vigor y efecto por un plazo similar al de la "CONCESIÓN DE RED" y la "CONCESIÓN DE BANDAS", y en su caso, al de sus respectivas prórrogas.

De lo anterior se desprende que dicha infraestructura era propiedad de "PEGASO PCS", quien a su vez se la dio en arrendamiento a "SAI" por virtud del "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**".

Ello conduce a determinar que "SAI" no tenía una disposición plena de la infraestructura para instalar su red pública de telecomunicaciones, dado que no se le transmitió entre otros, la propiedad de equipos y medios de transmisión para bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que le fueron concesionadas y sólo tener su posesión a cambio del pago de una renta mensual, ya que dicha infraestructura era propiedad de "PEGASO PCS".

En consecuencia, la prestación de dichos servicios se realizaron mediante la infraestructura que era propiedad de "PEGASO PCS" a quien a su vez, "SAI" le otorgó el uso de las bandas de frecuencia que tenía concesionadas, por lo que la prestación del servicio de comercialización de capacidad de la red se estaría llevando a cabo a través de los activos, equipos, inventarios, cableados y demás dispositivos de recepción, commutación y transmisión que no eran propiedad de "SAI", sino por los medios e infraestructura que eran propiedad de "PEGASO PCS". Dicho de otra forma, "SAI" no acreditó haber tenido instalada y en operación una red propia.

Por tanto, "SAI" no estaría ofreciendo con su propia red pública de telecomunicaciones los servicios concesionados, manifestando únicamente tener la posesión de los elementos de red para atender los requerimientos necesarios para prestar sus servicios, sin contar con la propiedad de éstos.

Lo anterior hace evidente la prestación de un servicio de telecomunicaciones por parte de SAI a través de una red que no era propia, otorgando el uso de sus bandas de frecuencias para que se aprovechará su capacidad espectral.

En ese orden de ideas, se advierte que las frecuencias concesionadas deben destinarse a los servicios señalados en la "CONCESIÓN DE BANDAS", mismos que se refieren a la prestación exclusiva de los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, que son aquellos que fueron concesionados a "SAI" en la "CONCESIÓN DE RED", y entre ellos, el de comercialización de capacidad de la red pública de telecomunicaciones y que para ello, lo tiene que hacer necesariamente mediante el empleo de una red pública de telecomunicaciones que al efecto debió haber instalado o que fuera propia, porque era precisamente la capacidad de dicha red la que estaba en posibilidad de comercializar como un servicio concesionado.

En ese sentido, la "CONCESIÓN DE RED" establece en su condición A.2 los servicios que "SAI" puede prestar a través de la red de telecomunicaciones que para tal efecto debió instalar, operar y explotar, siendo éstos: i) El servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil, ii) La comercialización de la capacidad de la Red; y iii) El acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia; los cuales, también son señalados en la condición 7.1. de la "CONCESIÓN DE BANDAS" al establecer la obligación a cargo de "SAI" de proveer los servicios autorizados en la condición A.2 del Anexo "A" de la "CONCESIÓN DE RED" a través de su propia red.

No obstante lo anterior, "SAI" manifestó estar prestando el servicio de comercialización de capacidad de la Red, pretendiendo acreditarlo mediante un "CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD" celebrado con "PEGASO PCS", del que se advierte la prestación de un servicio consiste en permitir a "PEGASO PCS" el uso de "Capacidad", entendida en dicho contrato como "la provisión de Capacidad ... operando en la banda de frecuencias 1870- 1885 MH para el segmento Inferior y 1950- 1965 MHz para el segmento superior...", dentro del área de cobertura de la región 8.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Aunado a ello, se estableció en el mencionado documento que "PEGASO PCS" solo podría hacer uso de la capacidad que "SAI" le proveería a cambio de una contraprestación, respecto de los servicios que le fueron concedidos a "SAI", los cuales comprenden los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil siguientes: i) servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil; ii) la comercialización de la capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza; y iii) acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia.

Por tanto, "SAI" se encontraría prestando el servicio a través del cual otorgó el uso de las bandas de frecuencia que tenía autorizadas a un tercero para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, manifestando estar prestando los servicios concedidos mediante infraestructura de la cual no era propietaria "SAI" al amparo de un "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**" celebrado con "PEGASO PCS", del que se desprende que:

- i. Es un acuerdo de voluntades entre "PEGASO PCS" y "SAI".
- ii. El objeto del contrato es permitir a "SAI" el uso o goce temporal de una cosa de la que es propietario y legal titular "PEGASO PCS".
- iii. La cosa sobre la que recae el objeto del contrato lo constituyen los activos, equipos, inventarios, cableados y dispositivos de recepción, conmutación y transmisión enlistados en el Anexo "B" de dicho documento,
- iv. "SAI" se obliga a pagar por ese uso o goce una renta [REDACTED] (cláusula QUINTA. RENTA, del contrato) a "PEGASO PCS".

v. Aunado a ello, se advierte un nexo entre el "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**" y el "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**", al condicionarse que la vigencia del primero estaba sujeta a que no se diera por terminado el segundo anticipadamente o bien, que su plazo sería por la vigencia de la "**CONCESIÓN DE RED**" y la "**CONCESIÓN DE BANDAS**", así como por sus prórrogas.

De lo anterior se puede apreciar que "**PEGASO PCS**" nunca transmitió la propiedad de los activos, equipos, inventarios, cableados y dispositivos de recepción, comutación y transmisión enlistados en dicho documento, por lo que tales medios de transmisión no pueden considerarse propiedad de "**SAI**" y por tanto no constituyen una red pública de telecomunicaciones propia de este concesionario.

En tal sentido, el contenido obligacional a cargo de "**SAI**" por virtud de su de "**CONCESIÓN DE RED**" y su "**CONCESIÓN DE BANDAS**", lo era la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil y en su caso, el de comercialización de la capacidad de la red pública de telecomunicaciones que para tal efecto hubiera instalado, operado y explotado, para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que debió realizarse mediante el uso de las frecuencias concedionadas a través de su propia infraestructura, lo cual en la especie no acontecio.

En este sentido, el servicio de comercialización de capacidad de la red que "**SAI**" se encontraba facultado a prestar, debería tener los siguientes elementos:

1. Dentro de los servicios de acceso inalámbrico se encuentra comprendido la comercialización de la capacidad de la red.
2. La comercialización de la capacidad de la red pública de telecomunicaciones consiste en permitir que un tercero utilice la red de telecomunicaciones propia del concesionario, para que a través de la misma se conduzcan datos, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza.
3. La comercialización implica el tener instalada una red propia para proveer capacidad de la misma o bien, para permitir el uso del espectro a través de dicha capacidad de red instalada.

Sin embargo, del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto, "SAI" no acreditó que la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil consistente en la comercialización de la capacidad de su red, a través de las bandas de frecuencias que le fueron concesionadas se realizara mediante infraestructura propia para instalar una red pública de telecomunicaciones en el área de cobertura que tenía autorizada.

En efecto, si bien la comercialización de la capacidad de la red puede o no implicar el otorgamiento del uso de las bandas de frecuencias concesionadas, éste se debe de realizar a través de la infraestructura instalada de la red pública de telecomunicaciones propia del concesionario que tiene autorizado el servicio de comercialización de capacidad; no obstante ello, "SAI" otorgó el uso de las bandas de frecuencia que tenía concesionadas a "PEGASO PCS" para que éste último prestara los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil que debía proporcionar "SAI" en el área de cobertura correspondiente a la Región 8, a

través de la infraestructura conformada por equipos y medios de transmisión que le eran arrendados y que eran propiedad de "PEGASO PCS".

Lo anterior permite presumir que esos servicios de acceso inalámbrico se prestaban en una red que no era propia del concesionario que tenía autorizada la comercialización de capacidad, y podría estimarse que estaba prestando un servicio de provisión de capacidad, el cual no tenía autorizado. Dicho servicio de provisión de capacidad se caracteriza por:

- Permitir el uso de bandas de frecuencias concesionadas.
- Poner a disposición de terceros a través de redes privadas y/o redes públicas de telecomunicaciones debidamente autorizadas, la capacidad en las bandas objeto de la concesión respectiva.
- No se requiere necesariamente contar con una red pública de telecomunicaciones instalada

Ahora bien, por otro lado, "SAI" no acreditó que el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil que comprende la comercialización de la capacidad de su red, a través de las bandas de frecuencias que le fueron concesionadas para tal efecto en el área de cobertura que tenía autorizada, se prestara en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión, lo que infringiría la condición 2.1 Calidad de los servicios de la "CONCESIÓN DE RED".

Al respecto la condición 2.1 Calidad de los servicios de la "CONCESIÓN DE RED" establece:

**"2.1. Calidad de los servicios.** El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el o los anexos de esta Concesión y las disposiciones administrativas aplicables.

De lo anterior se advierte que la prestación de los servicios de acceso inalámbrico, entre ellos, la comercialización de la capacidad de la red y los demás servicios concesionados debían prestarse de manera continua y eficiente

Es decir, que los términos "continua" y "eficiente", hacen referencia a que los servicios de acceso inalámbricos fijo o móvil se prestarán a través del uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia concesionadas de forma tal que los mismos lleguen a los usuarios con las mejores condiciones; lo anterior, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el o los anexos de la concesión y las disposiciones administrativas aplicables, a fin de garantizar la interoperabilidad e interconexión con otras redes y a que los servicios comprendidos en la concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

Es decir, no acreditó que el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil que comprende la comercialización de la capacidad de su red, se prestara a través de las bandas de frecuencias que le fueron concesionadas y de la red pública de telecomunicaciones propia que debió implementar para tal efecto en el área de cobertura que tenía autorizada, sino que "SAI" otorgó el uso de dichas bandas de frecuencia a "PEGASO PCS" de manera lisa y liana para que éste último prestara los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil que debía proporcionar "SAI" en el área de cobertura correspondiente a la Región 8, a

través de la infraestructura conformada por equipos y medios de transmisión que le eran arrendados y que eran propiedad de "PEGASO PCS"; de lo que se sigue que presuntivamente se encontraría prestando el servicio de provisión de capacidad y no el de comercialización de capacidad de la red.

Así es, ya que "SAI" otorgó el uso de las bandas de frecuencia que tenía autorizadas a un tercero para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, manifestando estar prestando los servicios concesionados mediante infraestructura de la cual no era propietaria; lo anterior, por no tener la disposición de dicha infraestructura para instalar su red pública de telecomunicaciones, toda vez que únicamente tenía la posesión ésta a cambio del pago de una renta mensual a "PEGASO PCS", quien era la propietaria de esa infraestructura.

No obstante lo anterior, no debe pasarse por alto que como ha quedado precisado en párrafos precedentes, atendiendo a las características propias del servicio de provisión de capacidad, éste se presta sin necesidad de contar con una red pública de telecomunicaciones, sin embargo en el presente caso SAI acreditó que contaba con una red de telecomunicaciones arrendada, la cual era propiedad de PEGASO PCS.

En tal sentido, no es posible arribar a la conclusión de que dicha empresa estaba prestando un servicio de telecomunicaciones que no tenía contemplado en su título de concesión, habida cuenta de que al otorgarse el uso de capacidad espectral a través de una red pública de telecomunicaciones (aunque ésta fuera arrendada y no propia), estaríamos en presencia de un servicio de comercialización de capacidad, tal y como ha quedado definido en párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior se concluye que por lo que hace al incumplimiento imputado respecto a la condición A.2. de la **CONCESIÓN DE RED** en relación a la 7.1. de la **CONCESIÓN DE BANDAS**, relativo a la prestación del servicio de provisión de capacidad no autorizado en sus concesiones, el mismo no se encuentra acreditado, ya que tal y como se ha señalado en el presente proyecto, el servicio de provisión de capacidad implica no utilizar infraestructura de red, sin embargo, en el expediente quedó demostrado que el servicio prestado por **SAI** si utilizó infraestructura de red aún cuando ésta no era de su propiedad, lo que lo ubica en un supuesto diferente al servicio de provisión de capacidad.

Por tanto, los argumentos de "**SAI**" en este sentido resultan **fundados y suficientes** para desvirtuar la imputación consistente en que se encontraba prestando un servicio de telecomunicaciones no autorizado en sus respectivas concesiones y que en consecuencia violaba lo dispuesto en las condiciones A.2 de su **CONCESIÓN DE RED** y 7.1 de su **CONCESIÓN DE BANDAS**, toda vez que acreditó que para prestar dicho servicio celebró un "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**" con "**PEGASO PCS**", sirviéndose de la infraestructura y medios de transmisión que el segundo le arrendaba a través de un "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**"; y que en consecuencia dichos servicios los estaba prestando al amparo de su concesión.

No obstante lo anterior, "**SAI**" no aporta mayores elementos de convicción ni aporta razonamientos por las cuales demuestre que daba cumplimiento a las 2.1. y A.4., de su "**CONCESIÓN DE RED**", para acreditar la prestación de los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, entre otros, el de comercialización de la capacidad de su red a través de las bandas de frecuencias que le fueron concesionadas para tal efecto en el área de cobertura que tiene autorizada de

manera continua y eficiente, cumpliendo con sus compromisos de cobertura a que se encontraba obligado, por lo que en tal sentido los argumentos expuestos para acreditar el incumplimiento de éstas dos últimas condiciones se consideran **infundados e insuficientes**.

En efecto, los servicios públicos ya señalados son una actividad del Estado, tendiente a satisfacer de manera directa, necesidades colectivas de índole social, así como jurídicas a través de prestaciones particularizadas, las cuales se sujetan a un régimen jurídico especial que garantiza la permanencia, continuidad y regularidad de los servicios, así como la igualdad del público usuario frente al mismo y la adecuación de éste a los fines que persigue.

Para realizar estos fines, el Estado se ve en la necesidad de crear diversas figuras o medios legales para su consecución que originaria y directamente le corresponde proporcionar o ejercer, llevándose a cabo una mezcla entre los intereses de los sectores público y privado para lograr los diversos objetivos del Estado inmersos en la prestación de los servicios públicos así como en la explotación del de los bienes del dominio público de la Federación como en el presente caso lo es el espectro radioeléctrico.

En ese sentido, las concesiones, como lo son la “**CONCESIÓN DE RED**” y la “**CONCESIÓN DE BANDAS**”, son uno de estos mecanismos a que se ha hecho referencia, ya que involucra la potestad del Estado para autorizar a un particular (persona física o moral), el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado, modificando con ello su función de ser prestador originario o directo a ser supervisor de la prestación de un servicio público o en su caso de la explotación de un bien de propiedad estatal.

La finalidad de otorgar concesiones sobre bienes o servicios públicos, se encuentra en la intención del Estado de que, en coordinación con los particulares, lo auxilien en las tareas que son de interés público y a su vez, repercuta para los últimos en un beneficio económico pero sujetándose a un régimen de derecho público, especial y propio que los identifica frente a otras actividades administrativas, en el cual, el Estado conserva la propiedad originaria de dichos bienes y servicios.

Sirve para ilustrar lo anterior la siguiente tesis que a su letra señala:

**CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL.** La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.

Época: Décima Época Registro: 2009506 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.104 A (10a.) Página: 1969

Con base en lo anterior, al promulgarse el decreto de reforma constitucional el once de junio de dos mil trece, se adicionó el apartado B) al artículo 6o. de la "CPEUM", el cual en la fracción II estableció que los servicios de telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, lo que es incluso retomado en el artículo 2 de la "LFTyR".

En ese orden de ideas, la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el presente caso, al ser de interés general, sólo pueden autorizarse y realizarse mediante títulos de concesión cuyo contenido obligacional se rige bajo las modalidades que están prescritas en sus condiciones y anexos y en la normatividad de la materia que regula los bienes y la actividad concesionadas en lo general; así como en la íntima vinculación que existe entre las concesiones que se estudian en el presente caso, fueron otorgadas para la prestación de los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil a través de una red pública de telecomunicaciones.

En efecto, debe señalarse que la "CONCESIÓN DE BANDAS" y la "CONCESIÓN DE RED", se encuentran estrechamente vinculadas en cuanto a la consecución de su objeto, toda vez que la "CONCESIÓN DE BANDAS" se otorgó para que las frecuencias que fueron concesionadas se destinaran exclusivamente a los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil que se establecieron en la "CONCESIÓN DE RED", por lo que en ésta última se fijaron las bases para la prestación de los servicios a través de la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones.

Al respecto, conviene considerar lo dispuesto por la condición 6 y retomar lo señalado por la condición 7.1., ambas de la "CONCESIÓN DE BANDAS" de "SAI", que establecen lo siguiente:

"6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la Concesión, se destinará exclusivamente a la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el Anexo "A" de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

7.1. El Concesionario deberá proveer los servicios autorizados en el Anexo "A" correspondiente de su título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, a través de su propia Red."

A su vez, al revisar nuevamente la condición A.2. Servicios comprendidos de la "CONCESIÓN DE RED", se establece que:

"A.2. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentran comprendidos los siguientes servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, que se prestarán a través de la red pública de telecomunicaciones:

A.2.1. El servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil;

A.2.2. La comercialización de la capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza; y

A.2.3. Acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia. Cada servicio de telecomunicaciones que se preste al usuario final se sujetará a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

De dichas trascipciones, se advierte que las frecuencias a que se refiere la "CONCESIÓN DE BANDAS", se destinarián a la prestación exclusivamente de los servicios a que se refiere la "CONCESIÓN DE RED" los cuales comprenden los

servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, y entre ellos, el de comercialización de capacidad de la red pública de telecomunicaciones.

Asimismo, se advierte que para que "SAI" prestara los servicios antes señalados mediante el uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias que le fueron concesionadas, lo tiene que hacer a través de la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones.

Por tanto, resulta evidente que la "CONCESIÓN DE BANDAS" se encuentra íntimamente relacionada a la "CONCESIÓN DE RED", dado que no podrían ser utilizadas las bandas de frecuencia para la prestación de los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil sin una red pública de telecomunicaciones que estuviera concesionada, siendo importante destacar para efectos de nuestro análisis, que los servicios concesionados debían prestarse de manera continua y eficiente y que atendiendo a su carácter de servicios públicos, debían prestarse atendiendo a los compromisos de cobertura establecidos en la propia CONCESIÓN DE RED

Lo anterior queda de manifiesto, toda vez que la condición 2. Objeto de la Concesión de la "CONCESIÓN DE BANDAS" establece lo siguiente:

**"2. Objeto de la Concesión.** El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indica en el numeral 3.1., para la prestación de los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil que, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos Anexos, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, en la región 8, que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz."

En consecuencia, las bandas de frecuencia y la prestación de los servicios concesionados, no pueden sujetarse a un régimen de derecho privado, en virtud de que ello sería contrario al objeto y los fines por lo que se otorgaron las citadas concesiones, ya que es el Estado es el titular originario de esta facultad y por ello se entendería que el servicio público es prestado por el Estado en forma indirecta y bajo un régimen exorbitante de derecho, que se brinda de forma obligatoria, regular, continua y uniforme.

Sirve para ilustrar lo anterior las siguientes tesis que a su letra señalan:

**SERVICIO PÚBLICO, SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS.** Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirla. 2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general. 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.

Época: Novena Época Registro: 177794 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo  
XXII, Julio de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: XV.4o.8 A  
Página: 1538

**CONCESIÓN O PERMISO SOBRE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SE OTORGAN PARA UN USO ESPECÍFICO.** De los artículos 1o., 3o., fracciones I, II, IV, XIV, XV y XVI, 10, 14, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Telecomunicaciones se advierte que sólo las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para usos determinados y para usos experimentales requieren de concesión, es decir, es el uso específico que se asocia a la banda de frecuencia lo que determinará la necesidad de obtener la concesión para su explotación o aprovechamiento. De igual manera, la Ley Federal de Radio y Televisión, en sus artículos 1o., 2o., 3o. y 13, establece que es el uso que se da a la banda de frecuencia para servicios de radiodifusión (radio y televisión abiertas) lo que origina la necesidad de obtener la concesión o el permiso, según se trate de estaciones comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, de escuelas radiofónicas o de las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios. Así, el objeto propio de concesión o permiso no lo constituye, aisladamente considerado, el espacio radioeléctrico correspondiente a la frecuencia o frecuencias asignadas al servicio de telecomunicación que va a prestarse, sino que tal frecuencia o frecuencias son atribuidas, en todos los casos, para uno o varios usos determinados y específicos, por lo que existe una relación indisoluble entre la concesión otorgada y el uso del bien concesionado.

Época: Novena Época Registro: 170825 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P.J. 66/2007 Página: 970

**CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO.** El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su décimo párrafo, establece que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos, así como la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de dichos servicios y la utilización social de los bienes en uso o explotación. El Estado en su calidad de concesionario y los particulares como concesionarios, deberán sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados, proporcionando el marco de los derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en una concesión; ello

genera certidumbre para los gobernados respecto a las consecuencias de sus actos y acota las atribuciones de las autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias, con lo que se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. No es óbice a lo anterior el hecho de que en el título de concesión se establezca que el concesionario quedará sujeto a todas las leyes y ordenamientos expedidos con posterioridad al otorgamiento de ésta, puesto que se entiende que sólo podrá estar sujeto a aquellas disposiciones u ordenamientos normativos que se vinculen con el objeto de la concesión explotada, atendiendo al régimen de concesión de servicios y bienes públicos previsto por el referido artículo 28 constitucional.

Época: Novena Época Registro: 180926 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Agosto de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: P. XXXIV/2004 Página: 10

Lo anterior es así considerando que el Estado es el titular originario de dichos bienes y servicios y que por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal autoriza a un particular el manejo y explotación de un servicio o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio públicos, y en este sentido éste último sólo puede hacerlo sujetándose a las modalidades que están prescritas en las condiciones y anexos de un título de concesión, así como en la legislación de la materia que lo regula.

En ese orden de ideas, la voluntad de los particulares no puede eximirse de la observancia de la legislación relativa que codifica los términos generales de las concesiones, así como tampoco puede alterarla o modificarla, ya que se trata de ordenamientos de orden público e interés general que se encuentran sujetos a reformas y modificaciones, según este interés público y conforme a las necesidades de la colectividad que lo exijan.

Aunado a ello, el concesionario tampoco podría celebrar actos contrarios a las disposiciones contenidas en las condiciones de un título de concesión o en la

legislación que lo regule, ya que al ser éstos de interés público, los actos celebrados por particulares en contravención a las estipulaciones contenidas en los títulos de concesión y la ley de la materia serían nulos, sin que se pudiera alegarse contra su observancia, el desuso, costumbre o práctica en contrario.

Por tanto, no puede considerarse que conforme a los servicios que tenía autorizados en sus títulos de concesión, "SAI" pudiera estar en posibilidad de cumplir conforme lo estimara conveniente con sus compromisos de cobertura o bien no utilizar el espectro concedionado para prestar un servicio de manera continua y eficiente, toda vez que al tratarse de la prestación de servicios públicos, así como la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, éstos pertenecen a un régimen de derecho público especial y propio, en el cual el Estado conserva la propiedad originaria de dichos bienes y servicios.

Corroboran lo anterior, lo señalado en los artículos 6, 8 y 10 del Código Civil Federal ("CCF"), que establecen lo siguiente:

"Artículo 6o.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 8o.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de Interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Artículo 10.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario."

En tales consideraciones, de acuerdo a las manifestaciones vertidas por "SAI", no se desprende elemento alguno por la cual se desvirtúe lo referido en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio con relación a los hechos que se hicieron constar en el acta de inspección-verificación IFT/DF/DGV/943/2015, concretamente por lo que se refiere a la violación a la condición 2.1 de su CONCESIÓN DE RED ya que no acreditó que prestara los servicios concesionados de manera continua y eficiente y que no cumplió con los compromisos de cobertura a que se refiere la condición A.4 de dicho título.

Por tanto, es indudable que los argumentos señalados por "SAI" en su escrito de manifestaciones y pruebas de diecinueve de abril de dos mil diecisésis, respecto de los hechos que se hicieron constar en el acta de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/943/2015 y que se hicieron de su conocimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de nueve de marzo del presente año, deben estimarse insuficientes para desvirtuar las conductas imputadas, toda vez que no refieren elemento de convicción alguno a su favor para desvirtuar los incumplimientos antes señalados, al no aportar mayores elementos de los que le fueron considerados para formular la propuesta de sanción por parte de la "DGV".

Como se puede apreciar de la lectura de dichas manifestaciones, no se desprenden elementos, razones o circunstancias por los que se acreditaría que "SAI", al momento de llevarse a cabo la visita de inspección verificación, estuvieran en cumplimiento de las Condiciones 2.1. y A.4., de su "CONCESIÓN DE RED", esto es que hubiera estado prestando los servicios concesionados de manera continua y eficiente y que hubiera cumplido con sus compromisos de cobertura.

Lo anterior impide que esta autoridad conozca cómo es que a través de tales manifestaciones se acredite que estuviera prestando mediante la red pública de telecomunicaciones que para tal efecto hubiera instalado, los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, entre otros, el de comercialización de la capacidad de su red, a través de las bandas de frecuencias que le fueron concesionadas para tal efecto en el área de cobertura que tiene autorizada, desde el otorgamiento de su concesión y hasta la fecha en que fue llevado a cabo la visita respectiva, puesto que de ellas sólo se advierte que:

- "SAI" al amparo del documento denominado "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**", permittió el uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de 1870- 1885 MHz. para el segmento inferior y 1950- 1965 MHz. para el segmento superior a "**PEGASO PCS**", a cambio de que esta última le pagaría una contraprestación.
- Que manifestó estar prestando el servicio de comercialización de capacidad a través de su propia red, pretendiendo acreditarlo al amparo del contrato antes mencionado y de un "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**" celebrado entre "SAI" y "**PEGASO PCS**".
- Del denominado "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**", se advierte que "**PEGASO PCS**" le concede a "SAI" el uso, aprovechamiento, disfrute y posesión temporal de los activos, equipos, inventarios, cableados y dispositivos de recepción, commutación y transmisión, los cuales son propiedad de "**PEGASO PCS**", y por los cuales "SAI" se obliga a pagar una renta mensual consignada en la cláusula QUINTA de dicho documento y a no modificar la estructura básica ni la apariencia exterior o efectuar alteraciones a la funcionalidad de esos bienes, sin la autorización expresa y por escrito de "**PEGASO PCS**".

- "SAI" manifestó que no presta servicios de telecomunicaciones al público, por lo que no cuenta con ingresos con base en las tarifas registradas, lo anterior toda vez que sólo presta sus servicios a usuarios intermedios, esto es, a PEGASO PCS.
  - Que "SAI": i) permite a "PEGASO PCS", el uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que tiene concesionadas; ii) "SAI" no acreditó contar con infraestructura propia para hacer uso de las bandas de frecuencia concesionadas, y iii) no acreditó prestar los servicios comprendidos en la "CONCESIÓN DE RED" y en la "CONCESIÓN DE BANDAS" de manera continua y eficiente, en el área de cobertura autorizada para ello.
- En ese orden de ideas, "SAI" se encontraría prestando un servicio de telecomunicaciones con infraestructura arrendada únicamente a partir de la celebración de dichos contratos, sin embargo se le solicitó información para acreditarlo por lo menos desde 2011 cómo había venido prestando los servicios concesionados y cómo había dado cumplimiento a sus compromisos de cobertura, sin que de la información presentada se advirtiera el cumplimiento de las condiciones 2.1 y A.4 de su CONCESIÓN DE RED antes aludidas.

En tales consideraciones, los incumplimientos materia del presente procedimiento fueron atribuidos a "SAI" con base en lo detectado durante la visita de inspección-verificación, en la que se constató:

- A) Que "SAI" no ofrecía con su propia red pública de telecomunicaciones los servicios concesionados, manifestando únicamente tener la posesión de los elementos de red necesarios para atender los requerimientos necesarios para prestar sus servicios.

B) Que "SAI" no acreditó haber prestado los servicios concesionados de manera continua y eficiente y tampoco acreditó haber cumplido con los compromisos de cobertura a través de su propia red a que se encontraba obligado.

En ese sentido, como ya se ha desarrollado en la presente resolución, la *litis* materia de asunto que nos ocupa, consistió en el presunto incumplimiento a las Condiciones A.2. en relación con la Condición 2.1. y A.4., de su "**CONCESIÓN DE RED**"; y 7.1. de su "**CONCESIÓN DE BANDAS**" a efecto de determinar si "SAI" prestaba un servicio no autorizado en su concesión, conducta respecto de la cual ya se pronunció este órgano colegiado en párrafo precedentes y también para determinar si el concesionario de mérito había cumplido sus compromisos de cobertura y si había prestado los servicios concesionados de manera continua y eficiente.

Ahora bien, del análisis de los argumentos y elementos de prueba aportados por dicha concesionaria, se desprende el incumplimiento por parte de "SAI" a las condiciones 2.1 Calidad de los Servicios y A.4 Compromisos de cobertura de su "**CONCESIÓN DE RED**", dado que no se acredító que se encontrara prestando los servicios concesionados de manera continua y eficiente y no acredita el cumplimiento de sus compromisos de cobertura mediante la instalación de una red pública de telecomunicaciones en el área de cobertura que tenía autorizada, por la siguientes consideraciones:

Como se dijo en líneas anteriores, la comercialización de la capacidad de la red puede o no implicar el otorgamiento del uso de las bandas de frecuencias concesionadas; sin embargo, ésta se debe de realizar a través de la infraestructura instalada de la red pública de telecomunicaciones propia del concesionario que tiene autorizado el servicio de comercialización de capacidad.

En ese sentido, "SAI" otorgó el uso de las bandas de frecuencia que tenía concesionadas a "PEGASO PCS" para que éste último prestara los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil que debía proporcionar "SAI" en el área de cobertura correspondiente a la Región 8, a través de la infraestructura conformada por equipos y medios de transmisión que le eran arrendados y que eran propiedad de "PEGASO PCS", por lo que se puede presumir que desde el otorgamiento de sus concesiones, no desplegó infraestructura propia alguna para prestar los servicios que le fueron concesionados.

Al respecto, la condición la Condición A.4. Compromisos de cobertura de la "**CONCESIÓN DE RED**", en la parte que interesa establece lo siguiente:

**"A.4. Compromisos de cobertura. Para la región 8, el Concesionario deberá en un plazo de 3 (tres) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, ofrecer con su propia Red los servicios concesionados en cuando menos 5 (cinco) municipios. En un plazo de 5 (cinco) años, contados a partir de la fecha de la Concesión, el Concesionario deberá ofrecer con su propia Red los servicios concesionados en cuando menos 10 (diez) municipios."**

Del contenido de dicha condición, se establece una obligación a cargo de "SAI" de prestar los servicios concesionados, para la Región 8, esto es, para los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, con su propia Red.

En ese sentido, derivado del análisis del "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**" celebrado entre "SAI" y "PEGASO PCS", se advierte que "SAI" no tendría una disposición plena de la infraestructura para operar su red pública de telecomunicaciones, dado que no le fue transmitida la propiedad de los medios de transmisión para bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, cableados, redes de transmisión eléctrica, o cualquier otro medio de transmisión

y en su caso centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario, al sólo tener la posesión de estos a cambio del pago de una renta mensual,

Lo anterior, se corrobora con las manifestaciones que "SAI" realizó en su escrito de pruebas y defensas, con relación a lo actuado en la visita de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/943/2015, respecto a los compromisos de cobertura en los municipios pertenecientes a la región 8 en los plazos establecidos en la Condición A.4. de la "CONCESIÓN DE RED", dado que tales manifestaciones únicamente se limitaron a señalar haber dado cumplimiento a ellos, sin soporte documental alguno:

Respecto a las Condiciones 4.3. y A.4. Compromisos de cobertura, del Anexo A, de la Concesión de Red.

1.- Informe y acredice si LA VISITADA ha cumplido en tiempo y forma con los plazos de cobertura establecidos para la Región, indicando los municipios en los que se dio cobertura en los plazos establecidos de tres y cinco años."

Al respecto, se informa a ese H. Instituto que mi representada ha dado cumplimiento con la cobertura en los municipios pertenecientes a la Región 8 en los plazos establecidos en la condición A.4..."

Así las cosas, al ser esa infraestructura propiedad de "PEGASO PCS", éste último era quien a través de su red, y no la de "SAI", hacía uso de las bandas de frecuencias para prestar los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil concesionados a "SAI" en el área de cobertura correspondiente a la Región 8.

Por tanto, los servicios se realizaban mediante el empleo de la infraestructura que es propiedad de "PEGASO PCS", por lo que el uso de las bandas de frecuencia no se operaban por la red propia de "SAI", sino que se llevaban a cabo a través

de los activos, equipos, inventarios, cableados y demás dispositivos de recepción, conmutación y transmisión que son propiedad del primero y por los cuales el segundo, tiene la obligación de pagar una renta mensual.

En tal virtud, "**SAI**" no ofrecía con su propia red pública de telecomunicaciones los servicios concesionados, manifestando únicamente tener la posesión de los elementos de red necesarios para atender los requerimientos necesarios para prestar sus servicios, esto derivado del "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**", de donde se advierte que "**PEGASO PCS**" nunca transmite la propiedad de los activos, equipos, inventarios, cableados y dispositivos de recepción, conmutación y transmisión a "**SAI**", sino solamente traslada el uso de ellos a cambio de un precio cierto.

En tales consideraciones, "**SAI**" al no contar con una red pública de telecomunicaciones propia y no ofrecer los servicios concesionados en el área de cobertura autorizada (región 8, conforme a los plazos y compromisos de cobertura establecidos en la condición en análisis) con su propia red, así como de su afirmación realizada dentro de su escrito de pruebas y defensas, se considera que "**SAI**" incumple la Condición A.4. Compromisos de Cobertura de la "**CÓNCESIÓN DE RED**".

Ahora bien, para sustentar sus manifestaciones, "**SAI**" ofreció con su escrito de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, los siguientes medios de prueba consistentes en las siguientes documentales:

- El título de concesión otorgado a "**SAI**" por el Gobierno Federal el siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio

de acceso inalámbrico fijo o móvil, identificado en la presente resolución como la "**CONCESIÓN DE RED**".

- El título de concesión otorgado a "**SAI**" por el Gobierno Federal el siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en las frecuencias 1870-1885 MHz para el segmento inferior y 1950- 1965 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 30 MHz, dentro del área de cobertura correspondiente a la región 8 que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, identificado en la presente resolución como la "**CONCESIÓN DE BANDAS**".

Al respecto, si bien obran en los autos del expediente en que se actúa y son consultables en la página del Registro Público de Telecomunicaciones de este Instituto, en las ligas <http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/0902526480026f2e.pdf> y <http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/0902526480026f21.pdf> y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del "**CFPC**", debe señalarse que las mismas resultan insuficientes para desvirtuar el incumplimiento materia del presente procedimiento, en virtud de que sólo tienen el alcance de acreditar:

- a) Que se otorgó a "**SAI**" la "**CONCESIÓN DE RED**" para que instalara, operara y explotara una red pública de telecomunicaciones para que prestara los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil allí autorizados, entre ellos, la comercialización de la capacidad de su red y,
- b) Que se otorgó a "**SAI**" la "**CONCESIÓN DE BANDAS**" para que a través del uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en las frecuencias 1870-

1885 MHz para el segmento inferior y 1950- 1965 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 30 MHz, dentro del área de cobertura correspondiente a la región 8 que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, prestará los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil previstos en la "**CONCESIÓN DE RED**", entre ellos, la comercialización de la capacidad de su red, a través de su red pública de telecomunicaciones.

Por otra parte, en adición a las anteriores, ofreció las siguientes documentales:

- El contrato de provisión de capacidad celebrado entre "**SAI**" y "**PEGASO PCS**" de veintitrés de octubre de dos mil catorce, mismo que ha quedado identificado como "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**".
- El contrato de arrendamiento celebrado entre "**SAI**" y "**PEGASO PCS**" de veintitrés de octubre de dos mil catorce, el cual se identifica en la presente resolución como "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**".

Ahora bien, debe señalarse que las mismas no le benefician al ser insuficientes para desvirtuar la conducta imputada y por ello, solo hacen prueba plena en su contra tal y como lo señalan los artículos 203, 208 y 210 del "**CFPC**", dado que con el análisis de los mismos se acredita que "**SAI**" por medio de dichos instrumentos se encontraba prestando un servicio de telecomunicaciones, consistente en otorgar el uso de las bandas de frecuencia que tenía concesionadas a "**PEGASO PCS**", sin contar con infraestructura propia de red y para ello se valía de la infraestructura de equipos y medios de transmisión que le eran arrendados propiedad de "**PEGASO PCS**".

Siguiendo el análisis de los referidos contratos, no se omite mencionar que se considera que existe además, un nexo entre dichos instrumentos que evidencia que los fines y objeto de los mismos estaban directamente vinculados con la operación de las concesiones de las que es titular "SAI", al condicionarse que la duración del "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**" por virtud del "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**", estaba sujeta a la vigencia de las concesiones y/o sus prórrogas.

Por lo que hace a las demás pruebas ofrecidas, mediante escrito de doce mayo del dos mil dieciséis, "SAI" manifestó en desahogo a la prevención que le fue ordenada mediante acuerdo de veintinueve de abril del presente año, a efecto de qué precisara respecto de la prueba que denominó como "**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**" las actuaciones y/o documentos a los que se refería, de donde se desprendió que el ofrecimiento de dichas instrumentales se refería a las siguientes **documentales**:

- El dictamen de veintiocho de enero de dos mil dieciséis por el cual, la "**DGV**" de la Unidad de Cumplimiento propone el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de "SAI", esto es, el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0233/2016**.
- El acta de visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/943/2015**, levantada el siete, ocho y trece de octubre de dos mil quince.

En lo concerniente a dichas documentales, no obstante que en términos del artículo 202 del "**CFPC**", tienen pleno valor probatorio, debe señalarse que al igual que lo expresado previamente en esta resolución, se considera que con las mismas no se desvirtúa la conducta imputada y por ello, resultan no ser idóneas

para acreditar que "SAI" haya dado cumplimiento a las Condiciones 2.1. y A.4., de su "CONCESIÓN DE RED".

Lo anterior, toda vez que no crean ante esta autoridad convicción alguna a su favor por la que se acreditara que llevaba a cabo la prestación de los servicios concesionados de manera continua y eficiente mediante la red pública de telecomunicaciones que estaba obligado a instalar, operar y explotar, utilizando las bandas de frecuencias que le fueron concesionadas para tal efecto en el área de cobertura que tenía autorizada, por lo que al/no aportar mayores elementos de los que le fueron considerados para formular el dictamen que propuso el procedimiento administrativo de imposición de sanción que nos ocupa, no merecen mayor análisis.

Finalmente, de dicho escrito se desprende también el ofrecimiento del diverso de pruebas y defensas presentadas por "SAI" el veintiocho de octubre de dos mil quince ante la Oficialía de Partes de este Instituto, con relación al acta de visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/943/2015.

A este respecto, el mismo resulta insuficiente para desvirtuar la conducta imputada, por lo que solo hace prueba plena en su contra con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203, 208 y 210 del "CFPC", ya que del contenido de sus manifestaciones con relación a lo asentado en la visita de inspección-verificación se advierte que:

- "SAI" no ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones los servicios concesionados, manifestando únicamente tener la posesión de los elementos de red necesarios para atender los requerimientos necesarios para prestar sus servicios, lo anterior derivado de la respuesta a la pregunta 2, hecha en relación a las Condiciones 4.3. y A.4. Compromisos

de cobertura del Anexo "A", de la "CONCESIÓN DE RED"; en la respuesta a la pregunta 2 hecha en relación a la Condición 3.3. de la "CONCESIÓN DE BANDAS"; y en la respuesta hecha a la pregunta 1 realizada en adición a lo manifestado durante la diligencia de trece de octubre de dos mil quince;

- "SAI" no explota los servicios comprendidos en la "CONCESIÓN DE RED", lo cual se corrobora con su manifestación de que no presta servicios de telecomunicaciones al público, por lo que no cuenta con ingresos con base en tarifas registradas, esto derivado de la respuesta a la pregunta 7.2;
- "SAI" manifestó haber dado cumplimiento con la cobertura en los municipios pertenecientes a la región 8 en los plazos establecidos en la Condición A.4, de la "CONCESIÓN DE RED", sin embargo, tal manifestación no se encuentra soportada con alguna prueba que pueda conducir a presumir dicho cumplimiento y,
- "SAI" manifestó estar prestando el servicio de comercialización de capacidad de la Red, pretendiendo acreditar ello bajo el amparo de un "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**" celebrado entre "SAI" y PEGASO PCS, a cambio de una contraprestación.
- Asimismo, en respuesta a los cuestionamientos relativos a las obligaciones de Ubicaciones de estaciones radiobases, repetidoras y centrales de la condición 3.3 de la "CONCESIÓN DE BANDAS" y de Cobertura de la Condición A.4 de la "CONCESIÓN DE RED", respectivamente, manifestó:

*"... le informo que la infraestructura que se utiliza para la prestación del servicio de provisión de capacidad, específicamente las radiobases y centrales, se encuentra en*

posesión de SAI, tal y como pudo ser constatado por la C.C. Verificadores de ese H. Instituto durante la visita de verificación realizada el día 13 de octubre del año en curso en el sitio ubicado en la calle de Zacatlán, Número 32, Colonia La Paz, Código Postal 72160, en Puebla, Puebla, situación que además está reflejada en los términos del contrato que se encuentra adjunto al presente como Anexo 18.

... no obstante que la condición en que funda su requerimiento de información, es decir la condición 4 del Título de Bandas de frecuencia, no establece obligación alguna relacionada con la presentación de contratos, convenios, acuerdos o cualquier documento que haya celebrado mi representada con algún concesionario o autorizado, adjunto al presente como ANEXO 18, el contrato de arrendamiento de Infraestructura suscrito entre mi representada y Telefónica.

De lo anterior se desprende que "SAI", a través del "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**" pretendió acreditar que actualmente cumple con los servicios que tiene concesionados, mediante el uso, goce, disfrute y posesión temporal de activos, equipos, inventarios, cableados y dispositivos de recepción, comutación y transmisión, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones autorizados correspondientes al Anexo "A" de la "**CONCESIÓN DE RED**", sin embargo, su concesión es clara al establecer que los servicios concesionados los debe prestar con su propia red, lo cual no aconteció en la especie ya que la infraestructura resultaba ser propiedad de "**PEGASO PCS**".

Por tanto, tales manifestaciones son una declaración de parte, que contienen el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para "SAI", en términos del artículo 96 del "**CFPC**", ya que contrario a lo argumentado por ésta última, se establece una presunción contraria a sus intereses que

adquiere plena fuerza probatoria al no ser arruinada con otro medio de convicción en contrario y en tanto no se advierta algún otro elemento que la desestime, ésta adquiere la eficacia suficiente para demostrar el incumplimiento detectado.

En efecto, robustece lo anterior que las manifestaciones realizadas se refieren a hechos propios respecto al conocimiento directo que tiene la persona que las formuló con relación a los hechos que se hicieron constar en el acta de visita de inspección-verificación sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las 2.1. y A.4., de su "CONCESIÓN DE RED"; esto por tener relación con la prestación de servicios autorizados a través de una red pública de telecomunicaciones y el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias.

Por tanto, adquieren plena eficacia convictiva, por que fueron hechas por "SAI", por conducto del C. ALBERTO RIOS ZERTUCHE ORTUÑO su apoderado legal, con facultades para pleitos y cobranzas en términos de la Escritura Pública número 18634, pasada ante la fe del Licenciado Francisco I. Hugues Vélez, Notario Público 212 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, documento que obra en los autos del expediente en que se actúa.

En ese sentido, dichas manifestaciones fueron vertidas sin que constara evidencia de coacción y/o violencia al momento de formularlas; y se refieren a hechos propios, tal como lo disponen los artículos 95, primera parte, 96, primera parte y 199, fracciones II y III, del "CFPC", por lo que resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales que a su letra señalan:

**CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA. NO DESVIRTÚA EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los hechos contenidos en el escrito de contestación de**

demandas, no pueden beneficiar a quien los produce, dado que los mismos, sólo conforman la base de la controversia y se encuentran sujetos a prueba, de ahí que si el demandado los afirma, o no hace referencia a alguno de los hechos expuestos por el actor, ya sea negándolos, indicando que los ignora o refiriéndolos como según él se realizaron, éstos deben tenerse por admitidos. De la misma manera, debe puntualizarse que la confesión ficta no es más que la ficción jurídica por medio de la cual la ley presume que el demandado, a través de su conducta omisiva, reconoce la certeza de los hechos que son la materia de las posiciones formuladas; de ahí que de igual forma, resulta verídico que la incomparecencia del absolviente, trae como consecuencia que se presuman legalmente ciertos los hechos que su oferente pretendió acreditar a través de ésta. En tal virtud, es incuestionable que la negación de la demanda no resulta ser un medio eficaz para desvirtuar el valor probatorio que el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado, otorga a la confesión ficta, porque aquélla, aparte de que no es un medio de prueba que pueda favorecer a quien la produce, ya que es elaborada con el posible aleccionamiento de un abogado, procurador u otra persona, con el tiempo suficiente para su realización, y sin el apercibimiento de que debe conducirse con verdad; caso contrario de lo que corresponde a la prueba confesional, que se realiza de manera personal y no por escrito, ante la presencia de la autoridad judicial y de su contraparte o de su abogado o procurador, que sus respuestas deben ser de manera inmediata, esto es, sin tiempo de preparación y aleccionamiento por parte de un abogado procurador u otra persona y, sobre todo, bajo el apercibimiento de conducirse con verdad lo cual, desde luego, hace más creíble lo expresado por las partes en el desahogo de dicha diligencia, y produce en el ánimo del juzgador, la convicción de que la incomparecencia de quien debía absolver dichas posiciones, no tuvo el valor de negar ante él los hechos que le perjudican.

Época: Novena Época, Registro: 167547, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C. J/25, Página: 1766

**CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.** La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolviente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede

adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolviente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

Época: Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3.o.C.J/60, Página: 949

**CONFESIÓN FICTA. PARA SU EFICACIA PROBATORIA, SE REQUIERE QUE LAS POSICIONES SE REFIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE Y CONCERNIENTES AL PLEITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** En relación con la prueba confesional, el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán permite que las posiciones se refieran a hechos ajenos al absolviente, siempre y cuando tenga conocimiento de ellos, en cuyo caso no se le puede obligar a que conteste afirmativa o negativamente; sin embargo, por lo que ve a la confesión ficta, el diverso numeral 523 es categórico al señalar que para que se tengan plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que judicialmente se hayan dado por absueltas en sentido afirmativo, se requiere que éstas se refieran a hechos propios del absolviente y concernientes al pleito, por lo que si no reúnen alguno de esos requisitos no puede otorgárseles eficacia probatoria.

Época: Décima Época, Registro: 2003510, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: XI.C.8 C (10a.), Página: 1761

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la "LFPA", 79, 87, y 93 del "CFPC", se expone lo siguiente:

Debe precisarse que con ella no expone concretamente en qué precepto legal se establece la presunción legal, así como en qué hecho se funda la presunción

a su favor, asimismo no señala con claridad los hechos conocidos o probados para desentrañar los hechos desconocidos, por tanto, al ser omisa en indicar con toda claridad el hecho o hechos que se pretende se conocerán a partir de los anteriores, ni porqué se considera que dichos hechos conocidos llevan a concluir razonablemente la existencia del hecho desconocido, en esas condiciones, esta autoridad está impedida para conocer cuáles son los argumentos o elementos que debe tomar en cuenta con la prueba señalada para desvirtuar el incumplimiento detectado, por tanto, no aporta mayores y no crean ante esta autoridad mayor convicción a su favor para acreditar que se haya dado cumplimiento a la obligación materia del presente procedimiento.

**PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCА MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.** Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuales son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.

Época: Séptima Época, Registro: 238475, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Alislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71, Tercera Parte- Materia(s): Común, Tesis: Página: 37

#### ACTUACIONES PARA MEJOR PROVEER

Ahora bien, considerando que el presente procedimiento sancionatorio conlleva la probable actualización de las hipótesis normativas previstas en el artículo 303, fracciones III y VIII, de la "LFTyR" y consecuentemente, podría culminar con la emisión de una resolución en el sentido de revocar las concesiones de "SAI"; con fundamento en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la "CPEUM"; y los

artículos 9, fracción I, de la "LFTyR"; 53, 54 y 55 de la "LFPA"; y 44, fracción III, del "ESTATUTO", mediante oficio IFT/225/UC/1177/2016 de seis de junio de dos mil diecisésis, ordenado por acuerdo de veintiséis de mayo de ese año en los autos del expediente en que se actúa, el Titular de la Unidad de Cumplimiento solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitiera su opinión técnica con relación al presente asunto.

En ese sentido, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes remitió el oficio 2.1.-531/2016 emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el uno de septiembre de dos mil diecisésis, al cual acompañó el diverso 1.-210 que contenía la opinión técnica solicitada, que en las partes que interesa señaló:

#### CUARTO.-...

... la autoridad facultada para el otorgamiento, revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones es el IFT.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 303 de la LFTR señala expresamente que las concesiones y autorizaciones se podrán revocar por determinadas causas, incluyendo la de no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causas de revocación o cuando un concesionario ceda, arriende, grave o transfiera concesiones o autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en dicho ordenamiento legal.

Por tal razón, la LFTR prevé expresamente causas específicas, que en caso de que el IFT acredite que un concesionario se encuentre en alguno de dichas hipótesis normativas, está plenamente facultado para proceder a la revocación del título de concesión de que se trate, previa opinión de la Secretaría.

**QUINTO.- ...**

En este sentido, el IFT tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que fijen las leyes.

Ahora bien, en caso de que se acredite alguna de las hipótesis previstas en el artículo 303 de la LFTR..., el IFT se encuentra plenamente facultado para proceder a la revocación del título de concesión de que se trate, previa opinión no vinculante de esta Secretaría.

En este sentido, esta Secretaría considera que en caso de ese Instituto una vez que haya determinado proceder a la revocación de un título de concesión, esta acción podría menoscabar los derechos de terceros, independientemente de aquellos conferidos al concesionario, afectando la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el área de cobertura concesionada.

Por tanto, se deben observar en todo momento las finalidades, criterios y objetivos establecidos en la LFTR y en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al momento en que se deba resolver sobre la revocación que nos ocupa.

**SEXTO.- Opinión técnica...** los servicios de telecomunicaciones son considerados por nuestra Carta Magna como servicios públicos de interés general. La revocación de un título de concesión en materia de telecomunicaciones o radiodifusión implica la terminación anticipada de la concesión respectiva, y con ello, la culminación de la prestación de servicios públicos de interés general, por parte del concesionario.

Establecido lo anterior, tomando en consideración que las concesiones que se pretenden revocar a SAI (Título de Bandas y Título de Red) le facultan para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, el cual se entiende como el

acceso radioeléctrico bidireccional para la prestación de cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones, por lo que se recomienda tomar en consideración previo a que ese Instituto determine la posible revocación de los títulos de concesión de SAI.

En el caso que nos ocupa es importante señalar, por un parte, que de las documentales remitidas a esta Secretaría por parte de ese Instituto, no se advierte que el IFT haya culminado el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de sanción iniciado en contra de SAI, de las que quede plenamente acreditada la hipótesis normativa presuntamente violada por el concesionario, y de la cual devenga la revocación de sus títulos de concesión.

En el orden de lo anterior, se desconoce el devenir y el desarrollo de la etapa probatoria y del resto del procedimiento. Asimismo, se hace notar que el último antecedente referido consiste en un acuerdo del 26 de mayo del año en curso, en materia de prevención y pruebas. De igual manera se desconoce los considerandos, la motivación y los fundamentos que pretenda integrar y dar soporte al proyecto de resolución del IFT.

En el marco anterior, es recomendable que previo a la determinación que el IFT tome al respecto, se considere el debido desahogo de la etapa probatoria, así como la observancia general de las formalidades esenciales del procedimiento...

No se omite señalar, que para el Gobierno Federal el concesionamiento de un servicio de interés público y el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, debe cumplir en todo momento con los objetivos y lineamientos establecidos en la Carta Magna, la LFTR y la política pública proyectada en el PND y el PSCT.

Asimismo, no se omite señalar que la intervención de esta Secretaría, únicamente tiene por objeto emitir una opinión técnica, y se basa en la información que fue remitida mediante el oficio referenciado en el proemio del presente oficio.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 1º, 2º fracción I, 3º y 4º, párrafo primero y 5º, fracciones I y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Esta Secretaría emite la presente opinión respecto a la solicitud de una posible revocación del título de concesión de la empresa Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de C.V., sin menoscabo de la determinación que le corresponda al Instituto Federal de Telecomunicaciones para revocar la concesión respectiva, tomando en consideración que se cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones.

**SEGUNDO.-** De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Rádiodifusión, las consideraciones que anteceden constituyen únicamente una opinión no vinculante desde el punto de vista técnico por parte de esta Secretaría, sin que éstas impliquen resolución o instrucción alguna en torno a la consulta planteada.

Al respecto, mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, fue acordada e integrada al expediente en que se actúa la opinión técnica ya mencionada y se dio vista de la misma a "SAI" por un plazo de cinco días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por escrito presentado el trece de septiembre de dos mil dieciséis, "SAI" desahogó la vista ordenada en el acuerdo de cinco de septiembre de dicha anualidad, señalando respecto a la opinión técnica emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que:

- La revocación de un título de concesión de "SAI", podría menoscabar los derechos de terceros, independientemente de sus derechos como concesionario, que afectaría la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el área de cobertura autorizada.

- Que la recomendación de la Secretaría de Telecomunicaciones y Transportes es considerar los puntos desarrollados en la opinión técnica, antes de tomar cualquier determinación que afectaría los títulos de concesión de "SAI".
- Que la opinión técnica señala que de las constancias remitidas a esa Secretaría, se advierte que no se ha cumplido con el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio, a efecto de acreditar las hipótesis normativas que presuntamente fueron infringidas por las cuales pudiera devenir la revocación de sus títulos de concesión.

Atendiendo a lo señalado en la opinión técnica emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como en las manifestaciones formuladas por "SAI" en su escrito de trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Cumplimiento de conformidad con los artículos 54 y 55 de la "LFPA", en relación con los diversos 79, 80 y 197 del "CFPC", con el propósito de contar con mayores elementos que permitieran a esta autoridad emitir la resolución que en derecho correspondiera de la manera más sustentada posible, consideró conveniente dentro de la sustanciación del procedimiento sancionatorio en que se actúa, girar oficios a las Unidades de Asuntos Jurídicos y de Espectro Radioeléctrico, ambas de este Instituto, para solicitar su opinión tanto jurídica como técnica con relación al presente asunto.

En ese sentido, es importante destacar que mediante los oficios IFT/225/UC/2552/2016 e IFT/225/UC/2553/2016, ambos de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad de Cumplimiento realizó las consultas respectivas con el objeto de que éste órgano colegiado contara con mayores elementos para mejor proveer.

Al efecto, mediante los oficios **IFT/225/UC/2552/2016** e **IFT/225/UC/2553/2016**, ambos de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se solicitó a la a las Unidades de Asuntos Jurídicos y de Espectro Radioeléctrico, ambas de este Instituto, que informaran a la Unidad de Cumplimiento si la “*provisión de capacidad*” era un servicio de telecomunicaciones comprendido dentro del título de “**CONCESIÓN DE RED**” de “SAI” o por el contrario, si éste es un servicio de telecomunicaciones no contemplado dentro del mencionado título.

En relación con lo anterior, mediante oficios **IFT/222/UAJ/176/2016** de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis e **IFT/222/UER/400/2016** de siete de diciembre de esa anualidad, las Unidades de Asuntos Jurídicos y de Espectro Radioeléctrico, respectivamente, dieron respuesta a los oficios **IFT/225/UC/2552/2016** e **IFT/225/UC/2553/2016**, ambos de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, ordenados por acuerdo dictado dentro del presente procedimiento administrativo de imposición de sanción en que se actúa

De dichos oficios se desprenden las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere el oficio **IFT/222/UAJ/176/2016** de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos, éste señaló en las partes que interesa lo siguiente:

“... con base en los antecedentes de su oficio **IFT/225/UC/2553/2016**, y para que esa Unidad de Cumplimiento cuente con mayores elementos para mejor proveer, solicita opinión de esta Unidad de Asuntos Jurídicos en cuanto a si la “*provisión de capacidad*” es un servicio de telecomunicaciones comprendido dentro del título de Concesión de Red de SAI o por el contrario, si éste es un servicio de telecomunicaciones no contemplado dentro del mencionado título.

Sobre el particular, del análisis de lo señalado en el oficio de consulta, esta Unidad de Asuntos Jurídicos emite los siguientes comentarios:

- En la condición 2 de la Concesión de Bandas, se establece como objeto el otorgamiento de una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico indicada en el numeral 3.1, de la propia concesión, para la prestación de los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, de conformidad con la Concesión de Red y sus Anexos.
- La condición 7.1. de la Concesión de Bandas, prevé textualmente lo siguiente:

*"7.1. El concesionario deberá proveer los servicios autorizados en el Anexo "A" correspondiente de su título de para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, a través de su propia Red."*

- De acuerdo a las condiciones 1.2 y 1.3, de la Concesión de Red, ésta tiene por objeto que SAI instale, opere y explote una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios comprendidos en el o los anexos de dicha concesión.
- En la condición A.2., del Anexo A de la Concesión de Red, se establecen los servicios comprendidos, siendo los siguientes:

*A.2.1. El servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil;*

*A.2.2. La comercialización de la capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza; y*

*A.2.3. Acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia.*

En relación con lo señalado y, particularmente respecto de lo previsto en la condición A.2.2. de la Concesión de Red, el "servicio de comercialización de capacidad de la Red", implica que el concesionario, esto es, SAI permita que un tercero haga uso de su red pública de telecomunicaciones inalámbrica.

A mayor abundamiento, el servicio de comercialización de la capacidad adquirida de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, encontraba su fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción I de la entonces vigente Ley Federal de

Telecomunicaciones (LFT), al amparo de la cual se otorgaron los títulos de concesión a SAI, y el cual establecía:

"Art. 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

I. Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones;

Por otra parte, en cuanto al "servicio de provisión de capacidad", se comenta lo siguiente:

- Fue un servicio que se autorizó en diversos títulos de concesión otorgados al amparo de la abrogada LFT.
- El servicio era para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, o enlaces de microondas punto a multipunto.
- El servicio debía estar expresamente autorizado en el título de concesión.
- El servicio permitía al concesionario que pusiera a disposición de terceros, ya sea redes privadas y/o redes públicas de telecomunicaciones debidamente autorizadas, capacidad en las bandas objeto de la concesión respectiva, mediante el pago de una contraprestación.

Cabe destacar que el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, en diversos asuntos similares sobre "servicio de comercialización de la capacidad de la Red" y "servicio de provisión de capacidad", se pronunció emitiendo criterio en el mismo sentido<sup>10</sup> que el antes señalado, el cual se estima debe prevalecer, pues la Ley

<sup>10</sup> CFT/D01/P/260/04, 03 Dic. 2004  
P/170107/7, 17 Ene. 2007  
P/EXT/230608/34, 23 Jun. 2008  
P/EXT/171012/32, 17 Oct. 2012  
P/EXT/171012/31, 17 Oct. 2012

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no contiene disposición alguna que permita interpretar lo contrario.

Atendiendo a lo expuesto, es opinión de esta Unidad de Asuntos Jurídicos que el "servicio de provisión de capacidad" no es un servicio contemplado en la Concesión de Red de SAI.

En tanto que el oficio IFT/222/UER/400/2016 de siete de diciembre de dos mil diecisésis, emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, señaló en las partes que interesa lo siguiente:

Al respecto, solicita opinión a esta Unidad para que se determine técnicamente, tomando en cuenta, los servicios concedidos a SAI en la banda de frecuencias 1870-1885 MHz para el segmento inferior y 1950-1965 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 30 MHz; si, la "provisión de capacidad" de espectro puede entenderse o queda comprendida dentro del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil autorizado en su concesión de bandas.

Sobre el particular, me permito exponer los puntos siguientes:

1. **Concesión de espectro.** Los servicios que podrá prestar el concesionario de conformidad con la condición 6 de la "Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de C.V." (Concesión de espectro), otorgada el 7 de octubre de 1998, son:

"6. **Servicios que podrá prestar el Concesionario.** La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la Concesión, se destinará exclusivamente a la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, a través de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del concesionario."

A su vez, las condiciones 7 y 7.1 de la Concesión de espectro establecen:

- "7. Condiciones de operación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, a través de una red pública de telecomunicaciones.
2. **Acceso Inalámbrico:** El Servicio de Acceso Inalámbrico se puede definir como aquel que permite el enlace radioeléctrico bidireccional entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario final, para la transmisión de signos, señales, escrito, imágenes, voz, sonidos, o información de cualquier naturaleza, en donde el punto de conexión del usuario final puede ser fijo o móvil.
3. **Provisión de Capacidad.** La provisión de capacidad espectral se puede definir como la facultad de poner a disposición un segmento determinado de frecuencias para satisfacer las necesidades de radiocomunicación de un tercero, de forma exclusiva o no exclusiva, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones de operación y sin hacer uso de la red de telecomunicaciones de quien provee esta capacidad.
4. **Opinión respecto la solicitud.** En virtud de lo anteriormente expuesto, en opinión de esta Unidad, el título de concesión de espectro de SAI, establece que la banda de frecuencias 1870-1885 MHz para el segmento inferior y 1950-1965 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 30 MHz, se destinara exclusivamente a la prestación de servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, sin establecer la posibilidad de provisión de capacidad espectral como una condición de operación, para los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil.

A fin de otorgar certidumbre y respetar a cabalidad la garantía de debido proceso, mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisésis, notificado el nueve de diciembre siguiente, así como con el auto de veinte de diciembre de esa misma anualidad, notificado el veintiuno de diciembre de ese año, se dio vista a "SAI" con los oficios antes descritos, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que realizó mediante la presentación ante la Oficialía de Partes de este Instituto de dos escritos, uno de

ellos del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y el otro el nueve de enero de dos mil diecisiete, en los que esencialmente señaló que :

- "SAI" manifestó que por su objeto social, entre el que se encontraba la comercialización de redes públicas de telecomunicaciones para la emisión o recepción de signos, señales escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, obtuvo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los títulos de su "CONCESIÓN DE RED" y "CONCESIÓN DE BANDAS".
- Que el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de nueve de marzo de dos mil dieciséis en contra de "SAI", estableció presuntas infracciones que pudieran dar lugar a la revocación de sus concesiones por la prestación de servicios no contemplados en ellas.
- Que en tal sentido el Estado debe garantizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones como instrumentos para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, por lo que la autoridad tiene la obligación en el ámbito de su competencia de promover, respetar y garantizar tales derechos humanos.
- Que al contemplarse en la "CONCESIÓN DE RED" y en la "CONCESIÓN DE BANDAS" la comercialización o explotación de una red pública de telecomunicaciones, "SAI" celebró un contrato con "PEGASO PCS" para proporcionarle la provisión de capacidad de su red en el área de cobertura de la región 8.
- Que la comercialización o explotación de la red pública de "SAI", conlleva acciones tales como la provisión de capacidad para comercializar bienes

productos o servicios que son actos de comercio entre sujetos que tiene tal naturaleza.

- Que el hecho de que "SAI" este autorizado en su "**CONCESIÓN DE RED**" para comercializar y explotar los servicios telecomunicaciones correspondientes y que lo haga mediante un contrato para proveer capacidad a "PEGASO PCS" a cambio de una contraprestación, es un acto mercantil que está permitido sin limitación o restricción alguna en tal título de concesión en su condición **A.2.2. SERVICIOS COMPRENDIDOS**, al establecerse la comercialización de la capacidad de la red.
- Que para la prestación de los servicios concesionados a través de la red pública de telecomunicaciones que es de su titularidad y que forma parte de sus derechos, utiliza equipos de telecomunicaciones de los que tiene la posesión cierta y determinada, así como el uso y goce temporal de los mismos, derivado de un contrato de arrendamiento que celebró con "PEGASO PCS", lo que no significa que dicha red no sea propia, ya que el arrendamiento fue sobre equipos y no sobre la red.
- Que debe considerarse lo señalado en la opinión técnica emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a que la revocación de un título de concesión podría menoscabar los derechos de terceros, independientemente de los derechos del concesionario, que afectaría la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el área de cobertura autorizada.
- Que la recomendación de la Secretaría de Telecomunicaciones y Transportes es considerar los puntos desarrollados en la opinión técnica, antes de tomar cualquier determinación que afectaría los títulos de concesión de "SAI".

- Que la opinión técnica señala que de las constancias remitidas a esa Secretaría, se advierte que no se ha culminado con el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio, a efecto de acreditar las hipótesis normativas que presuntamente fueron infringidas por las cuales pudiera devenir la revocación de sus títulos de concesión.

Cabe señalar, antes de tomar en consideración las opiniones solicitadas a las Unidades de Asuntos Jurídicos y de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, que de una simple lectura se aprecia que lo aludido por "SAI" es sus escritos de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y nueve de enero de dos mil diecisiete, es reiteración de su escrito de manifestaciones y pruebas de diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, así como de lo señalado en el escrito de trece de septiembre de esa anualidad, por el que desahogó la vista relativa al oficio que contenía la opinión técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En tal sentido, las razones que sostiene tanto en su escrito de manifestaciones y pruebas, así como las contenidas en el escrito con el atendió la vista que se le dio respecto de la opinión técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya fueron plenamente atendidos a lo largo de la presente resolución, por lo que se llega a concluir que aun cuando "SAI" intente reiterar, abundar o profundizar lo manifestado en su escrito de contestación al inicio del procedimiento sancionatorio o en su contestación a la vista que se le dio respecto del opinión técnica de la citada Secretaría, con ello no se advierten elementos de convicción novedosos o diferentes por los cuales se desvirtúen las consideraciones contenidas en las opiniones solicitadas a las Unidades de Asuntos Jurídicos y de Espectro Radioeléctrico.

Lo anterior es así, toda vez que con lo argumentado no se exponen las razones que pongan en entredicho o controvertan las conclusiones alcanzadas en las mencionadas opiniones y en consecuencia, con la reiteración y abundamiento de lo ya aducido por "SAI", no procede hacer un análisis de forma especial. Lo anterior, considerando que no se encuentran en su escrito de diecisésis de diciembre de dos mil diecisésis, así como del diverso de nueve de enero de dos mil diecisiete, otro tipo de razones dirigidas a combatir en modo alguno las opiniones contenidas en los oficios **IFT/222/UAJ/176/2016** de veintidós de noviembre de dos mil diecisésis e **IFT/222/UER/400/2016** de siete de diciembre de dicha anualidad, de ahí que sus argumentos devengan en Inoperantes.

Conviene apuntar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que una de las modalidades de la inoperancia radica en la repetición de los argumentos vertidos; así, una mera repetición o, incluso, un abundamiento en las razones referidas en sus argumentos dan origen a esa inoperancia.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis que a su letra señala:

**AGRVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE REITERAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN CONTROVERTIR CONSIDERACIONES DEL PROVEÍDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE GARANTÍAS.** Si lo que se alega para impugnar el desechamiento de la demanda de garantías resulta una repetición de lo expuesto a manera de conceptos de violación, tales agravios son inoperantes al no exponer argumentación alguna que controveierta las consideraciones del Juez de Distrito que motivaron su determinación y, en consecuencia, debe confirmarse en sus términos la resolución recurrida.

Época: Novena Época, Registro: 161707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Común, Tesis: XV.20.33 K Página: 1954

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS POR EL PATRÓN. SON INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN CASI IDÉNTICA DE LAS MANIFESTACIONES INVOCADAS AL CONTESTAR LA DEMANDA.** Cuando

los conceptos de violación formulados por el patrón constituyen una repetición casi idéntica de las manifestaciones que invocó al contestar la demanda, resultan inoperantes por no contener argumentos lógico-jurídicos para demostrar la ilegalidad de lo resuelto por el tribunal responsable; y, por ende, los razonamientos en que éste se apoyó para emitir el laudo combatido deben quedar incólumes para regir el sentido del fallo, atento al principio de estricto derecho que impera cuando es dicha parte la que se inconforma.

Época: Novena Época, Registro: 173810, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.2o. J/18, Página: 1091

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.** Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil.

Época: Novena Época, Registro: 192315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C. J/11, Página: 845.

**AGRVIOS EN LA REVISION FISCAL SON INOPERANTES SI UNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACION DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS.** El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos

que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio.

Época: Novena Época, Registro: 204708, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.3o.A. J/1, Página: 295

**AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.** SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDAS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Época: Novena Época Registro: 169004- Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Común Tesis: 1a./J.85/2008 Página: 144

Dicho lo anterior, una vez analizadas las opiniones contenidas en los oficios antes transcritos, que adminiculados con los elementos que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y de los argumentos y medios de prueba aportados por "SAI", debe señalarse que éstos crean plena convicción para éste órgano colegiado en los términos siguientes:

- a) La condición 6. Servicios que podrá prestar el Concesionario de su "CONCESIÓN DE BANDAS", establece que la banda de frecuencias se destinará exclusivamente a la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, a través de la Concesión para Instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones ("CONCESIÓN DE RED").
- b) Que por "Acceso inalámbrico" se entiende el servicio de enlace radioeléctrico bidireccional entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario final, para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza.
- c) Que la comercialización de la capacidad de la Red es un servicio de acceso inalámbrico.
- d) Que dicho servicio se deberá prestar a través de la red pública de telecomunicaciones que "SAI" estaba obligada a Instalar, operar y explotar por virtud de su "CONCESIÓN DE RED".
- e) Que el servicio de comercialización de capacidad de la Red, implica que el concesionario permita que un tercero haga uso de su red pública de telecomunicaciones inalámbrica y pudiera implicar o no el uso de espectro.

- f) Que el servicio de provisión de capacidad implica el otorgamiento a un tercero del uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico
- g) Que dicho servicio se implementó para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, o punto a multipunto.
- h) Que éste servicio, también debía estar expresamente autorizado en un título de concesión.
- i) Que la provisión de capacidad permítia al concesionario que pusiera a disposición de terceros, ya sea redes privadas y/o redes públicas de telecomunicaciones debidamente autorizadas, capacidad en las bandas objeto de la concesión respectiva, mediante el pago de una contraprestación.
- j) Que la provisión de capacidad pone a disposición de un tercero un segmento determinado de frecuencias para satisfacer sus necesidades de radiocomunicación de forma exclusiva o no exclusiva, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones de operación y sin hacer uso de la red de telecomunicaciones de quien provee esta capacidad.
- k) Que la provisión de capacidad no es una condición de operación para la prestación de los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, dàdo que el segmento de frecuencias está destinado exclusivamente a la prestación de servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.

De lo anterior, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1. Se confirma que el servicio de provisión de capacidad no es un servicio contemplado los títulos de concesión de "SAI", ya que la "**CONCESIÓN DE BANDAS**", establece claramente que la banda de frecuencias, 1870-1885 MHz para el segmento inferior y 1950-1965 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 30 MHz, se destinará exclusivamente a la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.
2. Asimismo, que no se establece la posibilidad de que la provisión de capacidad se considere como una condición de operación para los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil que se prestarán mediante la "**CONCESIÓN DE RED**", consistentes en: i) El servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil; ii) La comercialización de la capacidad de la Red para la emisión, transmisión, o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza; y iii) Acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia.
3. Que la comercialización de la capacidad de la red es un servicio de acceso inalámbrico, que consiste en permitir que un tercero utilice la red de telecomunicaciones del concesionario, para que a través de la misma se conduzcan datos, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, es decir, puede implicar o no el uso de capacidad espectral de bandas de frecuencias concesionadas y que se lleva a cabo a través de la infraestructura instalada de la red pública de telecomunicaciones propia del concesionario.

Lo anterior, crea plena convicción para determinar que si bien el servicio de provisión de capacidad es un servicio que no estaba contemplado de manera expresa en los títulos de concesión de "SAI", el mismo corresponde a un servicio de telecomunicaciones para cuya prestación no requiere de una red pública de

telecomunicaciones y que en el presente caso dicha empresa acreditó que contaba con una red arrendada de donde se desprende que en realidad el servicio que estaba prestando era el de comercialización de capacidad, mediante el empleo de infraestructura arrendada que era propiedad de otro concesionario.

Con ello quedó desvirtuado el presunto incumplimiento a la condición A.2 de la "CONCESIÓN DE RED" en relación con la condición 7.1 de la "CONCESIÓN DE BANDAS".

Por otro lado, quedó acreditado el incumplimiento a la condición 2.1 y A.4 de su "CONCESIÓN DE RED", toda vez que "SAI" no prestaba los servicios concesionados, de forma continua y eficiente en términos de dicha concesión; lo anterior se corrobora, con la manifestación de "SAI" de no prestar servicios al usuario final y al haber permitido a "PEGASO PCS" prestar servicios a través de la infraestructura que era propiedad de ésta última, derivado de la suscripción del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA" y, no haber cumplido con los compromisos de cobertura a que se encontraba obligada "SAI", toda vez que la infraestructura que poseía era propiedad de "PEGASO PCS" de acuerdo a lo establecido en el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA", sin que existieran elementos que permitieran presumir que "SAI" implementó una red pública de telecomunicaciones con infraestructura propia.

#### QUINTO. ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, esta autoridad mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, otorgó un plazo de diez días hábiles para que "SAI" formulara los alegatos que considerara convenientes. Toda vez que

dicho acuerdo le fue notificado el dieciocho de enero siguiente, el plazo de diez días hábiles otorgados para tal fin transcurrió del diecinueve de enero al primero de febrero del año en curso, sin considerar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

En este sentido, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, "SAI" presentó en la Oficialía de Partes del "IFT" un escrito a través del cual formuló en tiempo y forma los alegatos correspondientes, respecto de los cuales se realizan las siguientes precisiones:

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por "SAI" mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en el cual realizó diversas manifestaciones reafirmando los planteamientos aportados en su escrito de diecinueve de abril de dos mil dieciséis y en los escritos por los que desahogó la vista respecto de las

opiniones técnicas tanto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Asuntos Jurídicos de este Instituto y que fueron puntualmente atendidas durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que no se entra a su estudio de forma destacada al haber sido atendidos sus argumentos en apartados anteriores.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

**"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROcede CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001).** En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquéllos en los que se controvieren los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835."

En ese sentido como se puede advertir del criterio antes señalado, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dichos considerandos.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finquela defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por

esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: /Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

#### SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo antes expuesto se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para desvirtuar que "SAI" incumplió con la Condición A.2. de su "CONCESIÓN DE RED", en relación con la condición 7.1. de su "CONCESIÓN DE BANDAS"; no obstante lo anterior, se considera que quedó acreditado el incumplimiento a la condición 2.1. Calidad de los servicios y a la condición A.4 Compromisos de cobertura de su "CONCESIÓN DE RED".

En relación con el presunto incumplimiento de las condiciones A.2. de su "CONCESIÓN DE RED", en relación con la condición 7.1. de su "CONCESIÓN DE BANDAS" se considera que el mismo quedó desvirtuado toda vez que si bien se

definió que el servicio de provisión de capacidad es un servicio de telecomunicaciones que no tenía autorizado SAI en sus concesiones, el mismo se presta sin necesidad de contar con una red pública de telecomunicaciones y en el presente caso dicha concesionaria acreditó que contaba con una red de telecomunicaciones arrendada, por lo que se considera que el servicio que estaba prestando era el de comercialización de capacidad.

Por lo que hace al incumplimiento de las condiciones 2.1. Calidad de los servicios y a la condición A.4 Compromisos de cobertura de su "CONCESIÓN DE RED" se confirma su incumplimiento, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada, se advierte que la misma es contraria a lo establecido en el contenido obligacional de las condiciones que se estiman trasgredidas.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción instaurado en contra de "SAI", se inició de oficio por el presunto incumplimiento, entre otras, a lo dispuesto en las Condiciones 2.1. y A.4., de su "CONCESIÓN DE RED";

Al respecto, las condiciones 2.1 Calidad de los servicios y A.4. Compromisos de cobertura de la "CONCESIÓN DE RED", establecen respectivamente que:

"2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el o los anexos de esta Concesión y las disposiciones administrativas aplicables.

"A.4. Compromisos de cobertura. Para la región 8, el Concesionario deberá en un plazo de 3 (tres) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, ofrecer con su propia Red los servicios

concesionados en cuando menos 5 (cinco) municipios. En un plazo de 5 (cinco) años, contados a partir de la fecha de la Concesión, el Concesionario deberá ofrecer con su propia Red los servicios concesionados en cuando menos 10 (diez) municipios.

El incumplimiento de las obligaciones antes señaladas será causal de revocación de la Concesión en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley.”

Al respecto, del análisis de las condiciones trascritas se desprende que “SAI” incumplió las condiciones antes señaladas en virtud de lo siguiente:

- I) “SAI” no acreditó que hubiera prestado los servicios concesionados de forma continua y eficiente en términos de su “CONCESIÓN DE RED” en virtud de que no existe constancia o evidencia de que previo a la prestación del servicio de provisión de capacidad hubiera estado prestando los servicios comprendidos en su concesión.

Dicha conducta es susceptible de ser sancionada en términos de lo dispuesto por el artículo 298, apartado B), fracción III, de la “LFTyR”.

- II) “SAI” no acreditó haber cumplido con los compromisos de cobertura a través de su propia red a que se encontraba obligada conforme a la “CONCESIÓN DE RED” dentro del área de cobertura correspondiente a la Región “8”, toda vez que no existe evidencia documental de su cumplimiento y además la infraestructura que poseía era propiedad de “PEGASO PCS” sin que existieran elementos que acreditaran que “SAI” cuenta actualmente con una red pública de telecomunicaciones con infraestructura propia.

Dicha conducta en términos de lo dispuesto en la Condición A.4. Compromisos de cobertura de la "CONCESIÓN DE RED" en relación con lo previsto en el artículo 303, fracción III, de la "LFTyR" tiene como consecuencia la revocación inmediata del citado título de concesión.

Ahora bien, debe reiterarse para efectos del presente apartado

- a) Que SAI no se encontraba prestando los servicios concesionados a través de la red pública de telecomunicaciones que estaba obligada a instalar, operar y explotar por virtud de su "CONCESIÓN DE RED".
- b) Que SAI se encontraba obligada a cumplir con los compromisos de cobertura que establece la condición A.4 de su CONCESIÓN DE RED a través de la instalación de una red pública de telecomunicaciones propia.

Ahora bien, de lo señalado por las condiciones antes enunciadas se desprende que el contenido obligacional a cargo de "SAI" por virtud de sus títulos de concesión lo es la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil que comprende, entre otros, la comercialización de la capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza de manera continua y eficiente y que se encontraba obligado a cumplir con una serie de compromisos de cobertura mediante una red de telecomunicaciones propia, por lo que dichas consideraciones deben ser analizadas a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas para acreditar el cumplimiento de las citadas condiciones son las siguientes:

1. Poner a disposición de los usuarios los servicios de telecomunicaciones autorizados en sus títulos de concesión a través del uso de las bandas de frecuencias concesionadas.
2. Prestar, entre otros, el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.
3. Se debe llevar a cabo a través de la infraestructura instalada de la red pública de telecomunicaciones del concesionario para la emisión, transmisión, o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza.
4. Instalar infraestructura de red dentro del área de cobertura autorizada, para cumplir con determinados compromisos de cobertura, al ser el espectro un bien público de naturaleza escasa.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto, "SAI" no acreditó (i) la prestación de los servicios de telecomunicaciones que le fueron autorizados, a través de las bandas de frecuencias que le fueron concesionadas de una manera continua y eficiente, (ii) que dichos servicios se prestaran mediante infraestructura propia para instalar una red pública de telecomunicaciones en el área de cobertura que tenía autorizada y por el contrario quedó acreditado que tenía una red arrendada.

Lo anterior es así, ya que durante el presente procedimiento correspondía a "SAI" probar que cumplió con sus obligaciones de manera oportuna y consecuentemente, que no ha cometido infracción alguna, ya que la prestación de los servicios concesionados, a través de las bandas de frecuencias que le fueron concesionadas para tal efecto en el área de cobertura que tenía autorizada, debía de prestarse por "SAI" en forma continua y eficiente con su

propia red, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión, lo que en la especie no aconteció. Con ello, se acredita el incumplimiento a la condición 2.1 de la "CONCESIÓN DE RED".

Lo anterior considerando que la condición 2.1 Calidad de los servicios de la "CONCESIÓN DE BANDAS" establece:

**"2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el o los anexos de esta Concesión y las disposiciones administrativas aplicables.**

De lo anterior se advierte que la prestación de los servicios y el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia concesionadas deberá realizarse de forma continua, y eficiente.

Por tanto, los términos "continua" y "eficiente", hacen referencia a que los servicios concesionados, esto es de acceso inalámbricos fijo o móvil, se prestarán a través del uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia concesionadas a los usuarios finales de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el o los anexos de la concesión y las disposiciones administrativas aplicables a fin de garantizar la interoperabilidad e interconexión con otras redes y a que los servicios comprendidos en la concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

En este sentido, "SAI" no acreditó que previo a la prestación del servicio de provisión de capacidad a PEGASO PCS hubiera estado prestando de manera

continua y eficiente los servicios que tenía concesionados, además de que los servicios prestados a ésta última son considerados como la mera comercialización de su capacidad y no un servicio público de telecomunicaciones que tenía autorizado a usuarios finales.

Lo anterior es así considerando que dentro del desarrollo de la visita respectiva se le solicitó que exhibiera lo siguiente: A) copia simple del contrato tipo que "SAI" celebra con sus suscriptores; B) copia simple de la aprobación de dichos contratos por parte de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y C) copia simple de diez contratos celebrados con sus usuarios durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y lo que va del año 2015, con otros tantos clientes para la prestación de los servicios que le fueron concesionados, elementos que eran necesarios para la autoridad a efecto de comprobar la prestación de los servicios concesionados de manera regular.

Sin embargo SAI no entregó la documentación en los términos solicitados argumentando que su único cliente era PEGASO PCS y que los servicios concesionados los había prestado de manera continua y eficiente, manifestación que no fue soportada con los elementos de prueba idóneos que acreditaran dicha situación.

Por lo que al no acreditar que tenía un contrato registrado, el número de usuarios con que contaba, las tarifas registradas, así como las facturas expedidas a sus usuarios por la prestación de los servicios concesionados por lo menos a partir de 2011 a 2015, se considera incumplida la condición en análisis

Por otra parte, la condición la Condición A.4. Compromisos de cobertura de la "CONCESIÓN DE RED", en la parte que interesa establece lo siguiente:

**"A.4. Compromisos de cobertura.** Para la región 8, el Concesionario deberá en un plazo de 3 (tres) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, ofrecer con su propia Red los servicios concesionados en cuando menos 5 (cinco) municipios. En un plazo de 5 (cinco) años, contados a partir de la fecha de la Concesión, el Concesionario deberá ofrecer con su propia Red los servicios concesionados en cuando menos 10 (diez) municipios.

De dicha condición, se desprenden las obligaciones a cargo de "SAI" para que en la región 8, conformada por los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, ofreciera en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la "CONCESIÓN DE RED", con su propia Red, los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil en cuando menos cinco municipios; y en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la citada concesión, ofrecer con su propia Red dichos servicios en cuando menos diez municipios.

Sin embargo, de las pruebas ofrecidas por "SAI" no se acreditó que dicha empresa hubiera presentado los servicios concesionados de manera continua y eficiente y tampoco acreditó haber cumplido con los compromisos de cobertura a que se encontraba obligada mediante la instalación de su propia red pública de telecomunicaciones.

Cabe resaltar que "SAI" manifestó tener la posesión de los elementos de red para atender los requerimientos necesarios para prestar sus servicios por virtud del "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**", instrumento que prueba en contra de lo dicho por "SAI", pues de este se desprende que "PEGASO PCS" nunca transmitió la propiedad de los activos, equipos, inventarios, cableados y dispositivos de recepción, conmutación y transmisión a "SAI", sino solamente permite el uso de ellos a cambio de un precio cierto.

En consecuencia, "SAI" se encontraba prestando un servicio de telecomunicaciones empleando infraestructura que es propiedad de "PEGASO PCS", por lo que el uso de las bandas de frecuencia se lleva a cabo a través de los activos, equipos, inventarios, cableados y demás dispositivos de recepción, conmutación y transmisión que son propiedad de "PEGASO PCS" y por los cuales "SAI" tiene la obligación de pagar una renta mensual, además de que no acreditó por ningún medio haber cumplido con los compromisos de cobertura a que se refiere su CONCESIÓN DE RED.

En tales consideraciones, se acredita la infracción a la condición A.4 de la "CONCESIÓN DE RED" de "SAI", al no contar con una red pública de telecomunicaciones propia para prestar los servicios concesionados y no cumplir con sus compromisos de cobertura.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis que a su letra señala:

**CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.** La concesión administrativa es el acto por medio del cual el Estado otorga a un particular la prestación de un servicio público, la explotación de bienes del dominio público, o bien, la realización de ambas actividades, y aun cuando mediante esa figura jurídica se constituye un derecho en favor de aquél, que no tenía, a diferencia de la autorización que permite el ejercicio de uno preexistente, no debe concebirse como un simple acto contractual, sino que se trata de uno administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales. Así, los primeros consignan las normas a que ha de sujetarse la organización y el funcionamiento del servicio, y que el Estado puede modificarlas en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario (horarios, modalidades de la prestación del servicio, derechos de los usuarios, etcétera). Mientras que los segundos tienen como propósito proteger el interés legítimo del concesionario, al crear a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado y que se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que

representan la garantía de sus inversiones y, con ello, la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa. Así, toda concesión, como acto jurídico administrativo mixto, se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, al mismo tiempo que garantiza los intereses de los concesionarios.

Época: Décima Época Registro: 2005171 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1,  
Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.73 A (10a.) Página:  
1109

Con lo anterior, queda acreditado el incumplimiento a la condición 2.1 Calidad de los servicios y A.4 Compromisos de cobertura de su "CONCESIÓN DE RED".

Por lo anterior, esta autoridad procede a emitir la presente resolución con base en los elementos de convicción que a continuación se enuncian:

- ✓ "SAI" al amparo del documento denominado "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**", se encontraba prestando un servicio de comercialización de capacidad, respecto de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de 1870- 1885 MHz. para el segmento inferior y 1950- 1965 MHz. para el segmento superior a "PEGASO PCS", toda vez que acreditó tener una red instalada en arrendamiento para la prestación del mismo.
- ✓ Del denominado "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**", se advierte que "PEGASO PCS" le concede a "SAI" el uso, aprovechamiento, disfrute y posesión temporal de los activos, equipos, inventarios, cableados y dispositivos de recepción, comutación y transmisión, los cuales son propiedad de "PEGASO PCS", y por los cuales "SAI" se obliga a pagar una renta mensual consignada en la cláusula QUINTA de dicho documento y a no modificar la estructura básica ni la

apariencia exterior o efectuar alteraciones a la funcionalidad de esos bienes, sin la autorización expresa y por escrito de "PEGASO PCS", lo cual evidencia que "SAI" no contaba con una red propia.

- ✓ "SAI" manifestó que no explota los servicios comprendidos en la "CONCESIÓN DE RED", al no prestar servicios de telecomunicaciones al público, por lo que no cuenta con ingresos con base en las tarifas registradas, lo anterior toda vez que sólo presta sus servicios a usuarios intermedios, esto es, a PEGASO PCS.
- ✓ Por tanto, "SAI": i) no acreditó contar con infraestructura propia para hacer uso de las bandas de frecuencia concesionadas, y ii) no acreditó prestar los servicios comprendidos en la "CONCESIÓN DE RED" y en la "CONCESIÓN DE BANDAS", de manera continua y eficiente y tampoco acreditó haber dado cumplimiento a los compromisos de cobertura con su propia red.
- ✓ En ese orden de ideas, "SAI" se encontraba prestando un servicio de telecomunicaciones considerado como comercialización de capacidad el cual implica permitir el uso de bandas en redes públicas de telecomunicaciones debidamente autorizadas, mediante la infraestructura instalada de una red pública de telecomunicaciones arrendada.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que "SAI" desvirtuó el incumplimiento a lo establecido en A.2. de su "CONCESIÓN DE RED", en relación con la condición 7.1. de su "CONCESIÓN DE BANDAS", y no así lo relativo al incumplimiento de la condición 2.1. Calidad de los

servicios y la condición A.4 de su "CONCESIÓN DE RED" y en consecuencia lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 298, Apartado B), fracción III, de la LFTyR y decretar la revocación de la "CONCESIÓN DE RED" al actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 303 del mismo ordenamiento.

En tal sentido, lo establecido en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio constituye una presunción legal iuris tantum, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Así, lejos de demostrar que cumplió en tiempo y forma con la obligación de prestar los servicios de telecomunicaciones de acceso inalámbrico fijo o móvil autorizados, a través de las bandas de frecuencias que se le concedieron para tal propósito de manera continua y eficiente, empleando para ello la infraestructura que estaba obligado a instalar para operar y aprovechar una red pública de telecomunicaciones, "SAI" compareció al presente procedimiento argumentando que le era extensivo para dicha empresa prestar diversos servicios por estar contemplada la "comercialización" o la "explotación" de su red, tanto en la "CONCESIÓN DE RED" como en la "CONCESIÓN DE BANDAS", y por ello, estaba en posibilidad de llevar a cabo la realización de actos de comercio respecto del servicio que indistintamente denominó como de explotación de la capacidad de su red o provisión de capacidad con "PEGASO PCS", mediante la celebración de un "CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD" y sirviéndose de la infraestructura y medios de transmisión que el segundo le arrendaba por virtud de un "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA".

Lo anterior fue considerado un argumento suficiente para desvirtuar los incumplimientos que se le imputaron en relación con la condición A.2 de la

CONCESIÓN DE RED y 7.1 de la CONCESIÓN DE BANDAS, ya que se advirtió que el servicio de provisión de capacidad que aparentemente estaba prestando si bien permite a un tercero el uso de bandas de frecuencias concesionadas, para la prestación del mismo no se requiere la instalación de una red pública de telecomunicaciones y al haber acreditado SAI que contaba con una red arrendada se consideró que el servicio que estaba prestando era el de la comercialización de la capacidad, el cual era un servicio que tenía autorizado en términos de las citadas condiciones.

En virtud de lo anterior se concluye que por lo que hace al incumplimiento imputado respecto a la condición A.2. de la CONCESIÓN DE RED en relación a la 7.1. de la CONCESIÓN DE BANDAS, relativo a la prestación del servicio de provisión de capacidad no autorizado en sus concesiones, el mismo no se encuentra acreditado, ya que tal y como se ha señalado en el presente proyecto, el servicio de provisión de capacidad implica no utilizar infraestructura de red, sin embargo, en el expediente quedó demostrado que el servicio prestado por SAI si utilizó infraestructura de red aún cuando ésta no era de su propiedad, lo que lo ubica en un supuesto diferente al servicio de provisión de capacidad.

Por lo expuesto, no procede sanción alguna a la concesionaria de mérito respecto al presunto incumplimiento de las citadas condiciones.

Por otro lado, quedó acreditado que "SAI" no prestaba el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, consistente en la comercialización de la capacidad de su red a través de las bandas de frecuencias que tenía concesionadas, en forma continua y eficiente, con infraestructura propia para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, por lo que dicha conducta es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, apartado B), fracción

III, de la "LFTyR", toda vez que incumplió lo previsto en la condición 2.1 Calidad de los servicios de su "CONCESIÓN DE RED".

Asimismo, también quedó acreditado que "SAI" incumplió con la obligación respecto de los compromisos de cobertura a través de su propia red, a que se encontraba obligada en términos de la condición A.4 de su "CONCESIÓN DE RED" puesto que de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa no se advierte que existan elementos que permitan presumir que previo a la visita practicada a dicha concesionaria haya desplegado infraestructura propia en su área de cobertura a efecto de cumplir los compromisos señalados en dicha concesión y en consecuencia, dicha omisión es causa de revocación con fundamento en el último párrafo de la citada condición A.4 Compromisos de Cobertura de su "CONCESIÓN DE RED", en relación con el artículo 303, fracción III, de la "LFTyR".

#### SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplimiento a lo establecido en la condición 2.1 de su "CONCESIÓN DE RED"; actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, apartado B) fracción III, de la "LFTyR" que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

B). Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

...

III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización...

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para determinar la sanción que en su caso resultara procedente, mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciséis, se solicitó a "SAI" manifestara sus ingresos acumulables en el ejercicio de dos mil quince y los acreditará con la documentación fiscal correspondiente a efecto de que en su caso, esta autoridad estuviera en posibilidad de calcular la multa correspondiente a la conducta infractora en términos del artículo 298 de la "LFTyR", con el apercibimiento que de no hacerlo, se solicitaría la información respectiva a la autoridad fiscal competente y/o a hacer el cálculo de la multa respectiva, conforme a los parámetros que establece el artículo 299 de dicho ordenamiento.

Al efecto, "SAI" presentó un escrito en la Oficialía de Partes del "IFT" el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, qd que acompañó la impresión de la Declaración de Ejercicios de Impuestos Federales, documental de la cual se desprende que sus ingresos acumulables para el ejercicio dos mil quince ascendieron a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] monto respecto del cual deben aplicarse los porcentajes que establece el inciso B) del artículo 298 de la "LFTyR", que va del 1% al 3%.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la "LFTyR", que a la letra señala:

*Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:*

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;

### III. La reincidencia, y

**IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.**

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

Una vez que se ha determinado la responsabilidad administrativa por parte de "SAI", el análisis y valoración por parte de esta autoridad en el presente considerando se encuentra encaminado a determinar la cuantía de la sanción a imponer como parte del ejercicio de la facultad discrecional que tiene para tales efectos.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLA. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

En efecto y tomando en consideración que el espíritu de la ley en cuanto al régimen sancionatorio está construido sobre la base de establecer multas que atiendan a los ingresos del presunto infractor, esta autoridad considera procedente que a efecto de que la multa que se imponga en el presente caso no se considere excesiva o desproporcional, se atienda a los ingresos acumulables correspondientes al ejercicio dos mil quince, los cuales fueron

proporcionados por "SAI" mediante su escrito presentado en la Oficialía de Partes del "IFT" el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

En ese contexto, no debe perderse de vista que al prever la disposición aplicable un margen para la cuantificación de la sanción (de 1% hasta 3% de los ingresos de la persona infractora), debe establecerse de manera clara la implicación de cada uno de los elementos a considerar a fin de otorgar certeza a la determinación que se emita.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la "LFTyR", establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la "LFTyR", permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

#### A) CONDICIÓN 2.1. DE LA "CONCESIÓN DE RED"

##### I. Gravedad de la infracción

En relación con dicho concepto, la "LFTyR" no establece medio alguno para determinar la gravedad. Sin embargo con el fin de cumplir con las normas que rigen la individualización de la pena y a efecto de motivar adecuadamente el análisis de la gravedad que se realice, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, se analicen los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii) Obtención de un lucro en la prestación del servicio.
- iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, conviene precisar la duración de la conducta que se sanciona en la presente resolución, tomando en cuenta que las mismas se llevó a cabo por lo menos desde 2011, ya que no se acreditó que desde esa fecha hubiera prestado los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil a que se encontraba obligada de manera continua y eficiente.

Resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la "CPEUM" como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la CPEUM, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que los mismos sean prestados cumpliendo las condiciones que dicho dispositivo señala:

**"Artículo 6º..."**

**B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:**

**II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."**

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar que la prestación de los mismos sea en condiciones satisfactorias de calidad y precio.

Al respecto, resulta importante tener en consideración que un servicio público es aquel destinado a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el Estado.

De lo anterior se desprende que por servicio público se puede considerar a toda aquella actividad destinada a satisfacer necesidades colectivas, por lo que se traduce en una actividad asumida directamente por el Estado, por tanto, la misma le es reservada en exclusiva y en ciertos casos puede ser prestada por particulares pero se requiere de autorización previa, expresada en un acto de autoridad bajo la figura del título habilitante que en su caso se requiera.

En ese contexto, en el caso específico la conducta sancionable es no prestar los servicios concesionados previstos en la "**CONCESIÓN DE RED**" de forma continua y eficiente a través de su propia red, conducta que de suyo atenta contra la continuidad, permanencia y uniformidad de los servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de comunicación de la población en general y que sean prestados en las mejores condiciones posibles.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que es justamente el título de concesión, el documento que permite a un particular la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones para prestar un servicio público en beneficio de la colectividad.

Asimismo, el hecho de que la prestación de dichos servicios sea regulada, implica necesariamente que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar en todo momento que los mismos sean prestados en las mejores condiciones y cumpliendo con las obligaciones y condiciones establecidas para ello, a fin de eficientar las redes públicas de telecomunicaciones y obtener el máximo de su capacidad.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el

presente caso es la prestación de los servicios de acceso inalámbrico autorizados, el cual no se prestó de forma continua y eficiente.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la "LFTyR" en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

*"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

*"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."*

De lo anterior se desprende que fue intención del Legislador establecer en la "LFTyR" un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada, conforme a los criterios precisados con anterioridad.

i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Esta autoridad estima que las conductas de "SAI" no ocasiona un daño a la Nación entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio como consecuencia del incumplimiento de una obligación, toda vez que con la misma no se lesionó un derecho originalmente otorgado al Estado sino que las conductas realizadas tuvieron como consecuencia la infracción de las condiciones de sus títulos de concesión, consistente en no prestar los servicios que le fueron concedidos de forma continua y eficiente a través de su propia red pública de telecomunicaciones, con lo cual resulta evidente que no tuvo como consecuencia un detrimiento en el patrimonio o los ingresos a que el Estado tiene derecho a recibir.

Sin embargo, lo anterior no significa que la conducta no haya causado un daño en la prestación de los servicios de telecomunicaciones a los que estaba obligado, ya que se generó un detrimiento en la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, el cual está orientado a satisfacer las necesidades de comunicación de la población en general y para que fuera prestado en las mejores condiciones posibles.

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un daño o afectación a los posibles usuarios de los servicios de telecomunicaciones que estaba obligada "SAI" a ofrecer de conformidad con sus títulos de concesión, al no haberse prestado a través de su propia red pública de telecomunicaciones, lo que la hace poco eficiente y evita que se aproveche al máximo su capacidad para atender la necesidades de comunicación de la sociedad en general.

En efecto, el que "SAI" no desplegara una red pública de telecomunicaciones con infraestructura propia, causa un daño a los usuarios puesto que al no haberla desarrollado implicó que los usuarios actuales o potenciales pudieran tener alternativas de acceso a los servicios de telecomunicaciones, de lo que se sigue que la penetración de los servicios a que estaba obligada a prestar no fueran ofrecidos como una opción adicional y estuvieran en posibilidad de acceder a los mismos con mejores precios, diversidad y calidad.

Desde luego, el cumplimiento por parte de los concesionarios de las condiciones establecidas en los títulos de concesión es de orden público y en ese sentido al ser los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, servicios públicos de interés general, el Estado debe garantizar su eficiente prestación, a fin de que se cumplan los derechos establecidos en los artículos 6º., 7º., 27 y 28 de la "CPEUM".

En efecto, la sociedad en general se encuentra interesada en que se respeten las disposiciones contenidas en la "LFTyR" con el objeto de que las telecomunicaciones, se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio del público usuario.

En relación con lo anterior, la "LFTyR" señala en sus artículos 1, 2, 4, 5, 7 y 15, fracciones XXVII y XXX lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

**"Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.**

**El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.**

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempeñarán su función con autonomía y probidad.

El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana."

**Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:**

XXVII. Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a esta Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto;

XXX. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación...

En virtud de lo anterior, resulta evidente que los bienes jurídicos tutelados por la "LFTyR" son la promoción de un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y el ejercicio de la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional, además fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a efecto de promover una adecuada cobertura.

Lo anterior es así, ya que los servicios de telecomunicaciones, son básicos, es decir, indispensables para el desarrollo del país.

En efecto, al resolver el Amparo en revisión 1154/2002, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente:

"Al respecto, esta Segunda Sala considera que el trato diferenciado que da el legislador a los contribuyentes que están exentos de pagar el tributo en relación con otros que como la empresa quejosa se

dedica al servicio de televisión por cable está justificado tanto en la exposición de motivos de la reforma como en las deliberaciones legislativas, de donde se desprende que dicha distinción obedeció a que los servicios de internet y telefonía son considerados como servicios básicos para el desarrollo del país, donde también deben incluirse los concesionarios que prestan la interconexión de tales servicios como "intermediarios", y si bien no se refirió específicamente a porque debía gravarse el servicio de televisión restringida (televisión por cable), si se deduce lógicamente, por exclusión, que este es básicamente, un servicio de entretenimiento, mientras que el servicio de internet va más allá de un simple entretenimiento, ya que a través de la red de quienes se conectan a este servicio pueden tener a su alcance información de todos niveles, inclusive cultural y científica de cualquier parte del mundo, lo que evidentemente redundará en beneficio y progreso de la colectividad.

En ese mismo sentido, esta Segunda Sala observa que las exenciones concedidas en los rubros de telefonía y servicios de internet e interconexión de quienes lo prestan como "intermediarios" á que se refieren las hipótesis contempladas en las fracciones del artículo 18 impugnado, se deben fundamentalmente a la idea que tuvo el legislador de no afectar a las familias que utilizan esos servicios, los cuales, se repite, son calificados como básicos, esto es, indispensables para procurar un mejor nivel de vida familiar, equiparándolos al servicio de agua, luz y drenaje, todo lo cual evidencia que contra lo sostenido por el quejoso, el legislador federal si justifica las exenciones que en materia de telecomunicaciones otorgó a los contribuyentes que su ubican en las hipótesis respectivas.

(...)"

Bajo estas consideraciones, el ejercicio de la rectoría estatal respecto a la regulación de los servicios de telecomunicaciones, implica la supervisión y verificación de las obligaciones establecidas en las leyes correspondientes y en su caso, sobre la sanción de aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la misma, el cual es ejercido de forma exclusiva por el Estado, siendo éste el único facultado para determinar el tiempo y forma en que los particulares deben dar cumplimiento a las mismas.

En ese mismo sentido, la iniciativa del Ejecutivo Federal para la Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones estableció entre otras cosas lo siguiente:

En el mismo sentido, se establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Destaca la reforma propuesta a los artículos 27 y 28 de la Constitución a efecto de conferir al Instituto la facultad de otorgar y revocar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

Todas estas facultades están dirigidas a garantizar los derechos previstos en los artículos 20., 30., 60. y 70. de la Constitución y a fortalecer la competencia y libre concurrencia, de manera que, en última instancia, se ofrezcan al público productos y servicios de calidad y a precios accesibles y, así, se facilite y procure que todos los mexicanos puedan integrarse a la sociedad de la información y el conocimiento. En suma, las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, desde la Constitución misma, son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales referidos.

Ahora bien, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, además de la ley de la materia, se debe cumplir con las disposiciones de los títulos de concesión, los cuales establecen un catálogo de obligaciones (así como de derechos) que deberán ser cumplidas cabalmente por los concesionarios, a efecto de salvaguardar el bien tutelado por el ordenamiento jurídico referido.

Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

**CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.** La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del Concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los Concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisible. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del Concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del Concesionario. Así, en

virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.

Novena Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Agosto de 2005. Tesis: 1a. LXXVII/2005. Página: 297.

Bajo esta tesisura, en los títulos de concesión otorgados al "SAI" se establecieron obligaciones específicas, las cuales no pueden quedar al arbitrio de éste, sino que su cumplimiento debe ser verificado por la autoridad competente y sancionado, en caso de incumplimiento.

Con base en los elementos anteriores, se considera grave la conducta de "SAI", toda vez que los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil que estaban establecidos en su "CONCESIÓN DE RED", se debían de prestar a través de la infraestructura propia que hubiera implementado para establecer su red pública de telecomunicaciones en el área de cobertura perteneciente a la región 8, y los mismos tenían que haberse prestado de manera continua y eficiente, lo cual no ocurrió en la especie.

Lo anterior es así, toda vez que a través de la instrumentación de un "**CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD**" y de un "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**", celebrados con "PEGASO PCS", "SAI" pretendió acreditar que llevaba a cabo la prestación de los servicios concesionados de manera continua y eficiente; sin embargo, además de que dichos servicios no se prestaban a usuarios finales, no demostró haber prestado los servicios concesionados por lo menos desde 2011.

## ii) El carácter Intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

La prestación de los servicios de telecomunicaciones se realiza mediante concesión o autorización la cual está regulada por el marco constitucional, y dado que el cumplimiento de las obligaciones por parte de los concesionarios no puede quedar a su arbitrio, las concesiones se sujetan a un régimen de derecho público que obliga a los concesionarios a observar lo dispuesto en la "CPEUM", la "LFTyR", Reglamentos, Tratados internacionales, Decretos, Normas Oficiales Mexicanas, Resoluciones, Acuerdos y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en la materia que al efecto se expidan, así como las condiciones establecidas en su título de concesión y sus anexos.

En ese sentido desde el momento en que se le otorgaron las concesiones a "SAI", ésta se hizo sabedora de las condiciones establecidas en su "CONCESIÓN DE RED" y en su "CONCESIÓN DE BANDAS", así como de su obligación de cumplir con todas y cada una de ellas, en el entendido de que el incumplimiento a las mismas, conlleva una conducta susceptible de ser sancionada.

Así, uno de los elementos subjetivos de la conducta de "SAI" consistente en la intencionalidad, esto es, la realización de una conducta con la intención y a sabiendas de los efectos que puede ocasionar, por lo que se estima que en el presente caso dicho elemento se acredita con el simple hecho de no haber demostrado que tenía usuarios a los que les prestaba el servicio concesionado, tarifas registradas, contratos tipo y facturas expedidas por la prestación de los mismos, pór lo menos desde 2011.

La conducta anterior, no puede ser más que reputada en el entendimiento de que "SAI" a sabiendas de que su "CONCESIÓN DE RED" establecía que los servicios que tenía autorizados eran los de acceso inalámbrico fijo o móvil, entre

ellos, el de comercialización de capacidad de su red, y que los mismos los debía ofrecer a través de su propia red, consumó la conducta contraria a su título y llevó no llevó a cabo la prestación de los servicios que tenía concesionados mediante una red pública de telecomunicaciones propia, por lo que no se puede asumir que haya realizado la prestación de esos servicios de manera continua y eficiente.

En tales consideraciones, se pone de manifiesto su intencionalidad de llevar a cabo la comisión de la conducta que ahora se sanciona.

Por tanto, cuando el autor de una conducta ilícita tiene conocimiento de la hipótesis sancionada por la ley, y aun con dicho conocimiento decide llevar a cabo la conducta, a sabiendas que ello es ilícito, debe tenerse por identificada la intencionalidad de la comisión de la conducta realizada.

Al respecto, resultan aplicable los siguientes criterios:

MULTA POR EXCEDER LOS LÍMITES DE VELOCIDAD AUTORIZADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL DEROGADO. LA INTENCIONALIDAD, COMO ELEMENTO SUBJETIVO EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN QUE LA ORIGINA, EXISTE POR EL SIMPLE HECHO DE ADECUAR LA CONDUCTA AL SUPUESTO DE DICHA NORMA, POR LO QUE ES INNECESARIO DETERMINARLO EN EL CASO CONCRETO. A diferencia de las infracciones en materia fiscal, que por su naturaleza y condiciones de comisión presentan un aspecto o elemento de responsabilidad subjetivo que debe determinarse en los casos concretos, en la prevista en el artículo 103, fracción IX, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal derogado, consistente en exceder los límites de velocidad autorizados, la reprochabilidad subjetiva es absoluta, manifiesta y total cuando la persona decide conducir su vehículo y adecuarse al supuesto de dicha norma, debiendo prever el grave riesgo que enfrenta la colectividad por esa irreflexión y actitud anticívica, lo que justifica predeterminar que el elemento subjetivo de la infracción exista por el simple hecho de incurrir en esa conducta, la cual, por ende, no

amerita contener criterios para determinar el elemento subjetivo. Así, al encontrarse determinada y acreditada per se la intencionalidad con la realización material de la conducta sancionada, resulta ocioso evaluar el elemento subjetivo y, por consiguiente, es innecesaria su determinación en el caso concreto, aunado a que la autoridad no cuenta con facultades discrecionales para la aplicación de la multa, pues una vez que cualquier persona comete la infracción debe imponerse la correspondiente sanción predeterminada.

Época: Novena Época, Registro: 171711, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.591 A, Página: 1726

INTENCIONALIDAD, PRESUNCION DE, EN LA COMISION DE DELITOS. Se está en presencia de un delito intencional aun cuando se admite que el acusado no se propuso causar el daño que resultó, si previó o pudo prever la consecuencia, por ser efecto ordinario de la conducta y estar al alcance común de los agentes, al haber golpeado violentamente a la mujer con la que hacía vida en común, e inclusive darle de patadas en la espalda aun cuando la ofendida estaba tirada en el piso doliéndose de los golpes recibidos.

Época: Octava Época, Registro: 210000, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VI. 2o. 239 P, Página: 460

Bajo este contexto, esta autoridad considera que de las constancias que obran en el expediente se acredita el carácter intencional de la conducta de "SAI", toda vez que es regla general que las infracciones se reputen intencionales, salvo prueba en contrario; y en la especie la infracción consistió en que "SAI" no realizó la prestación de los servicios que tenía concesionados de manera continua y eficiente a través de la infraestructura propia que debió desplegar para una red pública de telecomunicaciones en el área de cobertura que tenía autorizada, lo que implica que "SAI" no prestara los servicios que tenía concesionados en condiciones satisfactorias de calidad, continuidad y precio.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

- iii) La obtención de un lucro o explotación de un servicio de telecomunicaciones diverso al autorizado en un título de concesión.

Si bien de las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa no se advierte que "SAI" hubiera obtenido un lucro por no prestar los servicios concesionados de manera continua y eficiente, dicha circunstancia no atenua la gravedad de la conducta, ya que como se ha señalado con anterioridad, los más afectados fueron los potenciales usuarios de dichos servicios a los cuales se les privó de la posibilidad de tener una opción viable para satisfacer sus necesidades de comunicación.

Ello es así considerando que existen elementos que ponen de manifiesto que "SAI" no implementó el desarrollo de la infraestructura para instalar y operar una red pública de telecomunicaciones y ofrecer los servicios que tenía autorizados en su "CONCESIÓN DE RED".

En tal sentido, derivado de lo anterior "SAI" no acreditó prestar los servicios de acceso inalámbrico que tenía autorizados y a su vez, tampoco acreditó haber implementado la infraestructura destinada a instalar y operar dicha red.

No obstante el lucro se obtuvo con motivo de la prestación de los servicios a través de una red arrendada, ya que derivado del servicio proporcionado a "PEGASO PCS", "SAI" obtenía como contraprestación la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] + I.V.A

mensuales que estaba estipulada en la CLAUSULA TERCERA del "CONTRATO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD", y del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA", se advierte que "SAI" se valía de la infraestructura arrendada que era propiedad de "PEGASO PCS" para realizar la prestación de dicho

servicio, conducta que de suyo evidencia que no tenía instalada una red y que no era de su interés prestar servicios a usuarios finales.

Bajo esas consideraciones, los datos antes señalados acreditan que "SAI" no llevó a cabo la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil de comercialización de capacidad de la red de manera continua y eficiente y que además no lo ofreció a través de la infraestructura de una red de telecomunicaciones propia, dado que dicha infraestructura era arrendada y propiedad de "PEGASO PCS", obteniendo a cambio de ello una contraprestación por un servicio mayorista, con lo cual se acredita que los servicios concesionados a "SAI" no los prestaba de manera continua y eficiente y ello, actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

#### iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.

En el presente caso se advierte la existencia de un sistema de telecomunicaciones debidamente autorizado mediante el otorgamiento a "SAI" de su "**CONCESIÓN DE BANDAS**" y su "**CONCESIÓN DE RED**", que estaba destinado exclusivamente a la prestación de los servicios de acceso inalámbricos fijo o móvil, entre ellos, el servicio de comercialización de capacidad de una red pública de telecomunicaciones, el cual se debía ofrecer con infraestructura propia de la citada concesionaria en la región 8 que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

En este sentido, la prestación de los servicios de telecomunicaciones mayorista que se realizó a través de infraestructura que no era propia de "SAI", es una conducta que afecta a los servicios de telecomunicaciones a usuarios finales que dicha empresa debía prestar de conformidad con los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la CPEUM, al no realizarse de manera eficiente y

continua en detrimento del máximo aprovechamiento de su capacidad y por ello debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que los servicios de telecomunicaciones se presten bajo dichos principios en beneficio de la colectividad, esto es que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

Por otro lado, también existe una afectación que sufren los propios consumidores al no contar con una opción de servicio, razón por la cual se estima que con dichas consideraciones se acredita el elemento en análisis.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por "SAI", se afectaron los servicios de telecomunicaciones de acceso inalámbrico fijo o móvil que legalmente estaba obligada a prestar, y al margen de ello, el concesionario no cumplió con la implementación de infraestructura para establecer la red pública de telecomunicaciones a que se encontraba obligado, con lo cual se acredita que no se prestó el servicio concesionado de manera continua y eficiente.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado, actualizando con esto uno de los elementos considerados para la gravedad.

#### LA DURACIÓN DE LA CONDUCTA

Dentro de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se puede advertir que "SAI" no acreditó la prestación de los servicios que tenía concesionados de manera continua y eficiente por lo menos desde 2011,

ya que no presentó la relación de sus usuarios, las tarifas registradas, los modelos de contratos tipo celebrados con sus suscriptores y las facturas expedidas a los mismos al amparo de que su único cliente era PEGASO PCS al amparo del contrato de prestación del servicio de provisión de capacidad, sin embargo éste se celebró en el mes de octubre de dos mil catorce, por lo que no se tiene evidencia de la prestación de servicios hasta esa fecha.

También se considera que "SAI" no aportó elementos de convicción que demostrarán que implementó una red propia de telecomunicaciones para prestar los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil.

En ese sentido, se tienen elementos para asegurar que previo a la firma de los contratos antes señalados, "SAI" no prestaba el servicio concesionado y que no implementó una red pública de telecomunicaciones propia, ya que en su lugar sólo tenía la posesión de la infraestructura que era arrendada por "PEGASO PCS".

Por tanto, se considera que su conducta es **grave** por las razones apuntadas por la autoridad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Se dejó de prestar el servicio de acceso inalámbrico que tenía autorizado, de una manera continua y eficiente, al margen de que tampoco haya desplegado una red propia, lo cual se tradujo en un daño para la población al no verse beneficiados con la prestación de los servicios que "SAI" tenía obligación de prestar, lo cual genera un detimento en sus

compromisos de cobertura para implementar una red pública de telecomunicaciones, haciéndola poco eficiente y evita que se aproveche al máximo su capacidad para atender la necesidades de comunicación de la sociedad en general.

- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que, "SAI" no prestó los servicios que tenía concesionados de manera continua y eficiente y no desplegar una red pública de telecomunicaciones propia.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro por la prestación de un servicio mayorista, en lugar de aquel que se debió ofrecer a usuarios finales través de la infraestructura propia del concesionario de manera continua y eficiente.
- ✓ Se estima que existe afectación a los servicios de telecomunicaciones de acceso inalámbrico fijo o móvil que legalmente estaba obligada a prestar "SAI" y ante su pasividad impidió que otros potenciales concesionarios con derecho a ello pudieran haber prestado los servicios de telecomunicaciones dentro del área de cobertura de la región 8, lo cual se hace más evidente si tomamos en cuenta que no se llevaron a cabo las inversiones necesarias para el despliegue de una red, como sí lo hicieron otros concesionarios.
- ✓ Se considera que la conducta desplegada por "SAI" se prolongó por lo menos desde 2011 hasta la fecha de suscripción del contrato de provisión de capacidad.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En ese orden de ideas, para determinar el grado de gravedad en el presente asunto se tomaron cuatro elementos que son daño, obtención de lucro, intencionalidad y afectación a un servicio previamente establecido y analizados éstos en su conjunto, se le sumó como una agravante la duración de la conducta, mismos que se tuvieron por debidamente acreditados y por tanto, debe considerarse como **GRAVE** la conducta cometida por "SAI" para efectos de determinar la sanción a imponer.

## II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la "CPEUM" toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.<sup>11</sup>

Al respecto, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 22 constitucional establece que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Ahora bien, como ya fue señalado en párrafos precedentes, "SAI" presentó un escrito en la Oficialía de Partes del "IFT" el veinticinco de octubre de dos mil diecisésis, al que acompañó la impresión de la Declaración de Ejercicios de Impuestos Federales, con la cual se desprende que sus ingresos acumulables para el ejercicio dos mil quince ascendieron a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] lo que

<sup>11</sup> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. (...)

demuestra su capacidad económica para hacer frente a la sanción que en este acto se impone.

A mayor abundamiento de lo anterior, cabe destacar que al establecer el artículo 298 inciso B), fracción III, de la "LFTyR", una multa del 1 al 3% de los ingresos acumulables del infractor, establece como factor para analizar su capacidad económica justamente los ingresos acumulables, ya que dicha circunstancia permite individualizar una sanción respetando el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la observancia a dicho principio no radica en que se cumpla o no una obligación de carácter "formal", sino que el legislador, al instituirlo, consideró que dicho monto debe atender al bien jurídico protegido por la norma, consistente en que la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones sea prestado por empresas reguladas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como medio para lograr el acceso de dichos servicios a la sociedad en general a través de empresas que al estar debidamente reguladas ofrezcan dichos servicios en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias; lo que hace a la sanción impuesta proporcional en relación con la culpabilidad del infractor y con su capacidad económica, en virtud de que la multa guarda relación con las condiciones económicas del infractor.

De tal manera, entre más elevadas sean las cantidades que perciba como ingresos acumulados, mayor será la multa con la cual se sancione al infractor, de donde resulta que los ingresos que acumuló "SAI" para el ejercicio fiscal de dos mil quince, dan cuenta de su capacidad económica en términos de lo dispuesto por el artículo 301, de la "LFTyR".

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En ese sentido, a fin de que la sanción a imponer no sea ruinosa y se atienda a la capacidad económica del "SAI" conforme a lo dispuesto por la CPEUM y sea congruente con la "LFTyR", se considera que la sanción a imponerse

[REDACTED] de los ingresos estimados en el párrafo precedente por cada infracción cometida, esto en busca de respetar los parámetros establecidos en la ley de la materia para las infracciones que aquí se sancionan.

En tal sentido, la sanción a imponerse [REDACTED] cantidad que se desprende de los valores ya referidos.

En ese orden de ideas y en congruencia también con lo previsto por la "LFTyR" para la misma conducta, se considera que [REDACTED] que se debe tomar en consideración por la simple comisión de la conducta no [REDACTED] de los ingresos acumulables de "SAI", lo cual en el presente caso equivale a la cantidad de [REDACTED]

En ese sentido, para estar en posibilidad de determinar el quantum de la sanción a imponer, el porcentaje que resulta de entre el mínimo y el máximo debe ser dividido entre aquellos elementos que permitan graduar la multa.

### III. Reincidencia del infractor

De los archivos que obran en este "IFT" no se advierte que "SAI" haya sido previamente responsable administrativamente del incumplimiento a las condiciones establecidas en las concesiones otorgadas ni mucho menos que se haya impuesto sanción alguna derivado de algún procedimiento administrativo de imposición de sanción.

Así las cosas, este órgano colegiado estima que dicho factor no puede considerado para la cuantificación de la multa respectiva al no existir procedimiento previo por el cual haya sido sancionada.

#### IV. Cumplimiento espontáneo de obligaciones

En términos de los dispuesto en el artículo 301, fracción IV de la "LFTyR", el cumplimiento espontáneo de las obligaciones establecidas en los títulos de concesión de forma anterior a la emisión de la resolución que en derecho corresponda, es un factor a considerar para la determinación de la sanción que en su caso se pudiera imponer por el incumplimiento a la normatividad de la materia.

En ese sentido, de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa no se advierte que "SAI" haya realizado acción alguna o haya presentado de manera espontánea el cumplimiento de las conductas que le fueron imputadas en el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, de lo que se sigue que el presente factor tampoco puede ser considerado para la cuantificación de la multa que en derecho corresponda.

#### CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a "SAI" como responsable de la conducta imputada.

Ahora bien, una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

*"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico."*

*El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.*

*En concreto, se propone lo siguiente:*

*La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la "LFTyR" establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva, y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables."

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Esta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2000 a 20 000

salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la "LFTyR".

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la "LFTyR", en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento

dé imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función/de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.”

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado, En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando

aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- Que la propia "LFTyR" contenga una graduación de las conductas.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

En ese sentido, mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciséis, se solicitó a "SAI" manifestara sus ingresos acumulables en el ejercicio de dos mil quince y los acreditara con la documentación fiscal correspondiente a efecto de que en su caso, esta autoridad estuviera en posibilidad de calcular la multa correspondiente a la conducta infractora en términos del artículo 298 de la "LFTyR", con el apercibimiento que de no hacerlo, se solicitaría la información respectiva a la autoridad fiscal competente y/o a hacer el cálculo de la multa respectiva, conforme a los parámetros que establece el artículo 299 de dicho ordenamiento.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Al efecto, "SAI" presentó un escrito en la Oficialía de Partes del "IFT" el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, al que acompañó la impresión de la Declaración de Ejercicios de Impuestos Federales, documental de la cual se desprende que sus ingresos acumulables para el ejercicio dos mil quince ascendieron a la cantidad de [REDACTED]

Por lo anterior, se considera que con el fin de que la sanción a imponer no sea ruinosa y sea congruente con su capacidad económica y con lo dispuesto en la "LFTyR" en relación con la conducta que aquí se sanciona, la misma debe imponerse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 298, inciso B), fracción III de la "LFTyR", que establece que la conducta consistente en incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización, es susceptible de ser sancionada con multa que debe oscilar entre [REDACTED]

[REDACTED] cifras que representan [REDACTED] de los ingresos acumulables del concesionario obtenidos en el año dos mil quince, respectivamente.

En ese sentido, a efecto de determinar el porcentaje de la multa que se pretende imponer, este órgano colegiado considera que el diferencial [REDACTED] de la sanción prevista en el artículo 298 inciso B) fracción III, podría dividirse entre los cuatro factores que se tomaron en cuenta para identificar el grado de reproche de la conducta.

En congruencia con lo anterior, el existente entre el mínimo y el máximo estimados, que representa al cantidad de [REDACTED] deberá ser dividido entre cada uno de los parámetros referidos a fin de que la sanción que en su caso se imponga

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

sea congruente con el grado de gravedad que en su caso se determine, por lo que al ser cuatro los elementos a considerar, se estima procedente darles un valor del [REDACTED] a cada uno de ellos con lo cual se asegurará que la individualización de la sanción corresponda exactamente a la gravedad de la infracción, lo que equivaldría a la cantidad de [REDACTED] para cada factor.

Sentado lo anterior, se precisa que para fijar la multa a "SAI" esta autoridad atendió al siguiente mecanismo de graduación:

Al monto mínimo de la multa se le hicieron los ajustes por cada uno de los factores que integran la gravedad (Ag i: daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse; Ag ii: carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción; Ag iii: Obtención de un lucro y Ag iv Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado), correspondiendo a dichos factores un valor de [REDACTED] según fue señalado en párrafos precedentes.

En tal sentido, la multa se calculó de la siguiente forma:

$$\text{Multa calculada} = (\text{Multa mínima} + \text{Ag i} + \text{Ag ii} + \text{Ag iii} + \text{Ag iv})$$

Así, al monto de \$121,690.07 (Ciento veintiún mil seiscientos noventa pesos 07/100 M.N.), [REDACTED] de los ingresos del infractor, se le adicionó la cantidad de \$60,845.03 (Sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 03/100 M.N.) por cada factor de ajuste.

Así, debe tenerse presente que en el presente asunto se tuvieron por acreditados la intencionalidad, el daño, la obtención de un lucro y la afectación a sistema de telecomunicaciones previamente autorizado, además de que las conductas se

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

llevaron a cabo por determinado tiempo, elementos que deben ser considerados para determinar la sanción a imponer.

Por lo anterior, a partir de todas las consideraciones expuestas, la sanción a imponer por la infracción cometida por "SAI", esto es, el incumplimiento a la Condición 2.1 de su "CONCESIÓN DE RED", sería de la siguiente manera:

#### **CONDICIÓN 2.1. DE LA "CONCESIÓN DE RED"**

	Afectación a un servicio de interés público	La obtención de un lucro indebido	Los daños o perjuicios que se hubieren ocasionado	El carácter intencional de la acción	Total
✓	✓	✓	✓	✓	
\$121,690.07	\$60,845.03	\$60,845.03	\$60,845.03	\$60,845.03	\$365,070.19

Así, a la cantidad de \$121,690.07 (Ciento veintiún mil seiscientos noventa pesos 07/100 M.N.) equivalente a la multa [REDACTED] se le adicionó el respectivo monto correspondiente a los porcentajes de los factores de Gravedad (Ag1: daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse; Ag2: carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción; Ag3: Obtención de un lucro y Ag4: Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado), lo que arrojó como resultado la cantidad de \$365,070.19 (Trescientos sesenta y cinco mil setenta pesos 19/100 M.N.) como multa por la comisión de la conducta que aquí se sanciona, la cual dicho sea de paso es la máxima prevista en la ley atendiendo a los ingresos acumulables de la infractora, lo cual es congruente con el espíritu del sistema de sanciones establecido por el legislador al emitir la "LFTyR".

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por "SAI", atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión e inhibirla en lo futuro, por su incumplimiento a la Condición 2.1 de su "**CONCESIÓN DE RED**", en términos de la fracción III del inciso B) del citado artículo 298, en relación con el 301, ambos de la LFTyR, considera procedente imponer a "SAI" una multa por [REDACTED] sus ingresos acumulables equivalente a la cantidad de \$365,070.19 (Trescientos sesenta y cinco mil setenta pesos 19/100 M.N.)

Es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en el artículo 301 de la "LFTyR".

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado la teoría que consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general, que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; en correspondencia con la gravedad de la infracción.

En este sentido, con el objeto de que la multa a imponer no resulte excesiva esta autoridad debe tener presente dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la condición económica del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propaga, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

(Novena Época, Registro: 200347, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5)

En este sentido, "SAI" es una persona moral, debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas, en su modalidad de sociedad anónima de capital variable, concesionaria de una red pública de telecomunicaciones que le permite percibir utilidades suficientes para cubrir la multa que se le impone.

Desde luego, del escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, ante este "IFT", "SAI" acompañó una impresión de la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, de donde se desprende que dicha concesionaria percibió durante ese ejercicio fiscal ingresos acumulables por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] de lo que se sigue que la multa impuesta corresponde a un porcentaje equivalente al [REDACTED] de sus ingresos acumulables en el ejercicio fiscal de dos mil quince.

De lo anterior, se desprende que la multa determinada en la presente resolución, por la cantidad \$365,070.19 (Trescientos sesenta y cinco mil setenta pesos 19/100 M.N.), no resulta excesiva en relación con sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio dos mil quince y en tal sentido se considera que dicha empresa cuenta con la capacidad suficiente para soportar la carga de la multa impuesta.

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia y a las condiciones de los respectivos títulos de concesión, con el fin de garantizar la

eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la normatividad de la materia.

#### OCTAVO. REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN

El ejercicio de la rectoría económica del Estado tiene por objeto y fin buscar el beneficio general para toda la sociedad, lo que se hace más evidente en el presente caso debido a que estamos en presencia de la prestación de un servicio público de interés general, tendiente a satisfacer las necesidades generales de comunicación entre la población y en tal sentido, el Instituto se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad de revocar una concesión derivado del incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en ésta, al haberse dispuesto expresamente que su incumplimiento sería causa de revocación.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la procedencia de la revocación además de estar sujeta a razones legalidad, obedece a razones de oportunidad, técnicas y del interés público, pues en función de éstos y en aras de satisfacerlos, la revocación como sanción por una infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas correspondientes o a lo establecido en su título de concesión, requiere para su debida materialización y por razones de conveniencia y oportunidad, los elementos de mérito que impidan la consecución de los objetivos que demanda el interés público y la reglamentación en la que se circunscribe la actividad regulada.

En efecto, las telecomunicaciones son un servicio público regulado y protegido por la "CPEUM" y diversos ordenamientos específicos que detallan la forma y procedimientos en los que se concederá el uso, aprovechamiento y explotación bändas de frecuencias del espectro radioeléctrico y las redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por la fracción II del apartado B) del artículo 60. Constitucional:

"Artículo 60..."

*B) En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

*II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."*

Del artículo transrito se desprende lo siguiente:

1. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general.
  - a. Un servicio público es aquella actividad que se realiza para satisfacer necesidades básicas de la sociedad.
    - i) Características de los servicios públicos.
      - Continuidad y permanencia, no debe haber rezagos ni interrupciones en la prestación de los servicios.

- Uniformidad, se deben prestar en las mismas o mejores condiciones de calidad a medida que va creciendo la demanda.
  - Igualdad, todos deben ser beneficiados por igual.
2. El estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.
- a. A partir de ser considerados como servicios públicos, existe la obligación para el Estado de vigilar que sean prestados en las mejores condiciones posibles.

En este sentido, la cualidad del servicio público que la propia Constitución le otorga radica en que los servicios de telecomunicaciones son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así se advierte del siguiente criterio jurisprudencial sostenido por nuestro Máximo Tribunal:

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto

Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de internet, telefonía e Interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento.

Época: Novena Época Registro: 180524 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 112/2004 Página: 230

Así, toda vez que los servicios de telecomunicaciones indiscutiblemente constituyen una actividad de interés público que se encuentra regulada por disposiciones de orden público, es procedente la revocación de un título de concesión para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones por las razones que a continuación se detallan.

La prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de la Nación, así como su dominio directo, corresponde originariamente a la Federación, sin embargo, en uso de su soberanía autoriza a los gobernados -sin que en estos casos pueda constituirse la propiedad privada-, su explotación y aprovechamiento temporal a través de una concesión, guardando en todo caso sus facultades para decretar la revocación de la misma o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.

Sirve para ilustrar el siguiente criterio, que a su letra señala:

**CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES.** Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios públicos eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que conforme al artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado es el titular originario de esos bienes y servicios, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que, eventualmente y en forma temporal, puede decidir facultar a los particulares para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.

Época: Décima Época Registro: 2009505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Matría(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968

Ahora bien, el artículo 115, fracción III, de la "LFTyR", establece que una de las formas de terminación de las concesiones es la revocación.

La revocación de las concesiones puede obedecer a cuestiones de razón de interés social, cuando el Estado ya no pretende conceder la prestación de un servicio público o la explotación de bienes de propiedad pública o cuando el concesionario no ha cumplido con la ley que regula la concesión; lo anterior es un acto que el Estado llevará a cabo en ejercicio de su facultad rectora y en beneficio de la colectividad, a fin de garantizar la continuidad, permanencia y uniformidad de los servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de comunicación de la población en general y que sean prestados en las mejores condiciones posibles.

En tal sentido, se trata de garantizar que la prestación de los servicios públicos que fueron concesionados se realicen cumpliendo con las obligaciones y condiciones otorgadas para ello, sin contemplar modalidades diversas o que los

concesionarios lleven a cabo actos contrarios a los pretendidos con el otorgamiento de la concesión, aprovechando al máximo las condiciones de operación del acto de concesionamiento, siendo consistente con lo establecido en los artículos 25 y 28 de la "CPEUM".

Lo anterior permite al Estado suspender de manera definitiva los efectos de una concesión cuando no se ha cumplido con los fines pretendidos con base en las necesidades imperantes a fin de satisfacer el interés público, entendiendo como tal el conjunto de pretensiones que se encuentran relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de la sociedad y que son protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, como sucede en el caso concreto.

En este orden de ideas, al ser la prestación de los servicios de telecomunicaciones una actividad de interés general, es imperante que los mismos se realicen apegados al marco legal que regula el título de concesión, así como a las obligaciones, modalidades y condiciones establecidas en éste, pues de lo contrario, se generaría causas o motivos que no justificarían que se destinaran a otros fines o a la prestación de los servicios de manera continua y consecuentemente, se vería afectado el mejoramiento de dichos servicios en beneficio de la sociedad en general.

Por lo anterior, resulta válido que con base en el interés público, así como en lo dispuesto en el título de concesión y en la ley, se pueda ejercer la facultad de revocar la "CONCESIÓN DE RED" de "SAI", como ocurre en el presente caso, dado que la prestación de los servicios de telecomunicaciones que contempla éste, no se realizó con base en las condiciones u obligaciones que se establecieron para ello y además, su incumplimiento estaba sancionado expresamente con la revocación.

En efecto, la condición A.4 Compromisos de cobertura de la "CONCESIÓN DE RED" estableció lo siguiente:

*"A.4. Compromisos de cobertura. Para la región 8, el Concesionario deberá en un plazo de 3 (tres) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, ofrecer con su propia Red los servicios concesionados en cuando menos 5 (cinco) municipios. En un plazo de 5 (cinco) años, contados a partir de la fecha de la Concesión, el Concesionario deberá ofrecer con su propia Red los servicios concesionados en cuando menos 10 (diez) municipios."*

*El incumplimiento de las obligaciones antes señaladas será causal de revocación de la Concesión en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley."*

De esta manera, la necesidad de revocar una concesión se actualiza por haberse establecido expresamente que el incumplimiento de sus obligaciones o condiciones sería causa para ello, como lo es en el presente caso en que el concesionario incumplió con sus compromisos de cobertura en la prestación del servicio mediante la instalación de una red propia y en tal sentido, se dispuso que lo anterior sería una causal de revocación, en virtud de que el interés público que se persigue es garantizar la satisfacción de las necesidades de servicios de comunicación de la población y evitar un servicio ineficiente, que como se ha señalado constituye un servicio público de interés general.

De igual manera, a través de la revocación de un título de concesión, el "IFT" vela por la correcta prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones de interés general, ya que de lo contrario se harían ineficientes los mismos en perjuicio de la colectividad.

Se reitera que los servicios de telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, de los que el Estado es responsable de vigilar su eficiente prestación en beneficio de la sociedad, por lo que en tal sentido está plenamente facultado por la legislación de la materia para revocar un título de concesión, cuando en incumplimiento de sus obligaciones o condiciones se establece expresamente en éste como sanción la revocación, dado que la prestación de los servicios no se ajustó a las modalidades y condiciones establecidas en éste último, como ocurre en el presente caso al actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 303 de la "LFTyR".

Bajo estas condiciones, es responsabilidad de este Instituto como el Órgano del Estado sobre el cual recae la facultad de ejercer la rectoría en materia de telecomunicaciones, que se cumplieran a cabalidad las condiciones establecidas en la "CONCESIÓN DE RED" y en la "CONCESIÓN DE BANDAS" otorgadas a "SAI".

En tal sentido, el presente procedimiento sancionatorio se siguió entre otros aspectos, por la presunta actualización de las hipótesis contenidas en las fracciones III y VIII del artículo 303 de "LFTyR", que expresamente señalan:

**"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:**

**III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.**

VIII. Ceder, arrendar, gravar o transferir las concesiones o autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en esta Ley;"

Al respecto, el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio en que se actúa estableció con relación a la condición A.4. Compromisos de cobertura de la "CONCESIÓN DE RED", que al no contar "SAI" con una red pública de telecomunicaciones propia, éste no ofrecía los servicios concesionados en el área de cobertura autorizada conforme a los plazos y compromisos de cobertura establecidos; adicionalmente, el último párrafo de la citada condición establecía que el incumplimiento de dicha obligación sería causal de revocación, lo que actualizaría la hipótesis de la fracción III del artículo 303 de "LFTyR".

Por otra parte, también estableció que presuntamente "SAI" se encontraba prestando el servicio de provisión de capacidad que no estaba comprendido dentro de los servicios autorizados en la Condición A.2. de la "CONCESIÓN DE RED", y en consecuencia podría actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 303, fracción VIII, de la "LFTyR" que establece como causal de revocación el ceder, arrendar, gravar o transferir los bienes afectos a una concesión en contravención a lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Ahora bien, debe señalarse sobre éste último punto, que esta autoridad considera que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 303, fracción VIII, de la "LFTyR", dado que quedó acreditado en la presente resolución que "SAI" se encontraba prestando un servicio de telecomunicaciones de comercialización de capacidad autorizado en su "CONCESIÓN DE RED", que si bien lo prestaba a través de una red que no era propia, con el mismo no se acreditó que se actualizaran los extremos a que se refiere el precepto legal en análisis, esto es, no se acreditó que hubiera cedido, arrendado gravado o transferido los bienes

afectos a la "CONCESIÓN DE BANDAS", ya que como ha quedado precisado, el servicio que estaba prestando era un servicio que tenía autorizado en términos de sus concesiones.

En efecto, con la prestación del servicio de comercialización de capacidad no se actualiza una cesión, arrendamiento, gravamen o transferencia de los bienes afectos a las concesiones que le fueron otorgadas a "SAI", ya que en el presente caso, se está en presencia de la prestación de un servicio autorizado en la "CONCESIÓN DE RED y en la "CONCESIÓN DE BANDAS".

Por otra parte, dado que se advierte que "SAI" no realizaba la prestación de los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, mediante infraestructura propia, y que los equipos y medios de transmisión que estaban en su posesión son propiedad de "PEGASO PCS", se incumple con la obligación de prestar los servicios concesionados en el área de cobertura correspondiente a la Región 8, que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, a través de una red propia, incumplimiento que se registra a partir de octubre de dos mil catorce, por lo que se llega a la convicción de que "SAI" no contaba con una red pública de telecomunicaciones propia para la prestación de los servicios que tenía concesionados en el área de cobertura señalada, y no acreditó haber cumplido con los compromisos de cobertura establecidos en su "CONCESIÓN DE RED", y en consecuencia se actualizó la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 303 de "LFTyR" por la siguientes consideraciones:

La condición A.4. de la "CONCESIÓN DE RED" establece que "SAI" deberá en un plazo de tres años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la "CONCESIÓN DE RED", ofrecer con su propia red pública de telecomunicaciones, los servicios concesionados en cuando menos cinco municipios; y en un plazo de cinco años, contados a partir de dicha fecha en cuando menos diez municipios.

Al respecto, se advierte que si bien "SAI" manifestó en su escrito de pruebas y defensas, con relación a lo actuado en la visita de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/943/2015, haber dado cumplimiento con la cobertura en los municipios pertenecientes a la región 8 en los plazos establecidos en la Condición A.4. de la "CONCESIÓN DE RED", también es cierto que no es posible presumir dicho cumplimiento con tal manifestación, pues no existen elementos de convicción que permitan presumir, incluso de forma indicaria, dicho cumplimiento.

En efecto, en su escrito de manifestaciones "SAI" señaló:

Respecto a las Condiciones 4.3. y A.4. Compromisos de cobertura, del Anexo A, de la Concesión de Red.

1.- Informe y acredice si LA VISITADA ha cumplido en tiempo y forma con los plazos de cobertura establecidos para la Región, indicando los municipios en los que se dio cobertura en los plazos establecidos de tres y cinco años."

Al respecto, se informa a ese H. Instituto que mi representada ha dado cumplimiento con la cobertura en los municipios pertenecientes a la Región 8 en los plazos establecidos en la condición A4..."

Dichas argumentaciones no están sustentadas con medio convicción alguno que acredice efectivamente que "SAI" atendió los compromisos de cobertura de red a los que se encontraba obligada, en términos de la condición A.4 de su "CONCESIÓN DE RED"; en tanto que de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se advierten elementos de los que se desprende que la prestación de los servicios que le fueron concedidos a

"SAI", no se llevaba a cabo por parte de ésta en el área de cobertura correspondiente a la región 8 que comprende las entidades federativas de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, conforme a los compromisos de cobertura previstos en la condición A.4. de su "CONCESIÓN DE RED" a través de la red pública de telecomunicaciones<sup>12</sup> que le fue autorizada por dicho título de concesión, puesto que la misma no contaba con infraestructura propia sino que se componía por infraestructura que pertenecía a otro concesionario.

Al margen de ello, no acreditó que ofreciera con su propia red los servicios concesionados en cuando menos diez municipios.

En ese sentido, "SAI" no acreditó haber cumplido con los compromisos de cobertura previstos en la mencionada condición, conforme a la temporalidad prevista en la misma ni con posterioridad a la misma, ya que atendiendo a la naturaleza jurídica de servicios públicos, los mismos debería prestarse de una manera continua y eficiente durante toda la vigencia de la concesión.

En tales consideraciones, se concluye que "SAI" al no contar con una red pública de telecomunicaciones propia y por tanto, no ofrecer los servicios concesionados en el área de cobertura autorizada (región 8, conforme ya los plazos y compromisos de cobertura establecidos en la condición en análisis), incumplió la Condición A.4. Compromisos de Cobertura de la "CONCESIÓN DE RED" y por ello, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 303 de la "LFTyR".

---

<sup>12</sup> Red pública de telecomunicaciones, según el artículo 3, fracción LVIII, de la "LFTyR"; sistemas integrados por medios de transmisión tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica, o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso centrales, dispositivos de commutación o cualquier equipo necesario; a través de los cuales se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones

Lo anterior, toda vez que el último párrafo de la citada Condición A.4 establece textualmente lo siguiente:

*El incumplimiento de las obligaciones antes señaladas será causal de revocación de la concesión en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley.*

Al respecto, el artículo 303, fracción III, de la "LFTyR", dispone que las concesiones se podrán revocar por no cumplir con las obligaciones o condiciones de la concesión en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causa de revocación, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En efecto, el artículo 303, fracción III, de la "LFTyR", expresamente señala:

*"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:*

*III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación."*

No se omite mencionar que si bien la condición en comento establece que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma, será causal de revocación de la concesión en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y que dicho ordenamiento se encuentra abrogado, también debe señalarse que en la "LFTyR" se prevé la misma consecuencia a que se refiere la normatividad abrogada y en tal sentido, se

considera que existió la traslación del tipo entre ambos ordenamientos y el legislador decidió que si una concesión prevé en alguna de sus condiciones que su incumplimiento será causal de revocación, conforme al nuevo ordenamiento de igual forma procedería la revocación de la concesión.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis que a su letra señala:

**TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROcede Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO, CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** En la jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 413, de rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.", se consideró que para determinar si procede efectuar la traslación del tipo y la adecuación de la pena, es necesario que la autoridad precise si la conducta estimada como delictiva, conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, deberán analizarse los elementos que se tomarán en cuenta para la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación para concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado. De esta manera, en acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal, al resolver sobre tal petición, la autoridad no debe analizar nuevamente los hechos y sostener la acreditación de modificativas agravantes no consideradas en la sentencia definitiva, sino que debe limitarse a verificar si los elementos del delito por el que se condenó al sentenciado, conforme a su tipificación abrogada, continúan siendo los mismos en la legislación actual; y, si lo son, aplicarle la sanción más favorable absteniéndose de calificar nuevamente los hechos, ya que no sería razonable que se realizara una diversa valoración de pruebas para

demostrar si se acreditó o no una modificativa agravante, y si éstas formaron parte del pliego de acusación, pues sería ilegal que la autoridad jurisdiccional las tuviera por demostradas, cuando ni siquiera existió pedimento ministerial.

Época: Décima Época Registro: 2004129 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.28 P (10a.)  
Página: 1603

Así, por las consideraciones que han sido expuestas, procede declarar la revocación inmediata de la "**CONCESIÓN DE RED**" otorgada a "**SAI**" el siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil dentro del área de cobertura de la región 8, correspondiente a los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

La revocación de la "**CONCESIÓN DE RED**", procede de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, de la "**IFTyR**", en relación con el diverso 303, fracción III, de ese ordenamiento, al establecer que su terminación deriva de que el concesionario no cumplió con las obligaciones o condiciones de su título, en las que expresamente se estableció que su incumplimiento sería causa de revocación.

Corrobora lo anterior, nuevamente, la Condición A.4. Compromisos de cobertura de la "**CONCESIÓN DE RED**", que en la parte que interesa se retoma lo siguiente:

**"A.4. Compromisos de cobertura.** Para la región 8, el Concesionario deberá en un plazo de 3 (tres) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, ofrecer con su propia Red los servicios concesionados en cuando menos 5 (cinco) municipios. En un plazo de 5 (cinco) años, contados a partir de la fecha de la Concesión, el Concesionario deberá ofrecer con su propia Red los servicios concesionados en cuando menos 10 (diez) municipios.

El incumplimiento de las obligaciones antes señaladas será causal de revocación de la Concesión en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley.

Al respecto, cabe señalar que la revocación que con la presente se resuelve procede de manera inmediata, toda vez que el último párrafo del citado artículo 303 prevé expresamente que para el tipo de supuesto que ahora se analiza, procede la revocación de la concesión de forma inmediata,

Por su parte, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio que a su letra señala:

**CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN.** Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, unas de ellas se conocen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran: la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de

concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario; el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le occasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la ley al concesionario, para que éste la haga valer cuando ya no desee continuar con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, pues la ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se prorroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.

Época: Novena Época Registro: 179641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.123 A Página: 1738

De lo anterior se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por las disposiciones aplicables en la materia para determinar la procedencia de la revocación de la "CONCESIÓN DE RED" de "SAI" para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios de acceso

inalámbrico fijo o móvil, mediante el uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias 1870-1885 MHz para el segmento inferior y 1950-1965 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 30 MHz.

En efecto, debe señalarse que la "CONCESIÓN DE RED" y la "CONCESIÓN DE BANDAS" se otorgaron en el mismo acto como parte de la licitación de las frecuencias 1870-1885 MHz para el segmento inferior y 1950-1965 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 30 MHz, en términos del artículo 18 de la derogada Ley Federal de Telecomunicaciones.

Ahora bien, por lo que hace a la "CONCESIÓN DE BANDAS", resulta importante destacar que el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis este Órgano Colegiado en su XLVII Sesión Ordinaria mediante el acuerdo P/IFT/211216/767, resolvió autorizar la cesión de los derechos y obligaciones solicitada por "SAI" respecto de su "CONCESIÓN DE BANDAS" para usar, aprovechar y explotar las frecuencias 1870-1885 MHz para el segmento inferior y 1950-1965 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 30 MHz, para la prestación de servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil en la Región 8.

Por lo que al margen de la revocación de la "CONCESIÓN DE RED" que se determina en la presente resolución, resulta relevante mencionar que al haber procedido la cesión de derechos y obligaciones a cargo de "SAI", respecto de las bandas de frecuencia otorgadas mediante la "CONCESIÓN DE BANDAS" para la prestación de los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, "SAI" ha dejado de tener el carácter de concesionaria y consecuentemente se encuentra impedida legalmente para prestar servicios de telecomunicaciones al carecer de título habilitante.

## NOVENO. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN.

En virtud de lo anterior, el artículo 9, fracción II, de la "LFTyR" establece que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, adoptar las acciones y medidas necesarias que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cuando el Instituto le dé aviso de la existencia de causas de terminación por revocación de concesiones.

Lo anterior, a efecto de que sean salvaguardados los derechos de los usuarios para evitar en la medida de lo posible, la afectación de los servicios que dejará de prestar el concesionario derivado de la revocación de su título de concesión.

En ese sentido, una vez que se emita la presente resolución, se deberá notificar al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la revocación de la "CONCESIÓN DE RED" otorgada a "SAI" el siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil dentro del área de cobertura de la región 8, correspondiente a los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, a efecto de que se encuentre en posibilidad de ejercer sus atribuciones conforme a lo dispuesto en el artículo 9, fracción II, de la "LFTyR".

Con independencia de lo que el Ejecutivo Federal determine en ejercicio de sus atribuciones, se estima conveniente conceder a "SAI" un plazo de noventa días naturales posteriores a la notificación de la presente resolución para que dé aviso a sus usuarios o suscriptores en caso de tenerlos, de la terminación de los servicios que presta y les comunique la posibilidad que tienen para contratar con otros

Ja

concesionarios de servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil que presten esos servicios en el área de cobertura autorizada.

Asimismo, deberá reembolsar a sus usuarios, en los casos que procedan, las cantidades que éstos hayan pagado por concepto de anticipo y que no sean compensables con otros adeudos a cargo de los primeros.

Finalmente, el artículo 304 de la "LFTyR", establece que el titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esa Ley, por un plazo de cinco años contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva; por tanto, al haber sido revocada la "CONCESIÓN DE RED" de "SAI", dicha empresa queda inhabilitada por el plazo antes señalado para obtener nuevas concesiones o autorizaciones, por sí o a través de otra persona, contado a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no existen elementos para acreditar que **SERVICIOS DE ACCESO INALÁMBRICOS, S.A. DE C.V.** prestó un servicio no autorizado y con ello haber incumplido con lo establecido en la Condición A.2. de su "CONCESIÓN DE RED", en relación con la condición 7.1. de su "CONCESIÓN DE BANDAS", por lo que no procede la imposición de sanción alguna por dicho concepto.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

**SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **SERVICIOS DE ACCESO INALÁMBRICOS, S.A. DE C.V.** incumplió con lo establecido en la Condición 2.1. Calidad de los servicios de la "CONCESIÓN DE RED", toda vez que no acreditó haber prestado los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil que tenía autorizados, de manera continua y eficiente y en consecuencia con fundamento en el artículo 298, inciso B), fracción III, en relación con el diverso 301, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se le impone una multa por la cantidad de \$365,070.19 (Trescientos sesenta y cinco mil setenta pesos 19/100 M.N.), que corresponde [REDACTED] de sus ingresos acumulables en el ejercicio 2015.

**TERCERO.** **SERVICIOS DE ACCESO INALÁMBRICOS, S.A. DE C.V.** deberá cubrir ante la oficina del Servicio de Administración Tributaria que por domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**QUINTO.** Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **SERVICIOS DE ACCESO INALÁMBRICOS, S.A. DE C.V.** incumplió con la condición A.4 de la "CONCESIÓN DE RED" y en consecuencia, con fundamento en el último párrafo de dicha condición en relación con el artículo 303, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones

y Radiodifusión, se declara la revocación del título de concesión otorgado a **SERVICIOS DE ACCESO INALÁMBRICOS, S.A. DE C.V.** el siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil dentro del área de cobertura de la región 8, correspondiente a los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, notifíquese al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que conforme a derecho corresponda y en su caso, implemente las acciones y medidas necesarias que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones concesionados a **SERVICIOS DE ACCESO INALÁMBRICO, S.A. DE C.V.** dentro del área de cobertura de la región 8, correspondiente a los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

Con independencia de lo anterior, se otorga a **SERVICIOS DE ACCESO INALÁMBRICO, S.A. DE C.V.** un plazo de noventa días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que en caso de tener usuarios o suscriptores de sus servicios, proceda a dar aviso de la terminación de los mismos y haga de su conocimiento la posibilidad de contratar los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil con otros concesionarios que los presten en el área de cobertura, si así lo deciden o bien, celebrar los contratos respectivos con otros concesionarios para llevar a cabo la migración de los usuarios.

**SÉPTIMO.** Se informa a **SERVICIOS DE ACCESO INALÁMBRICO, S.A. DE C.V.**, que dentro del plazo señalado en el resolutivo anterior, podrá disponer de los bienes, equipos e instalaciones de su propiedad, en caso de haberlos, que estuvieran afectos a la "CONCESIÓN DE RED", y que hubieran sido destinados para la prestación de los servicios concesionados.

**OCTAVO.** Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **SERVICIOS DE ACCESO INALÁMBRICOS, S.A. DE C.V.** queda inhabilitada para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en dicho ordenamiento, por un plazo de cinco años contados a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

**NOVENO.** Se instruye a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones para que una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, verifique el cumplimiento de la misma.

**DÉCIMO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **SERVICIOS DE ACCESO INALÁMBRICOS, S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a **SERVICIOS DE ACCESO INALÁMBRICOS, S.A. DE C.V.**

C.V. que podrá consultar el expediente en que se actúa en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

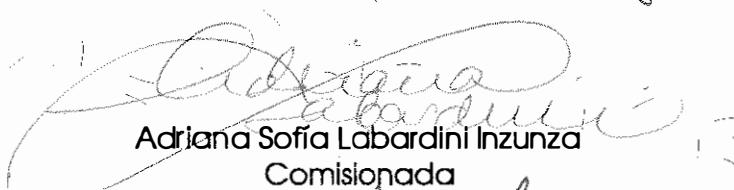
**DÉCIMO SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **SERVICIOS DE ACCESO INALÁMBRICOS, S.A. DE C.V.** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO TERCERO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO CUARTO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

  
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente

  
Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada

  
María Elena Estavillo Flores  
Comisionada

  
Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado

  
Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

  
Javier Juárez Mojica  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; respecto al Resolutivo Primero y su parte considerativa, los Comisionados María Elena Estavillo Flores y Adriana Labordini Inzunza manifiestan que, o su consideración y de los elementos que integran el expediente, la empresa Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de C.V. si se encontraba prestando un servicio de telecomunicaciones no autorizado en sus títulos de concesión, consistente en la provisión de capacidad y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 298, inciso B), fracción III, en relación con el diverso 301, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procedía la imposición de la sanción correspondiente, como lo preveía el proyecto de resolución enviado con la Convocatoria para este XI Sesión Ordinaria.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente respecto del establecimiento de la multa, por no concordar con el método para determinar el monto; voto en contra del Resolutivo Séptimo, por considerar que se debió declarar la pérdida de bienes; y voto en contra de que no se sancione la violación al Artículo 303, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/150317/140.